

308409



UNIVERSIDAD LATINA S.C.

CAMPUS CENTRO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

COMPARACION DE LA INTEGRACION, INTERPRETACION Y
OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA QUE EMITE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y EL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ANA LIDIA SANTOYO AVILA

ASESOR DE TESIS: LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS



MEXICO, D. F.

2005

34/929

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

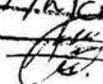
**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

AGRADECIMIENTO

A mi familia, a mis hermanos Oli, Gaby y Carlos por saber que cuento con ellos incondicionalmente y en especial a mis papás por todo el apoyo, paciencia y ayuda que me han brindado y por enseñarme lo que es tener una familia

Quiero expresar mi agradecimiento a las siguientes personas por el apoyo brindado en la elaboración de esta tesis:

Lic. Antonio Manuel Vega Rojas
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba
Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
Lic. Marco Alejandro Reyes Cruz
Erika Cabrera Becerra
Erika Mejía Cisneros

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Santayo Nela Ana Lidia
FECHA: 11/12/2025
FIRMA: 

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA

I.1. Origen de la palabra jurisprudencia (Iurisprudentia).....	4
I.2. Concepto de la palabra Ius emitida por el jurista Celso.....	5
I.3. Concepto de la palabra Iuris Praecepta emitida por el jurista Ulpiano.....	5
I.4. Definición de Iustitia en Derecho Romano.....	6
I.4.1. Interpretación de la palabra Iustitia por Aristóteles.....	6
I.5. Definición de jurisprudencia en el Derecho Romano.....	7
I.6. Jurisprudencia como fuente formal en el Derecho Mexicano.....	9
I.6.1. Fuentes históricas.....	10
I.6.2. Fuentes reales.....	10
I.6.3. Fuentes formales.....	11
I.7. Sistema Jurídico Mexicano y la jurisprudencia.....	12
I.8. Cimientos del Derecho Jurisprudencial Mexicano.....	13
I.9. Nacimiento formal de la Jurisprudencia mexicana.....	15
I.10. La Jurisprudencia del nuevo siglo, acogida al nuevo orden constitucional.....	17
I.11. Reconocimiento constitucional de Jurisprudencia y su trascendencia.....	18
I.12. Definición actual de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	19

I.13. La autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su observancia en otros sistemas jurídicos contemporáneos.....	20
I.14 La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los años.....	25
I.15. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de los años.....	27

CAPÍTULO SEGUNDO

INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

II.1. Origen de la palabra interpretación.....	31
II.2. La interpretación dentro del Diccionario Jurídico Mexicano.....	34
II.3. Concepto de interpretación.....	44
II.4. La interpretación y sus Escuelas dentro del Derecho.....	47
II.4.1. Escuela Exegética o Método Tradicional de interpretación gramatical o literal.....	47
II.4.2. Escuela Alemana del Derecho Libre o Jurisprudencia del Derecho Libre.....	49
II.5. Interpretación dentro de la hermenéutica jurídica.....	51
II.5.1. La técnica.....	51
II.5.2. Noción de interpretación o hermenéutica.....	53
II.6. Formas de silogismo en la interpretación jurídica.....	55
II.6.1. Premisa mayor, menor y conclusión.....	58
II.6.2. Premisa afirmativa universal.....	59
II.6.3. Premisa negativa universal.....	59

II.6.4. Premisa afirmativa particular.....	60
II.6.5. Premisa negativa particular.....	61

CAPÍTULO TERCERO

PRIMERA PARTE

FORMA DE INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SUS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

III.1 ¿Qué entiende la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el vocablo JURISPRUDENCIA?.....	63
III.2 Formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	67
III.3 Extensión de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	75
III.4 Fundamento legal e interpretación de los normativos a estudio en cuanto a la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	81
III.4.1 Integración y funcionamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	84
III.4.2 Integración y funcionamiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	89

SEGUNDA PARTE

FORMA DE INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

III.1 ¿Qué entiende el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por el vocablo JURISPRUDENCIA?.....	92
III.2 Formación de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	96
III.3 Extensión de la jurisprudencia de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	101
III.4 Fundamento legal e interpretación de los normativos a estudio en cuanto a la integración y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	105
III.4.1 Integración y funcionamiento del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	106
III.4.2 Integración y funcionamiento de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	112

CAPÍTULO CUARTO

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV.1. La obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	114
IV. 2 La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer jurisprudencia.....	115

IV.3. Modificación e interrupción de la jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	117
IV.4. Jurisprudencia por reiteración emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	118
IV.5. Jurisprudencia por contradicción emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	119
IV.5.1. Obligatoriedad entre el Poder Judicial Federal y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	120
IV.5.2. Obligatoriedad entre la que establece criterios generales y la que regula casos especiales.....	121
IV.6. La obligatoriedad para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	122
IV.7 Sanciones por el incumplimiento a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	123
IV.8 Situación práctica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa frente a la jurisprudencia de Tribunales inferiores.....	125
IV.9. Publicación de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal.....	126
IV.9.1. La publicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	128
IV.9.1.1. De la no publicidad de la jurisprudencia dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	129
IV.9.1.2. Del Semanario Judicial de la Federación.....	129
IV.9.2. De la publicidad de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	138

IV.9.2.1. La no publicidad de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	139
IV.9.2.2. Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	139
IV.10 La relevancia de la especialización.....	154
IV.11. Problemática de la saturación de información.....	155
Conclusiones.....	158
Propuesta.....	168
Bibliografía.....	173

INTRODUCCIÓN

Generalmente en México, las sentencias revisten poco interés por su bajo nivel y escasa calidad. El Licenciado Jorge F. Gaxiola ha dicho al respecto:

“Se han considerado como uno de los barrios bajos el pensamiento jurídico y las convertimos en la cenicienta que usamos en nuestros diarios afanes utilitarios, pero que preterimos en los estudios más altos, cuando los juristas se remontan hacia problemas jurídicos y sociales y realizan trabajo de gran aliento”¹

Ha sido menester realizar nuevos estudios sobre por qué las sentencias de los jueces pueden tener tanta legitimidad como las leyes emitidas por el Congreso, pues entre sus atribuciones está la de dar protección a grupos minitarios y a sectores débiles de la población, a cubrir las necesidades de la sociedad en virtud de que conocen de los problemas específicos y reales de personas y grupos.

Las sentencias, por desgracia, se dictan en México por jueces agobiados de trabajo, pues deben estudiar y resolver un gran número de expedientes, además por ser funcionarios con frecuencia son removidos de sus cargos considerándose así de poco interés conocer el criterio que sustentan, y por si fuera poco, las sentencias no se publican, excepto cuando versan sobre algún asunto generalmente relevante que despierta curiosidad hacia todo el público sin que a veces se tome en cuenta que todos y cada uno de los asuntos que se encuentran en los tribunales tienen una gran importancia por muy mínima que sea.

¹ Gaxiola, F. Jorge Los efectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte que declara la inconstitucionalidad de una ley. De la obra “El pensamiento jurídico de México en el Derecho Constitucional”, Colegio de Abogados de México, México, 1961, p. 138

Considero que la situación en México ha mejorado a lo largo del tiempo pero aún así no ha llegado a ser reconocido y prestigiado el trabajo de los jueces.

Todavía en los principios de este siglo la facultad donde se estudiaba el derecho en México se llamaba facultad de jurisprudencia, palabra que indica una cierta apreciación de lo que era la ciencia jurídica, es decir, una prudencia de lo justo. Pero actualmente, en el lenguaje jurídico mexicano, la ciencia jurídica suele denominarse simplemente Derecho, y el término jurisprudencia, ha quedado reducido a designar los criterios de "tesis" emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deben ser respetadas y aplicadas por los tribunales inferiores diciéndose que constituyen "jurisprudencia obligatoria".

El Derecho Jurisprudencial ha permitido hasta hoy como una de las ramas menos exploradas en la doctrina, y por ello, una de las menos conocidas. Resulta ilógico que todo abogado y todo juez use cotidianamente la jurisprudencia sabiendo tan poco de ella, cómo nace, cuáles son sus orígenes, cuál es su naturaleza y cuál es su alcance, pues basta sólo con observar que no existe demanda ni sentencia que no contengan una tesis, un precedente, o una jurisprudencia entre sus razonamientos.

No obstante, todos citamos a la jurisprudencia, pero ¿Qué es la jurisprudencia? Existe mucha información en los libros acerca de ella, los cuales son comentados, discutidos, pero no encontramos información tan fácil de obras que se dediquen a ésta como el centro de reflexión.

Así la jurisprudencia no ha sido materia específica en los temarios de las universidades, personas egresadas de las aulas sin saber mucho de ella, salvo que son cinco criterios en el mismo sentido sin ninguno en contra forman jurisprudencia.

Es también común encontrar entre los abogados la idea generalizada de que la jurisprudencia es un tema simple y sencillo, secundario o de relleno en sus escritos.

Por eso nuestro propósito en el presente trabajo se dirige a reformas legislativas, aclarar inquietudes y llamar también la atención sobre la realidad de lo que es la jurisprudencia como fuente creadora del Derecho con un alcance muy superior del que comúnmente se habla.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA

I.1. ORIGEN DE LA PALABRA JURISPRUDENCIA (IURISPRUDENTIA)

Dentro de nuestro ámbito jurídico el desentrañar el significado de un aforismo jurídico, parte de la esencia de la creación del mismo, en virtud de que para entender cuál es el verdadero significado, tenemos que basarnos en nuestra legislación romana, ya que estos principados son los precursores de nuestro sistema jurídico contemporáneo, aunando de que son los iniciadores de las palabras que en el ámbito procesal y de interpretación de la norma son actualmente utilizados por nuestros juristas.

Es por eso que partiremos del significado DE LA PALABRA IUS, dentro del sistema jurídico romano, sea parte de la esencia de entender lo referente al DERECHO SUBJETIVO Y OBJETIVO, ya que dentro de los mismos el término IUS se emplea en dos sentidos distintos los cuales son:

- a) En sentido objetivo, como conjunto de normas que regulan con carácter obligatorio las relaciones sociales (por ejemplo *ius romanum*).
- b) En sentido subjetivo, como la facultad que un individuo extrae del derecho objetivo.

Según Jhering, el IUS en el segundo sentido es "el interés protegido por el orden jurídico, por tanto, el precepto de la palabra IUS en el ámbito romano es una protección que tiene el ciudadano romano dentro de su comunidad; en un sentido más amplio la justicia es la protección que tiene toda persona que se encuentre dentro del estatuto romano o se encuadre en los órdenes jurídicos que en ese tiempo se regía.

Por tanto, no hay que olvidar que dentro del DIGESTO EL TÉRMINO IUS SE DERIVABA DE IUSTITIA, misma palabra que en el capítulo correspondiente dentro de este trabajo se desglosará su significado.

I.2. CONCEPTO DE LA PALABRA IUS EMITIDA POR EL JURISTA CELSO

CELSO objetivamente lo define como "ars bonie et aequi" (arte de lo bondadoso y lo ético o la moral); considerado también dentro del sistema romano como un carácter netamente religioso, especialmente en los primeros siglos como lo tenía la vida gentilicia y familiar que descansaba en el culto doméstico. Este carácter religioso perduró hasta épocas avanzadas del Imperio Romano, aun cuando desde un principio se distinguían teóricamente el IUS (DERECHO HUMANO), el FAS DERECHO DIVINO). Por tanto la definición del Jurista Celso se basó en estos dos preceptos siendo el humano y el divino, homologándolos nos dio el resultado de la definición que actualmente se conoce dentro de las cátedras del derecho romano **ars boni et aequi (el derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo)**.

I.3. CONCEPTO DE LA PALABRA IURIS PRAECEPTA EMITIDA POR EL JURISTA ULPIANO

Dentro de las conquistas del Imperio Romano a Grecia llegan dos corrientes filosóficas opuestas llamadas Helenas; el primero era estoicismo y el segundo epicureismo, la primera con su ética sublime; la segunda proclamaba que el sumo bien consiste en la voluptuosidad, el sumo mal en el dolor. El estoicismo, por el contrario, con su ética suaviza en parte las crudezas de la vida romana al enseñar

que hay que conformar la vida con la naturaleza y la razón, procurando despegarse de todos los afectos y despreciar todas las cosas terrenas que no sean la misma virtud, requisito para ser verdadero sabio. Los principios de esta corriente filosófica fueron los que informaron el texto célebre de Ulpiano que dice **iuris precepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere** (lo que significa los preceptos del derecho son estos: vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo).

I.4. DEFINICIÓN DE IUSTITIA EN DERECHO ROMANO

Dentro del Derecho Romano se proclamó el significado de justicia, a través de los principados de Celso y Ulpiano, siendo el último de los mencionados de donde se partió la esencia de justicia y que en la actualidad rige dentro de los principios generales del derecho y el cual se conoce como **iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi** (lo que significa la justicia es la voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo) principio tomado del texto que realizó el jurisconsulto Ulpiano.

I.4.1. INTERPRETACIÓN DE LA PALABRA IUSTITIA POR ARISTÓTELES

El concepto de justicia fue analizado en la antigüedad, entre otros filósofos por Aristóteles mediante un profundo análisis que hasta ahora no ha sido superado a lo cual lo llama este a esa cualidad moral que obliga a los hombres a practicar cosas justas y que es causa de que se hagan y de que se quieran hacer. La injusticia es la cualidad contraria es injusto el que falta a las leyes. el que es demasiado codicioso y el inicuo. Es justo el que obedece las leyes y el que observa con los demás las reglas de la igualdad.

Dentro del estudio realizado por el Docto Aristóteles la divide en justicia general y particular.

A la justicia general también se le domina legal porque conforma al hombre a la ley ordenándole actos de virtud para el bien común, el hombre debe dar lo que es suyo a la comunidad de la cual es miembro, y debe dar también lo que es suyo a cada persona particular o singular.

La justicia particular significa la justicia que lo inclina a dar según la igualdad a las otras personas, ésta se divide en conmutativa y distributiva. La primera inclina a la voluntad a dar estrictamente su derecho a cada persona privada conservando la igualdad de cosa a cosa, esto es, de cosa recibida a cosa entregada. Y la justicia conmutativa tiene más perfectamente la índole propia de la justicia que la justicia distributiva, porque con más perfección se refiere a otros y constituye la más estricta igualdad, de donde se le denomina justicia rigurosa.

La justicia distributiva es aquella por la cual los bienes o trabajos se reparten entre los miembros de la sociedad según la proporción de los méritos o de las facultades de cada integrante, no atiende la igualdad de cosa a cosa sino la igualdad de las proporciones.

I.5. DEFINICIÓN DE JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO ROMANO

Jurisprudencia dentro del ámbito jurídico romano se conoce como la ciencia y la práctica del derecho, definida como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, como se observa dentro de este primer punto se adquiere el punto del maestro CELSO ya que como puede verse estos fueron los primeros puntos que se tomaron en cuenta para formar la definición de jurisprudencia, tomando en cuenta lo vertido por el jurisconsulto en mención.

Sigue diciendo lo rezado en la definición que se alude en segundo párrafo y mismo que se analiza e interpreta el nacimiento y la homologación "se dice textualmente: y la ciencia de lo justo y de lo injusto" Tomada dicha expresión del análisis del filósofo Aristóteles donde él fue quien aportó las expresiones de justo e injusto del momento del espíritu de la palabra justicia, igualmente en donde se expresa la parte medular de la justicia, la cual sirvió de homologación para determinar la definición de jurisprudencia.

De lo vertido anteriormente se demuestra que para entender nuestra palabra **JURISPRUDENCIA**, se tuvo que estudiar lo que nuestros juristas romanos estudiaron y expresaron en los textos del **Corpus Civile**, por tanto falta la expresión "**PRUDENCIA**" derivado del aforismo "**PRUDENTIA**" que significa la virtud por medio de la cual se discierne y distingue lo bueno, lo conveniente de lo malo y de lo injusto.

Por tanto, ésta fue la expresión que unida a la palabra **IURIS** creo lo que actualmente se conoce como **JURISPRUDENCIA** y que dentro del ámbito romano pasó a ser la institución de estudio por los famosos romanos conocidos como **JURISPRUDENTES** O **JURISPERITOS**, quienes eran los estudiosos del derecho y los más altos interpretes de las leyes y legislaciones romanas.

Por ende la palabra **JURISPRUDENCIA** se acabó de formar gracias a lo estudiado y aportado por nuestros Juristas **CELSO Y ULPIANO** como "el conocimiento de las cosas divinas y humanas, de lo justo y de lo injusto" (*iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*).

Es por ello que en el ámbito romano se entiende como jurisprudencia esa esencia de conocer lo justo y bueno de una persona, entrañar el sentido de la norma para entender el significado de la ley por tanto, en el derecho romano se

estudia todo el fondo moral, humano y divino, uniendo la palabra justicia e injusticia, para dar el resultado de saber la esencia de la ley, y por ello a falta de estos elementos dentro del derecho romano, no sería jurisprudencia. Por tanto si se reúnen todos estos elementos, más el estudio y razonamiento de los jurisperitos acerca de un precepto jurídico, se formará lo que se conoce y define como jurisprudencia en el ámbito y legislación romana.

I.6. JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL EN EL DERECHO MEXICANO

Las fuentes en el derecho mexicano son los principios básicos y rectores de un sistema jurídico contemporáneo para lo cual debemos partir por el significado de fuente:

Se entiende por fuente el nacimiento o la forma de brotar un conocimiento lógico, aplicado al derecho: la fuente es el nacimiento de donde emana el derecho, las normas o las leyes. Aparentemente podría parecer que la única fuente del derecho sería el proceso legislativo, pero advertiremos abiertamente que si así fuera no sería derecho, en sentido amplio, ni los 10 mandamientos, ni en las leyes de indias, ni las siete partidas, ni tampoco otros documentos históricos que sirven al jurista moderno. Tampoco tendría cabida en el campo de las normas jurídicas, ni las resoluciones judiciales, ni los contratos, ni los tratados internacionales y por último tampoco se explicaría que hallan sido y sean leyes supremas del país, ni la Constitución de 1824, ni la de 1857, ni la actual de 1917, ya que ninguna de las Constituciones mencionadas surgieron del proceso legislativo. Luego entonces, no es el proceso legislativo la única fuente del derecho, sino que es una de las tantas fuentes del mismo, ya que el derecho no se produce únicamente a través del Congreso de la Unión y de la sanción y promulgación que da el Poder Ejecutivo.

Por tanto, en el ámbito jurídico se conocen tres tipos de fuentes que rigen los principios rectores de nuestro sistema jurídico actual, los cuales son: fuentes históricas, formales y reales. Por ende, dentro de este estudio se tomará más en cuenta lo rezado en las fuentes formales, ya que de ahí parte nuestro estudio denominado "jurisprudencia", sin menospreciar las otras dos fuentes de nuestro derecho positivo mexicano, por lo cual se realizará un recordatorio breve de las dos mencionadas, las cuales son: fuentes históricas y fuentes reales.

I.6.1. FUENTES HISTÓRICAS

Son todos aquellos documentos que han pasado a través de la historia, y han servido de referencia para crear dispositivos jurídicos, cabe recordar que todo documento que tenga el carácter de histórico servirá como base fundamental para cualquier estudio ya sea a nivel jurídico o interpretativo en cualquier rama profesional dentro de nuestra nación, la cual claros ejemplos dentro del sistema jurídico son: los diez mandamientos, las siete partidas del derecho romano, el Código de Amurabi, las leyes de las Indias y nuestras Constituciones antes de la que actualmente nos rige. Estos son ejemplos claros de documentos históricos que han servido como base para la creación o interpretación de nuevas normas dentro de nuestro sistema normativo.

I.6.2. FUENTES REALES

Son todos aquellos por la cual todas las normas contienen un supuesto y una consecuencia, es decir, lo que este ordena, dispone o prohíbe, o sea, la conducta que la norma postula como debida por razones políticas, económicas, sociales y jurídicas.

I.6.3. FUENTES FORMALES

Esta última fuente es la que más se interesa en el presente estudio en virtud de que de la misma se desprende la conocida por jurisprudencia habiendo de recordar y sólo mencionaremos cuales la integran:

- Legislación
- Jurisprudencia
- Costumbre
- Doctrina

Dentro de las cuales la que nos interesa es la jurisprudencia como fuente formal del derecho. La jurisprudencia como fuente del derecho no es en sí una acepción de ciencia jurídica, sino en la de "conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales, por lo cual, para el derecho mexicano no es sólo esta definición sino que debe de pensarse en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito definidas y obligatorias en los términos del artículo 192 al 195 de la Ley de Amparo, reformados, que es reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución.

Por ende, se hace una distinción entre el derecho escrito y el consuetudinario conocido como Common Law (Derecho Consuetudinario), dentro de este sistema jurídico no escrito, la jurisprudencia es la fuente primordial del régimen jurídico. Y en ellos no se da el vocablo "jurisprudencia" con la acepción que tiene para el derecho mexicano tal vocablo. En aquellos países las decisiones de sus tribunales hacen ley y es de obligada consulta a los juristas para aplicarla a sus litigios. En cambio, en nuestro país, en donde el derecho es derecho escrito y no consuetudinario, las decisiones de los tribunales no revisten la trascendencia de los países consuetudinarios, sino que para nosotros las decisiones judiciales

que tienen realmente importancia, como fuente del derecho son las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando esta sienta jurisprudencia.

I.7. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO Y LA JURISPRUDENCIA

De acuerdo a los antecedentes históricos del Common Law, observamos que la característica más significativa es la costumbre y la jurisprudencia como principales generadores del mismo. Los anglosajones, igual que nosotros, conocen y utilizan el derecho escrito, sin embargo, mientras que en nuestro derecho se ha dado un papel prominente a la legislación por influencia del derecho francés, en el suyo lo ha sido la costumbre y la jurisprudencia o lo que ellos han denominado precedente, nuestro modelo jurídico descansa sobre los cimientos del derecho escrito y codificado emanado del poder legislativo, ya que desde los cimientos del México Independiente acogimos los ideales de la Revolución Francesa referente a la división de poderes.

El Derecho Francés nos dio igualmente una estructura constitucional, sobre todo en lo dogmático, estando muy influenciado por el Derecho Constitucional Norteamericano, y así finalmente el Derecho Inglés nos heredó a través del Norteamericano la jurisprudencia y algunos otros elementos.

El sistema jurídico descrito con anterioridad, tiene un especial interés en el caso de la jurisprudencia mexicana, porque proviniendo del modelo anglosajón en el que existe la supremacía judicial es implantado en nuestro país, donde esa misma es privilegio de nuestra legislación y por lo tanto de la división de poderes.²

Y así, entendemos que la jurisprudencia pese a la influencia extranjera, nace en nuestro país como producto de una necesidad auténtica que exigía una

² Cabrera, Acevedo Lucio, S.C.J.N. La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, Capítulo: "La Jurisprudencia" México, 1985, p. 225

solución, pues, la razón primordial que motivó la aparición de esta institución en nuestro país, está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y vigilar a la Constitución ya que existía desde 1824 sin hablar del juicio de amparo ya que ambos nacieron y se desarrollaron tan íntimamente, de modo que la una, no sería lo que hoy es sin el otro y viceversa.

El maestro Héctor Fix Zamudio nos comenta lo siguiente³

“El nacimiento de la Jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, cuando se restauró la República liberal y se dictaron las primeras sentencias de amparo en condiciones precarias, ya que los jueces tenían la Ley de Amparo de 1861, pero desconocían la forma de aplicarla. Muy pronto le encontraron defectos y al subsanarlos se promulgó la de 1869. Paulatinamente las sentencias constitucionales contribuyeron a moldear y desarrollar el juicio de amparo, aclarando muchísimo de sus aspectos procesales, de tal suerte que así como la Jurisprudencia surge de éste, también incide en él, por lo cual se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas”

I.8. CIMIENTOS DEL DERECHO JURISPRUDENCIAL MEXICANO

En este punto, destacaremos que existen dos aportaciones muy importantes que dieron base a la jurisprudencia, las cuales son:

Primero: Se aprobó el precepto que ordenaba la publicación de las sentencias de Amparo, punto de principal importancia como cimiento de la Institución, pues sin publicidad, la jurisprudencia no puede ser obligatoria.

Segundo: De acuerdo al Diputado Mariscal, se da a conocer el sistema jurisprudencia del Common Law, y la fuerza cuasilegislativa o legislativa que ella puede llegar a tener en virtud de la costumbre de que los criterios vertidos en las

³ Burgoa Ornela Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1992. p. 807

sentencias, se convirtieran en obligatorias para otros órganos jurisdiccionales en la resolución de posteriores casos semejantes.⁴

“El diputado Mariscal sostuvo que las sentencias pueden tener la misma fuerza que una ley, tal como sucede en Estados Unidos (...) Es decir, se hizo una referencia histórica a la posibilidad de que las sentencias constituyan precedentes obligatorios (...) Este principio fue comentado con interés y comenzó a ser conocido por los juristas mexicanos de la época”⁵

Ya en vigor, la nueva Ley, un problema que se suscitó igualmente a la necesidad de implantar la jurisprudencia, fue el derivado de la prolifera diversidad de criterios que surgieron en la interpretación de las normas constitucionales por parte de los Jueces de Distrito; pues no era prudente que la Constitución como norma fundamental, fuera susceptible de aceptar interpretaciones contradictorias, pues tal hecho amenazaba con crear un caos jurídico de imprevisible magnitud. Para evitar tal circunstancia, tuvo que implantarse posteriormente la fórmula jurisprudencial característica del Common Law en la que las decisiones de los órganos jurisdiccionales superiores, son obligatorias para los órganos inferiores.⁶ Con esa fórmula, se confirma que la interpretación y tutela de la Constitución correspondía precisamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no sólo sirvió para lograr la unificación de criterios, sino que además los revistió de una gran respetabilidad y significó otro paso importante para la aparición de la jurisprudencia en México. Sin embargo, esto tuvo que esperar todavía unos años más, pues fue una problemática lo que motivó la aparición de la Ley de 1869 que abrogó la Ley de 1861.

Así tenemos que por influencia del Mariscal, quien estaba inspirado en el modelo norteamericano, se fueron introduciendo paulatinamente en nuestro país las fórmulas jurídicas de aquella cultura, que contribuyó a enriquecer nuestro

⁴ Principio de obligatoriedad de la jurisprudencia

La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. Editorial Bosch. Casa Editorial-Urgel, 51 bis-
Barcelona. 1990

⁶ Principio de jerarquización de la jurisprudencia

derecho dando uniformidad a la interpretación de nuestros preceptos constitucionales.

“Me parece conveniente ahondar en las ideas de Ignacio Mariscal, al que creo fundador de la jurisprudencia en México y quien influyó decisivamente en Vallarta. En su opúsculo ‘algunas reflexiones sobre el juicio de amparo’ escrito en octubre de 1878, Mariscal, con su estilo muy conciso, sentó las bases de la jurisprudencia. Configura genéticamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Suprema Corte debe servir de precedente obligatorio para el propio órgano y desde luego para los tribunales federales inferiores”

I.9. NACIMIENTO FORMAL DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

El nacimiento formal de la jurisprudencia se da gracias a Vallarta ya que su aportación junto con la del Mariscal al proyecto de la Ley fue decisiva para el nacimiento de la ésta. Mariscal introdujo el concepto de que las sentencias de debían tener una doble finalidad,⁷ los cuales son el directo que es resolver el caso que se presenta y el indirecto que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional y con ellos se sientan las bases de jurisprudencia.

Al respecto Cabrera nos dice:

“ (...) por otra parte, las sentencias limitan sus efectos al de la cosa juzgada, pues resuelve un caso que existen controversia (...) pero por otra las sentencias trascienden sus efectos más allá del caso particular pues adquieren cierta generalidad al determinar la interpretación o inteligencia que deben tener los preceptos constitucionales las leyes y los tratados.”

También se ideó el sistema de formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes en vez de uno como lo proponía el Mariscal ya que él decía de

Principio de la reiteración de Criterios para constituir jurisprudencia

que con la reiteración del criterio, éste se vería necesariamente madurado conforme al análisis respectivo para así obtener de él una mayor profundidad.⁸

Los preceptos concedidos por el Mariscal y Vallarta dieron como fruto la aparición de la jurisprudencia en el ámbito del derecho positivo y como ejemplo se establece lo que establecía la Ley de Amparo de 1882 en sus artículos 34 y 41 respectivamente:

“Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutoria de la Suprema Corte y la doctrina de los autores”⁹

“Las sentencia de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de éstos en cuestiones constitucionales que se traten (...)”¹⁰

Asimismo el artículo 70 establecía la obligatoriedad de la jurisprudencia:

“La concesión o denegación el amparo contra texto expreso en la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos por cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo o con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido quedará suspenso de sus funciones por un año.”¹¹

Miguel Acosta Romero opina que existe una confusión al momento de determinar el momento real de la jurisprudencia en México ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varias publicaciones hechas que

⁸ Obligación integradora e interpretativa del juzgador para integrar jurisprudencia. Véase la Escuela Alemana del Derecho Libre o Jurisprudencia del Derecho Libre

⁹ Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 14 de diciembre de 1882. la Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres SCJN México. 1985 p. 213

¹⁰ Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 14 de diciembre de 1882. la Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres SCJN México. 1985 p. 214

¹¹ Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 14 de diciembre de 1882. la Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres SCJN Mexico. 1985. p. 216

existe información contradictoria en el apartado de "noticias históricas" donde establece:

"Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación (...) las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicados por épocas todas ellas de diversa duración"¹²

Y por lo tanto, se entiende que junto con el Semanario Judicial de la Federación surge la jurisprudencia aclarando que el Semanario sí surge pero no así la jurisprudencia toda vez que lo publicado en dicho Semanario en aquel tiempo no eran tesis, ni tampoco jurisprudencias, sino ejecutorias que no tenían aún el carácter de precedente, pues no había sido creado, ni en la Constitución, ni en la ley un precepto que estableciera a favor de ellas una obligatoriedad.

I.10. LA JURISPRUDENCIA DEL NUEVO SIGLO, ACOGIDA AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL

Como hemos visto, se ha desarrollado el tema de la jurisprudencia muy rápidamente como una de las Instituciones jurídicas más importante en el Derecho moderno, haciendo la aclaración que desde este punto se empezará hacer énfasis a los dos tribunales de los cuales se tratará de explicar la razón de esta tesis empezando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en cuanto al primero la forma de jurisprudencia se ha dividido en dos grandes periodos históricos:

1.- Desde su creación en 1882 hasta 1914 denominado ahora periodo histórico sentada sobre las bases de la Constitución de 1857 y que abarca desde la Primera Época de la Suprema Corte, hasta la Cuarta Época.

¹² SCJN Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917-1994. 4º. CD. Rom sistema Informativo) CENEDIC, Univ SCJN. México julio 1994

2.- Denominado jurisprudencia vigente que abarca desde la Quinta Época de la Suprema Corte, hasta la Novena Época misma que se encuentra desarrollándose hasta la fecha.

Ahora bien, lo que quiero reiterar es que aun y cuando se dice que la jurisprudencia histórica comprende desde la Primera Época hasta la Cuarta, esto es desde 1870 hasta 1914 en realidad dicha jurisprudencia abarca de 1882 a 1914 pues como se mencionó con anterioridad que antes únicamente se publicaban las ejecutorias así como también algunos acuerdos de la Suprema Corte pero no jurisprudencia y por lo tanto podríamos decir que la jurisprudencia se venía publicando en la Segunda Época de la Suprema Corte, es decir, de 1881 a 1899.

I.11. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE JURISPRUDENCIA Y SU TRASCENDENCIA

El 19 de febrero de 1951 se publica en el Diario Oficial de la Federación las nuevas reformas a la Constitución, en las que la jurisprudencia se eleva a un precepto Constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 107, fracción II que establece:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia"¹³

Y de esta manera, por un lado se eleva a la jurisprudencia mediante un reconocimiento constitucional y por el otro se impugna una ley ya declarada inconstitucional por la Corte como es suplir la deficiencia de la queja.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951

Ahora bien, en esa misma reforma se crearon además las Salas Auxiliares de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito y éstos surgieron con la intención de desahogar la carga de trabajo que enfrentaba la Suprema Corte y su finalidad primordial era conocer sobre cuestiones de estricta legalidad.

Y así tenemos que en el artículo 113, fracción XIII de la Constitución de 1951 se crea el procedimiento para dirimir las contradicciones que se suscitaban en aquél entonces y de esta manera las contradicciones de criterios que incurrieran los colegiados serían resueltos por una de las Salas de la Suprema Corte y de esta manera nos damos cuenta de que la Suprema Corte es la responsable de la jurisprudencia.

Apoyado lo anterior, en el artículo 107, fracción IX de la Constitución estableció que por virtud de su respectiva competencia quedaba reservada la interpretación de las normas constitucionales como facultad exclusiva de la Suprema Corte dejando así a los colegiados la facultad de hacerlo tratándose de leyes ordinarias federales, siempre y cuando no se tocaran aspectos de constitucionalidad o interpretación directa de la Constitución, siendo importante resaltar que la interpretación de los Tribunales Colegiados no forman jurisprudencia.

I.12. DEFINICIÓN ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dentro del sistema judicial tratándose del poder judicial de la federación, la Jurisprudencia se ha definido como **“la Interpretación que realizan los tribunales federales respecto de una ley, para aclarar, soslayar alguna deficiencia o laguna que se ostente dentro del normativo en estudio”**.

Cabe recordar que se confunde esta definición dentro del ámbito jurídico, más aún dentro del estudiante en derecho, así mismo como algunos docentes, al mencionar que la Jurisprudencia **“son cinco tesis a favor y ninguna en contrario”**.

Esta definición, es errónea, ya que la misma significa **“LA FORMA DE INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA”**, más no la definición de la misma.

Por ende cabe mencionar que nuestro más alto Tribunal de la nación, conoce por el ámbito de jurisprudencia, todas las interpretaciones y razonamientos jurídicos para crear un dispositivo que apoye y aclare así como proteja al gobernado de los abusos que puede ser objeto por una mala interpretación o aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

Es por ello que se debe de recordar que a través de la figura del CREADOR DEL JUCIO DE AMPARO **CRESENCIO REJÓN**, nos propuso la definición que actualmente se conoce en el ámbito jurídico como esa, “interpretación y razonamiento de las normas y preceptos legales, que dan nacimiento a lo que conocemos como jurisprudencia”.

I.13. LA AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y SU OBSERVANCIA EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS

Con el desarrollo del derecho administrativo, a partir de la Revolución Francesa, los actos de las autoridades administrativas han tenido a observar el principio de legalidad, y consecuentemente han surgido tribunales contenciosos administrativos que se encargan de vigilar que dichos actos cumplan con ese principio.

Asimismo, los referidos tribunales otorgan al gobernado la seguridad jurídica de que cuentan con el medio de defensa que resuelva sobre si la actividad administrativa cuestionada es legal o no.

Además de que dichos órganos jurisdiccionales actúan conforme a derecho, y observan el principio de igualdad jurídica, en tanto que las partes, particular o gobernado, y Administración o Gobierno, tienen la misma situación procesal, sin que haya ventajas para alguna de ellas.

En ese contexto, propongo presentar un panorama de lo que, a mi juicio considero los más importantes tribunales administrativos en el mundo, y así diremos los siguientes países:

FRANCIA

La jurisdicción contenciosa administrativa es ejercida por verdaderos tribunales administrativos, totalmente independientes del Poder Judicial.

Actualmente existen dos órganos judiciales independientes; el común u originario, cuya última instancia es ejercida por la Corte de Casación, y el administrativo, cuyo órgano supremo es el Consejo de Estado, y que está integrado, además por tribunales administrativos inferiores.

Anteriormente el Consejo de Estado fue Juez de derecho común en materia administrativa, sin embargo, con el aumento de asuntos, pasó a ser Juez de Apelación y finalmente Juez de Casación: los magistrados son en su mayoría egresados de la Escuela Nacional de Administración.

Existen además tribunales administrativos que son jueces de derecho de primera instancia y las cortes administrativas que conocen de apelación; todas estas Instituciones han conformado el sistema jurídico administrativo de mayor prestigio e importancia que hemos tenido hasta nuestros días, y que ha servido de

ejemplo para los diversos tribunales de la materia que se han constituido en el mundo.

ALEMANIA

Actualmente denominado el tribunal como Bundesfinanzhof o Corte Suprema Administrativa Federal, anteriormente conocido como Reichabgabernordung, o sea, el ordenamiento tributario del Reich, creado en 1919, siendo su primer presidente Enno Becker, y bajo el Ministro Ezeberger, que desempeñó la cartera de hacienda en el gobierno de Stresemann.

Becker, jurista de alto mérito científico que desarrolló en el tribunal una valiosa doctrina jurisprudencial que constituyó la base del derecho tributario como disciplina autónoma.¹⁴

Los integrantes son designados por el Presidente de la Federación, y tienen amplias facultades para intervenir en cuestiones tributarias vía el recurso de apelación o de casación, e interpretan las leyes tributarias por medio de consultas que formulan las autoridades.

Las sentencias son, en principio definitivas, pero pueden ser modificadas por la Corte Federal Constitucional, cuyas decisiones modificatorias han ido en aumento.

ARGENTINA

El Tribunal Fiscal de la Nación, se encuentra dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, creado en el año de 1960, auspiciado y hecho realidad por la acción de Guillermo Walter Klein, entonces Secretario de Hacienda, y en contra de cuyas sentencias se puede interponer el recurso de apelación ante la Cámara en lo

¹⁴ Ferruige Guilliani, Carlos M. Derecho Financiero, volumen II, Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina, 1978, p. 703

Contencioso Administrativo Federal, que integran el Poder Judicial de la Nación, con efecto devolutivo, salvo en materia de multas en que el recurso se concede en efecto suspensivo.

Al Tribunal Fiscal de la Nación le está vedado, en principio, ejercer el control negativo de la constitucionalidad, lo cual sí puede ser considerado por el Tribunal Judicial al conocer del recurso de apelación que se interponga contra la sentencia de aquél.

Es independiente de la administración activa y de plena jurisdicción, se encuentra integrado por abogados y contadores públicos, los cuales permanecen en sus cargos en tanto dure su buena conducta y sólo son removidos previa decisión de un jurado especial.

ESTADOS UNIDOS

La Corte Fiscal de los Estados Unidos o United States Tax Court, que adquiere su denominación en 1942, está integrada por jueces que son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo senatorial.

Es un Tribunal de plena jurisdicción, sin restricción de ninguna naturaleza, que con su libertad de acción permite solucionar un gran número de casos sin forma de juicio, incrementando la eficacia práctica del sistema.

Sus fallos son definitivos, no obstante son apelables ante la Corte de Apelación del Distrito de Columbia, o bien, por vía de acción ante la Court of Claims.

Su estatus jurídico es el de un tribunal judicial que actúa en el Sistema Judicial Federal, por delegación directa del Poder Legislativo.

ESPAÑA

Los órganos que integran la jurisdicción económica administrativa son los tribunales económicos administrativos, que "son órganos especializados, con funciones exclusivas de resolución de recursos que tienen una naturaleza cuasi jurisdiccional, aun cuando de encuentran en el ámbito de la administración pública."¹⁵

Esto es, los Tribunales Económicos Administrativos están situados en la órbita del Poder Ejecutivo, no del Judicial; sin embargo, realizan una función jurisdiccional consistente en el ejercicio de una facultad revisora de los actos administrativos, para determinar si están o no ajustados a derecho.

Se organizan en dos niveles: el Tribunal Central y Tribunales Regionales, el primero conoce en única instancia de las reclamaciones que se interponen contra los actos dictados por los órganos centrales del Ministerios de Economía y Hacienda, u otros órganos superiores de la administración, y en segunda instancia conoce de los recursos de alzada. Los Tribunales Regionales conocen en primera o en única instancia, en función de la cuantía del acto reclamado, de las reclamaciones económico administrativas interpuestas en contra de los actos de los órganos periféricos de la Administración del Estado y de los órganos no superiores de la Administración de las Comunidades Autónomas.

COLOMBIA

Es el Consejo de Estado al máximo Tribunal de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyos miembros son elegidos por la misma corporación de las listas superiores, a cinco candidatos, que reúnan los requisitos

¹⁵ QUIJANO MÉNDEZ, Manuel y TINAJERO GUERRERO, Julio Manuel. Presentación sobre los Tribunales Contencioso Administrativo de América Latina y España. Obra del Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa. México 1997, p. 240

constitucionales por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado de desempeña como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en asuntos de la Administración, prepara proyectos de ley, revisa contratos, conceptúa sobre los mismos, verifica si los candidatos presidenciales reúnen los requisitos constitucionales, conforma el quórum en la Sala Plena del Contencioso Administrativo en casos especiales.

Además existen los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, los cuales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los Juzgados conocen en primera instancia de los procesos contencioso administrativos, que en razón de su competencia, les sean atribuidos, por el que los Tribunales Administrativos, conocerán en segunda instancia de los procesos que sean resueltos por los jueces administrativos.

I.14 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TRAVÉS DE LOS AÑOS

Decreto Constitucional para la Libertad de América Latina

Establecía la soberanía del supremo Congreso Mexicano y con la del Supremo Tribunal de Justicia, la cual estaba formada por cinco miembros y los cuales serían renovados cada tres años, los cuales su competencia era para el área civil y otro para el área criminal.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824

Este documento marca el inicio del México Independiente dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en el cual ya se disponía la división de poderes denominados Poder Ejecutivo art. 74; Poder Legislativo integrado por una Cámara de Diputados y Senadores art. 7; y el Poder Judicial art. 123. Etapa máxima de la Suprema Corte y con destacados personajes que integraron la misma como Benito Juárez e Ignacio Vallarta.

1835 - 1845

Etapa donde se basa una Constitución, que dio fin al sistema federal y dio una división de 7 estatutos denominados Leyes Fundamentales de México el cual el interés de esta Constitución es el quinto que a la letra nos dice: Art. 1.- El Poder Judicial de la República se ejercerá en una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por Juzgados de primera instancia. De lo cual menciona el art. 2 la integración de sus ministros, siendo once y un fiscal.

Constitución de 1857

Constitución donde se comienza a plasmar aspectos liberales destacando aspectos sociales que posteriormente servirían de base para la de 1917 con apoyo de restauración de Don Mariano Otero.

Constitución de 1917

Documento que revela un gran acierto no sólo para su tiempo sino para el devenir histórico de la Nación Mexicana, la cual encuentra en el mismo una estructura adecuada a las necesidades de impartición de justicia, la cual de la nitidez de la razón de existir de la actual Suprema Corte de Justicia y en la que menciona en su artículo 94 la integración de la Corte que es de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

El Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales con el fin de dar una distribución entre las Salas de los asuntos que la Corte conozca para su debida tramitación y resolución de los asuntos que en ella recaigan.

I.15. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LOS AÑOS

El primero de enero de 1937, entra en vigor la Ley de Justicia Fiscal y con ella comienzan las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación. Conforme a lo dispuesto por esta Ley, el Tribunal se integraba con 15 magistrados que podían actuar en Pleno o a través de cinco Salas, las cuales estaban formadas por tres magistrados cada una. La competencia que asignó el Legislador era en materia estrictamente fiscal, conociendo de las controversias que se suscitaban de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales.

Un año después de haber entrado en vigor la Ley de Justicia Fiscal, fue derogada por el Código Fiscal de la Federación de 1938, que conservando la misma competencia para el Tribunal, misma que a través de leyes especiales se va ampliando. Así en el año de 1942 la Ley de Depuración de Créditos otorga competencia para conocer de la depuración de créditos a cargo del Gobierno Federal.

La competencia del Tribunal también se amplía para conocer sobre la legalidad de los requerimientos de pago realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para exigir fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal; para conocer las controversias que surgían por las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sobre las resoluciones fiscales emitidas por el Departamento del Distrito Federal; respecto a las aportaciones que los patrones están obligados a efectuar para el establecimiento de las Escuelas artículo 123; de controversias en materia de pensiones militares; de las controversias que surjan

por las aportaciones que deben hacer los patrones conforme a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sobre la interpretación de contratos de obra pública; sobre resoluciones que fincan responsabilidades en contra de funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal; en materia de multas por infracciones a las leyes federales o del Distrito Federal; y, en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En el año de 1946 se crean dos Salas más, por lo que aumenta el número de magistrados a veintiuno.

En el año de 1967 se expide una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la que se previeron los aspectos orgánicos del propio Tribunal, incrementándose a veintidós magistrados, integrando las siete Salas que ya existían, más el Presidente que no integraría Sala, asimismo se establecían las normas relativas a la competencia que tenían asignada, conservando el Código las correspondientes al procedimiento. Se introduce el concepto de organismos fiscales autónomos y se otorga al Tribunal facultades para conocer de los juicios de lesividad.

A la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967, la sustituye una nueva Ley que se expide con el mismo nombre en el año de 1978 y en la que se prevé la Regionalización del Tribunal, creándose las Salas Regionales y la Sala Superior, precisándose la competencia de ambas, cuya diferencia era fundamentalmente respecto a la cuantía del asunto, y asimismo se prevé el recurso de revisión, con el que se otorga a la Sala Superior facultades para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

En 1983 se expidió un nuevo Código Fiscal, conservando básicamente las normas procesales en los mismos términos. Posteriormente se incluyen en este

ordenamiento las disposiciones relativas a la queja, para lograr el adecuado cumplimiento de las sentencias.

En el año de 1988 se modifica el Código Fiscal y la Ley Orgánica del Tribunal, con el objeto de promover la simplificación administrativa, y se suprime la competencia que hasta ese entonces otorgaba la Ley para que la Sala Superior revisara las resoluciones de las Salas Regionales a través de la interposición del recurso de revisión.

En años posteriores diversas leyes otorgan competencia al Tribunal. En materia de comercio exterior, para conocer en juicio de las resoluciones recaídas respecto al recurso de revocación previsto en la Ley de la materia, así como de las resoluciones recaídas al recurso de revisión que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En 1996 entra en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, conservando su nombre y la competencia, pero modificando la integración de la Sala Superior de nueve magistrados a 11, así como su forma de operación a través de Pleno o Secciones. Estas últimas conforme a la Ley son dos y se integran cada una con cinco magistrados.

A finales del año 2000 el Congreso de la Unión aprueba reformas en materias trascendentales para el Tribunal, como son: en primer lugar el cambio de nombre de la Ley Orgánica y del nombre de la Institución, por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reflejando con ello la competencia que a través de los casi 65 años de existencia se le ha ido otorgando, así como la que adicionalmente el propio Decreto de reformas le otorga señalando competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo se otorgan facultades al Pleno para determinar las

regiones y el número y sede de las Salas, así como la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales; y finalmente para modificar el número de votos que se requieren para la formación de precedentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

II.1. ORIGEN DE LA PALABRA INTERPRETACIÓN

Entre los problemas originados por el *ius scriptum* (...) encontramos el significado de su texto que es “el gran problema de la interpretación”.

Hablando de este tema encontramos una serie de confusiones entre los juristas ya que no siempre se aprecia lo que estos mismos nos quieren dar a entender e inclusive, grandes maestros del derecho critican a menudo los excesos en que sus colegas incurren con frecuencia. Por ejemplo Jhering nos dice:

“(...) nos permite sacar de cualquier texto todo lo que un jurista necesita en un caso determinado, mediante sus dos partes principales: el inyector, que introduce los elementos ajenos a la intención original, y el eliminador, que quita las incómodas expresiones positivas, contenidas en el texto”

En materia de interpretación, el derecho preclásico no admitía el significado de lo que pudiera resultar de la estricta formulación verbal de una ley debiéndose a la influencia de la religión en el derecho.

Por otro lado, la época clásica permitía buscar, tras las palabras de la ley, la intención que había animado al legislador, Celso nos dice:

“debe observarse más bien el sentido de la letra”

Considerándose de esta manera un fraude a la ley al utilizar las palabras de la ley en contra de su evidente sentido, condenándose así la típica actitud interpretativa de los antiguos sacerdotes.

Sin embargo, esta nueva interpretación basada en la intención presunta del legislador tiene un límite "cuando no hay ninguna ambigüedad en las palabras, no debe admitirse una investigación acerca de la voluntad" ya que tal investigación sobre la voluntad del legislador es sólo una segunda línea de defensa cuando fracasa la interpretación gramatical, Y así, de esta manera grandes romanistas del siglo XIX han confirmado la regla de que el análisis gramatical del texto legal viene en primer término, y, sólo en caso de duda, debemos continuar con otros métodos; sin embargo, no hace justicia al hecho de que no siempre existe una separación nítida entre el método gramatical y las otras vías interpretativas. Para determinar el significado de las palabras de la ley, como lo quiere el método gramatical, debemos recurrir muchas veces a complicados razonamientos jurídicos, e inclusive a la intención del legislador.

Otro importante principio interpretativo es que los diversos elementos de una ley deben interpretarse los unos en relación con los demás, respecto a lo dicho en estos renglones Celso nos dice:

"Lo que aquí se dice de una ley, puede también decirse de todo el sistema jurídico. Es además incivile () estudiar sólo una ley sin perspicere () todo el sistema de derecho al cual pertenece. Entendiéndose así en caso de contradicciones.

En cuanto al papel de la analogía, en la tarea interpretativa se dice "donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma norma" sin embargo, este concepto tiene algunas restricciones, es decir, las leyes que regulan situaciones de excepción deben interpretarse de forma restrictiva, sin que sea permitido recurrir a la analogía u otros medios que pudieran ampliar el alcance del texto.

tales normas excepcionales derogan la regla general, y dentro del mismo valen, por tanto, la ley especial deroga la general; lo genérico queda derogado por lo específico y aún así los juristas romanos añaden otra restricción al método de la analogía: las consecuencias de algún malogrado producto legislativo que, aunque formando parte del derecho positivo se opone la *ratio iuris* () (el derecho natural en su acepción racionalista) no deben ampliarse por analogía, dando así una posición más firme contra la ley injusta.

Hablando de interpretación, también su puede llegar a un factor muy importante, que es la duda y al caso diremos que se puede recurrir a la historia de las normas jurídicas, pero las leyes llevan una existencia relativamente independiente de su origen, de manera que no debemos investigar demasiado su historia por miedo a que como lo establece Neracio "lo cierto se vuelva dudoso".

Y por último, diremos que en la interpretación de las normas, es más recomendable analizarlas a la luz del alcance recibido en la práctica actual, y a la luz de los intereses que posiblemente podrían defenderse con ella bajo el impulso de nuevas ideologías ascendentes, mejor que mediante consideraciones sobre la voluntad del antiguo legislador, sin embargo, el contenido que preceden a las constituciones, en la actualidad, las exposiciones de motivos, pueden tenerse y tomarse en cuenta para llegar a una debida interpretación, y ya un vez salida de las manos del legislador, la ley y en este caso concreto la jurisprudencia comienza una vida independiente.

Y así, podemos decir que estuvo muy de moda la jurisprudencia de los intereses porque se exigía que la interpretación de una norma tuviera en cuenta, si no la correcta intención del legislador, cuando menos la clase de intereses que éste se proponía proteger, sin embargo, se decía "lo que ha sido establecido en beneficio de algunos, no debe interpretarse en casos especiales en contra de sus intereses". En esta relación, debemos mencionar también causas favorables que el derecho romano había establecido, y que obligaban al intérprete a buscar

siempre el sentido de un texto legal en su aspecto favorable a determinados intereses.

De este modo, varios principios interpretativos se combinan, pero de todos modos, siempre debemos cuidar que una interpretación sea sutil, orientada a "la justicia del caso concreto", no viole el texto claro de la ley, la seguridad jurídica que siempre debe ser entre la equidad y la seguridad, encontrándonos en algunas ocasiones con textos más orientados hacia aquélla y otros más bien favorecen a ésta.

II.2. LA INTERPRETACIÓN DENTRO DEL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

De acuerdo a lo establecido en el Diccionario Jurídico Mexicano nos define lo que es la interpretación jurídica:

"INTERPRETACIÓN JURÍDICA: I. Etimología. Noción general. Una clara comprensión de su significado (y de sus usos jurídicos) se logra explicando sus usos originarios y su etimología. La expresión 'interpretación' proviene del latín *interpretatio (onis)*, y ésta a su vez del verbo *interpretor (aris, ari, atus, sum)* que significa: 'servir de intermediario', 'venir en ayuda de'; y en este último sentido, por extensión: 'explicar'.

(...)

La etimología de *interpretatio* es aún determinante en el significado de "interpretación" y de sus equivalentes modernos. En un sentido general "interpretar" significa "explicar" "esclarecer" y, por ende, "descifrar" (el sentido de alguna cosa). El intérprete es el "mediador" que comunica a los demás el significado que se *atribuye* a ciertos signos de acontecimiento. El intérprete pone

en conocimiento de otros, traduce en un lenguaje inteligible, descifra el sentido que corresponde (según ciertos métodos) a determinados signos, fórmulas o sucesos.

De esta forma, tenemos que "interpretar" consiste en *dotar* de significado, mediante un lenguaje significativo, a ciertos objetos, signos, fórmulas o textos); el intérprete determina su sentido y alcance. Así, los brujos, augures o sacerdotes no hacen sino adscribir un significado específico a ciertos hechos, fórmulas o signos misteriosos que, en razón de su posición o poder, sólo ellos manejan y entienden (o se cree que entienden). En esta situación se encontraban, por ejemplo, los pontífices romanos en relación con las *fórmulas* del derecho, fórmulas que sólo ellos conocían y que *interpretaban* a petición de los legos.

La investidura mística del intérprete (magos, oráculos o sacerdotes) y el desconocimiento de sus métodos de *interpretación* originó, en gran medida, la creencia de que estas personas poseían (en virtud de una misteriosa razón) la extraña y sorprendente aptitud de poder "encontrar" o "desentrañar" el sentido inmanente de las cosas (como si las cosas tuvieran un sentido previo al establecimiento significativo). Así, Platón usa el verbo *hermenéutica* para hablar del arte de aquellos que explican los oráculos. En otros términos: los signos, fórmulas o acontecimientos adquieren una cierta significación en virtud de un *acto de establecimiento de sentido*.

Interpretación y lenguaje. El objeto por interpretar, bien puede ser un lenguaje (o los términos de un lenguaje). En este caso la función significativa de la interpretación consiste en la incorporación o asignación de un sentido a ciertos signos, términos o palabras a fin de hacerlos corresponder con determinados objetos. Que un lenguaje (o los términos de un lenguaje) sean el objeto de una interpretación no representa ningún problema particular. En cualquier investigación sobre el lenguaje existe alguna que constituye el objeto de la investigación, y un *metalinguaje* que se usa para hablar del lenguaje objeto. Cualquier lenguaje, no

importa lo simple o complejo que sea, es un lenguaje-objeto cuando se hable de él; cualquier lenguaje es un metalenguaje cuando es usado para hablar de un lenguaje objeto.

La interpretación de un lenguaje es, por tanto, la significación que se incorpora a los componentes de un lenguaje. El lenguaje interpretado (lenguaje objeto) puede ser simbólico, ideográfico, algorítmico o idiomático, verbal o escrito.

Interpretación del discurso jurídico. El problema de la interpretación jurídica, si no agota la ciencia jurídica dogmática, sí constituye una parte más importante y fundamental. Aún más, la interpretación jurídica no es sólo un tema central de la ciencia del derecho; su especial relevancia reside en que con la expresión "interpretación jurídica" se designa habitualmente el *cómo pensar, actuar* y actuar en derecho. El problema lo podemos plantear en los siguientes términos: ¿qué interpretan, cómo y para qué, aquellos que llevan a cabo una interpretación jurídica? De este planteamiento surgen las preguntas siguientes ¿una interpretación jurídica es tal en razón de su objeto?, ¿en razón de la posición de quien la lleva a cabo?, ¿o más bien en razón de la específica manera cómo se hace?

Si la interpretación consiste en dotar de significado a ciertas cosas, signos o acontecimientos, entonces la interpretación jurídica –siguiendo este orden de ideas- puede perfectamente consistir en cualquiera de las dos siguientes posibilidades: (1) *La adscripción de un significado jurídico* a ciertos hechos, signos, acontecimientos o comportamientos (objetos significados) los cuales se constituyen en objetos jurídicos en atención de que son jurídicamente considerados, o mejor, jurídicamente *interpretados*. (2) *La adscripción de un cierto significado* al discurso jurídico, i.e., leyes, constituciones, tratados, etc. (Al respecto conviene señalar que el problema de la interpretación jurídica, tradicionalmente planteado se ha referido casi exclusivamente a la segunda de estas nociones).

Una de las particularidades que ofrecen los objetos conocidos como parte de la experiencia jurídica es la de constituir un lenguaje o ser expresiones en un tipo particular de discurso. "Todo derecho tiene como condición de existencia, la de ser formulable en un lenguaje"

El discurso jurídico, formulado por escrito (leyes, constituciones, testamentos, contratos, etc.), así como el no escrito, es, como cualquier otro lenguaje, susceptible de interpretación. Pero, ¿para qué se interpreta? ¿Quién o quiénes interpretan? Hemos visto que cualquiera que dote de significado un lenguaje lleva a cabo una interpretación. De ahí se sigue que cualquiera que otorgue cierto significado al discurso jurídico lo interpreta. ¿Cómo ha sido interpretado? Para resolver tal problema basta con acudir a nuestro paradigma: *la interpretatio prudentium*.

La interpretación jurídica (*interpretatio prudentium* muestra así, una característica específica: supone *reglas exclusivas de interpretación* Este último argumento conduce a la tesis de que el derecho, o mejor, el lenguaje en el que el derecho se formula, se distingue claramente del lenguaje común (del cual toma su vocabulario) en la medida en que se interpreta y se reformula según un metalenguaje diferente al del lenguaje común. La idea que subyace detrás de esta tesis es que la jurisprudencia es justamente la actividad que consiste en "encontrar" y aplicar las reglas de interpretación del lenguaje del derecho. "La lectura *jurídica* de un enunciado del derecho no puede hacerse más que con la ayuda de las reglas propias del metalenguaje del derecho interpretación y hermenéutica.

La historia de la ciencia jurídica empieza con la jurisprudencia pontificia. Conocedores de la "magia" y encargados de la confección del calendario del Estado romano (...) los pontífices dominaron, desde antiguo, no sólo las reglas para que se comunicara la ciudad con los dioses (...) sino, también, las fórmulas

para litigar y celebrar negocios jurídicos. Los romanos en la época primitiva pensaban que en las relaciones jurídicas entre los hombres, al igual que en la oración, todo dependía del empleo de las palabras adecuadas; sólo el que sabía la fórmula apropiada podía obligar a la divinidad y vincular o desvincular a los hombres. Estamos ante el imperio de la palabra, no es el hacer sino el *pronunciar* lo que es constitutivo del derecho.

La jurisprudencia pontificia es el primer metalenguaje del lenguaje jurídico del que se tiene noticia. No sólo modificó el significado original de los materiales jurídicos sino que creó una especial terminología: los *nomina iuris* su conocimiento era indispensable para el manejo del derecho, especialmente para prever sus consecuencias en caso de aplicación.

Conviene tener siempre presente que los *pontífices* (y los jurisconsultos) no eran órganos de creación del derecho. A diferencia de los actos legislativos y judiciales, las reglas, definiciones o clasificaciones de la jurisprudencia no son derecho son reglas para entender y para leer el derecho; constituyen la doctrina del derecho positivo. La *jurisprudencia* no es el derecho romano, es la *scientia* (de interpretación) del derecho romano. La *jurisprudencia pontificia* es, el metalenguaje del derecho romano, el conjunto de reglas, definiciones, clasificaciones, que nos permiten una *lectura jurídica* del derecho.

Interpretación orgánica o positiva. Frente a la interpretación dogmática o doctrinal encontramos la que realizan los órganos aplicadores del derecho. Al igual que la interpretación dogmática o positiva es una determinación del significado de los materiales jurídicos que se aplican. "Si es órgano jurídico debe aplicar el derecho, entonces tiene necesariamente que establecer el sentido de las normas que va aplicar; debe, necesariamente *interpretar* dicha normas. En resumen, todas las normas, en tanto que tienen que ser aplicadas, requieren de una interpretación.

La interpretación que permite la aplicación del derecho *es parte* de la experiencia jurídica: son actos de creación (modificación) del derecho. Los materiales jurídicos que han de aplicarse (*leyes, tratados, constituciones*), siempre reciben de parte del órgano aplicador cierta interpretación; pero al decidir el significado del lenguaje jurídico *dado, decide, a su vez*, el curso de la creación y aplicación subsecuente del derecho. La interpretación que realizan los órganos de aplicación se traduce en actos o voliciones que imponen deberes o confieren facultades.

La interpretación positiva aparece, en consecuencia, como el acto de significación mediante el cual el órgano determina el sentido de los materiales jurídicos (como parte el lenguaje jurídico) que tiene que aplicar a fin de proseguir el proceso de creación del derecho. La interpretación orgánica o positiva juega, así, un papel definitivo, en el procedimiento de creación del orden jurídico.

Ciertamente, los mismos materiales jurídicos (constitución, leyes, tratados) determinan siempre, en mayor o menor grado, las características que deben tener los actos que los aplican, sin embargo, esta determinación no puede ser exhaustiva; los actos que reclaman una aplicación son, necesariamente más o menos incompletos. Siempre habrá elementos que serán adicionados por los sucesivos actos de aplicación. Pero, por exhaustiva que pudiera ser esta determinación no podría, sin embargo, evitar la *interpretación* que el órgano aplicador hace del material jurídico dado.

Interpretación positiva o condicionamiento doctrinal.- El acto de interpretación que realiza el órgano aplicador, aunque más o menos arbitrario, está condicionado, de forma determinante, por las nociones, concepciones y dogmas jurídicos, elaborados y mantenidos por la doctrina y la práctica profesional. El órgano aplicador, de entre todas las significaciones que es posible hacer "escogerá" una (la "conveniente", la conforme con la "voluntad del legislador", la "justa") siguiendo para ello los métodos hermenéuticos recibidos por

la tradición jurídica a la que pertenece. Así, el sentido que se da al lenguaje jurídico dependerá de la formación o cultura jurídica a la que pertenece el orden jurídico en cuestión.

De acuerdo a nuestro tema de estudio es importante hacer referencia a lo que nos dice el Diccionario Jurídico Mexicano de la interpretación constitucional ya que también hace gran referencia respecto a la jurisprudencia:

Interpretación Constitucional. Una Constitución cambia y necesita cambiar para irse adecuando a la dinámica realidad; estos cambios se producen primordialmente a través de: a) las reformas constitucionales; b) la interpretación constitucional; c) la costumbre constitucional, y d) los movimientos violentos.

A la interpretación de la Constitución se le aplican las reglas generales que se utilizan para la interpretación de las otras normas del orden jurídico, pero como la norma constitucional posee especiales características derivadas de ser materia, de su carácter de suprema, del órgano que las crea y modifica y de su rigidez, existen aspectos peculiares en la interpretación de la norma constitucional.

La Constitución mexicana no contiene reglas de interpretación sobre cómo se deben interpretar sus preceptos, tal y como acontece con otras Constituciones.

La interpretación Constitucional no puede reducirse a tener en cuenta el orden jurídico, sino qué factores políticos, históricos, sociales y económicos se incrustan en la vida constitucional de un país y hay que considerarlos.

Por lo anterior se afirma que el intérprete de los preceptos constitucionales debe poseer una particular sensibilidad para poder percatarse del significado de la norma constitucional, y no olvidarse de los elementos enunciados en el párrafo anterior.

La finalidad última de la interpretación constitucional debe ser proteger y defender lo más valioso que existe para cualquier hombre: su libertad y su dignidad.

La interpretación constitucional reviste especial importancia porque a través de ella se puede cambiar el significado gramatical de la ley suprema. La interpretación puede modificar, anular o vivificar la Constitución, o puede hacer que el sistema agonice o resplandezca.

Quien tiene la facultad de interpretar la ley suprema, puede hacer que se viva un sistema de libertad o de opresión, puede ampliar su significado con el objetivo de que se alcance en forma plena la libertad o pueda restringirla.

De aquí la sin par importancia de la interpretación constitucional. La Constitución de un país no es sólo el documento que recibe ese nombre, sino además el conjunto de interpretaciones que de ella hace el órgano facultado para realizarla.

La interpretación constitucional puede ser examinada desde dos ángulos: a) según quien la realiza, esa puede ser: legislativa, administrativa, judicial, doctrinal y popular, y b) desde el ángulo de su contenido, pueda ser: gramatical, histórica, política y económica.

El quinto párrafo del artículo 94 de la Constitución dice: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación".

En México, el intérprete último de la Constitución como regla general, es el Poder Judicial Federal y a través de sus ejecutorias y jurisprudencia establece el significado de los preceptos constitucionales.

Ahora bien, después de estudiar el concepto de interpretación constitucional quisiera hacer mención a las siguientes tesis de jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Mayo de 2002
Tesis: 1a./J. 27/2002
Página: 14

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.-

Para que haya interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable que el tribunal sentenciador fije por sí mismo su sentido y alcance jurídicos, por lo que no podrá considerarse que la hay cuando se deje de aplicar o se considere infringida una norma de la Ley Fundamental, por tratarse de una cuestión muy distinta a establecer su interpretación directa.

Reclamación 353/69. Miguel González Rul. 2 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sabino Ventura Silva.

Reclamación 31/95. 20 de octubre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Amparo en revisión 1726/95. Alfonso E. Rodríguez Benítez. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Reclamación 85/2001-PL. Jesús Angulo Beltrán y otra, en su carácter de autorizados del Procurador General de Justicia del Estado de Baja California. 23 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Reclamación 185/2001-PL. 12 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Tesis de jurisprudencia 27/2002. Aprobada por la Primera Sala

de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Junio de 2000

Tesis: P./J. 61/2000

Página: 13

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.-

Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico: por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.

Amparo en revisión 2301/98. Justo Andrés Medina Escobedo. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 2295/98. César Daniel Ruiz Vera. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 536/99. Rosaura Hernández Vargas. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 1323/98. Luis Alberto Muy Ceballos. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 690/99. Edgardo Medina Durán. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

II.3. CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN

Hablar acerca de la interpretación tiene gran importancia para el presente trabajo, pues a través de las formas de interpretar es la forma en que se puede hacer la jurisprudencia, es decir, lo que el legislador y la norma no dejaron muy en claro.

Como ya se ha mencionado, la interpretación tiene un auténtico valor por ser llevada a cabo por los órganos estatales y por tal motivo, tiene como consecuencia la obligatoriedad.

Ahora bien, el maestro Eduardo García Máynez nos hace un comentario acerca de la palabra interpretación, y nos dice:

“Toda interpretación está empapada de una serie de valor. Toda norma jurídica es una estructura de finalidad, la cual responde a una valoración positiva sobre la cual se ha establecido la norma. Ahora bien, las finalidades y las valoraciones están regidas por una lógica especial, por una particular provincia de logos, que juega un papel importante en la interpretación”¹⁶

El Maestro Máynez afirma que la interpretación no es nada fácil ni tan sencilla como parece ya que no esclarece lo que nos quiere decir la norma, pues para que ésta puede ser objeto de interpretación debe ir acompañada de una serie de valoraciones relacionadas entre sí.

El maestro Miguel Villoro Toranzo, nos habla también de la interpretación, y él nos menciona que existen tres fuentes de la misma llamada auténtica, judicial o jurisprudencial y doctrinal o privada.¹⁷ Las cuales nos dicen:

Fuente Auténtica: Esta fuente es llevada a cabo por el Poder que expidió la norma, pero con posterioridad al momento de la expedición de la misma, es decir, el intérprete es el mismo legislador.

Esta forma de interpretación está plasmada en el artículo 72, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a continuación se menciona:

Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cual resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de procesar en las discusiones y votaciones:

(...)

¹⁶ García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1992, p. 325

¹⁷ Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1966, p. 255

"f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

(...)

Fuente Judicial o Jurisprudencial: Esta fuente es llevada a cabo por el propio poder judicial en el ejercicio de sus funciones, así como por la autoridad que sin tener ese cometido realiza funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, la que llevan a cabo los Tribunales Administrativos.

Esta forma de interpretación está plasmada en el artículo 14, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual nos establece:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En el punto antes mencionado, es importante destacar que no sólo nos estamos refiriendo al orden civil sino a todas las resoluciones judiciales puesto que todas deben de fundamentarse e interpretarse.

Fuente de interpretación doctrinal o privada: Esta fuente, es muy sencilla y sólo se debe mencionar que a diferencia de las otras dos ésta no tiene la categoría de ser oficial, es decir, sólo tiene el valor de una opinión que realizan las personas expertas en el derecho.

II.4. LA INTERPRETACIÓN Y SUS ESCUELAS DENTRO DEL DERECHO

Hasta aquí hemos dicho lo que es la interpretación, pero como toda técnica se deriva de una serie de medios para obtener fines mismos que son indispensables estudiar, pues el buen éxito de la actividad del intérprete dependerá de la idoneidad del procedimiento que utilice, es por ello que para entender lo que significa nuestra palabra en estudio es óbice conocer sus antecedentes históricos o cómo se conoce dentro de este método las escuelas que se encargan del estudio (de la palabra interpretación).

II.4.1. ESCUELA EXEGÉTICA O MÉTODO TRADICIONAL DE INTERPRETACIÓN GRAMATICAL O LITERAL

Entre los argumentos invocados en apoyo a esta escuela, figura en primer término, el de la riqueza de la legislación; por tanto, su forma más estricta de manifestación, es la gramatical. Surge respondiendo a la admiración que inspira el Corpus Iuris Civilis romano en la época de los glosadores.

Es a partir de la promulgación del Código Napoleónico, cuando se cree, que gracias a la perfección de esta Legislación, se hace casi imposible la existencia de casos no previstos. "Aquellos en que la ley es realmente omisa son sumamente raros, y su solución puede, casi siempre encontrarse recurriendo a la analogía (...) Su fin estriba en descubrir el espíritu de la ley para controlar, completar, restringir o extender su letra"¹⁸

¹⁸ Commentaire théorique et pratique du Code Civil, Tomo I, 1802, pag. 165. Citado por García Maynez Eduardo 334

Esta escuela seguía el método deductivo silogístico para la aplicación del Derecho y se apoyaba en el aforismo, "lo que no está en la ley, no está en el mundo", pues la función del juez era aplicar las normas legales, no interpretativas, ni tampoco aún en nombre de la equidad, corregir una ley que les pareciera rigurosa, ya que al hacerlo, asumían una función que sólo correspondía al legislador, lo que significaba, que el derecho sólo podía ser creado por él mismo.

Los postulados de esta tendencia eran los siguientes:

Descubrir y determinar los hechos del caso.

Clasificarlos de acuerdo con ciertas categorías legales preexistentes, aplicables a las relaciones controvertidas en el proceso

Extraer, como consecuencia, la decisión de las operaciones anteriores.

Es decir, para esta corriente, el juzgador debía ajustar los casos que ante él se plantearon a los preceptos legales preexistentes, sin intentar si se ajustaban o no a la controversia aplicando así mecánicamente la Ley, aun cuando fuese defectuosa, olvidando por completo la realidad social.

Este método tiene su auge en la segunda mitad del siglo pasado, entre sus principales representantes encontramos a los siguientes jurisconsultos franceses: Demante, Marcadé, Demolombe, Aubry et Rau, Laurent y Baudry-Lacantinerie; siendo este último su principal expositor, que sostuvo:

"La ley debe ser interpretada según la voluntad misma que ha presidido su origen. Desprenderla de ella para hacer variar su contenido con el movimiento social y doblegarla a las exigencias de la hora presente o de las transformaciones de la exigencia, no sería serle fiel: entonces sería el medio el que haría la ley y no ésta la que regiría el medio."¹⁹

L.c. De Alba Alcántara María Luisa. Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su trabajo recepcional publicado en la

Esta interpretación es utilizada actualmente por algunos juristas, los cuales nos explican que este mismo se subdivide a su vez, en estricto o declarativo, restrictivo y extensivo.

La interpretación declarativa o estricta, es aquella que simplemente declara el sentido o alcance de las palabras empleadas por el legislador, sin restringirlo, y tampoco sin extenderlo.

La restrictiva es la que atribuye a las palabras de la norma interpretada, un alcance más reducido o restringido del que resulta Prima Facie de las palabras empleadas que restringen o reducen el sentido literal de la ley.

La extensiva, es aquella que atribuye a la norma interpretada un alcance más amplio del que resulta Prima Facie de las palabras empleadas, derivando esa extensión de un criterio de la norma misma, cuando un hecho cae bajo la norma expresa de la ley.

II.4.2. ESCUELA ALEMANA DEL DERECHO LIBRE O JURISPRUDENCIA DEL DERECHO LIBRE

Esta escuela tiene una cierta reacción, principalmente hacia el juez y sus principales características son:

- * Repudio a la doctrina de la suficiencia absoluta de la ley.
- * Afirmación respecto a que el juez debe realizar una labor personal y creadora frente a los textos insuficientes.

Revista de este Tribunal. Función Interpretativa e Integradora de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación y su influencia en la Legislación Administrativa. Universidad Iberoamericana. 1989. p 73

* Creencia plena de que la función del juzgador debe aproximarse cada vez más a la actividad legislativa.

De esta escuela se dice que el juez no solamente está llamado a descubrir el derecho, sino también para crearlo y su única finalidad debe ser la realización de la justicia.

Esta corriente doctrinal, tuvo tres etapas. la primera de 1840 a 1900 es donde se anuncia el movimiento y a ésta le pertenecen las obras de sus precursores. La segunda, organizar las ideas que inicia con el siglo y sólo se sabe que termina en 1906 y la tercera es de 1906 a 1914 en la que se fijan las ideas y se hacen balances de conclusiones.

Nos abocaremos principalmente en la tercera época ya que el número de partidarios empieza a elevarse combatiéndose los métodos puramente lógicos de interpretación y dejar al juez un campo más amplio de aplicación.

La importancia real del movimiento se ve reflejada en 1933 pues trajo consigo una completa renovación de ideas dominantes sobre el derecho y la misión del juez dándose así una confianza a las nuevas generaciones en el sentido innato del derecho que el juez encuentra en sí mismo, y se inspire no en un individualismo pasado de moda, sino en la concepción universitaria del derecho y el Estado. Existe ahora un derecho no escrito, que se desprende del alma del pueblo alemán y se adapta a las necesidades de la vida nacional, siendo un derecho reconocido con sentido y enérgicamente realizado por el juez.

II.5. INTERPRETACIÓN DENTRO DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA

II.5.1. LA TÉCNICA

La palabra técnica se refiere al conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia, arte u oficio para la aplicación.²⁰

La ciencia del derecho se ocupa de la conceptualización, clasificación e investigación del fenómeno jurídico, no es excepción, dicha ciencia se compone de tres sectores:

Por una parte la dogmática; que trata de la conceptualización; otra sistemática, que se refiere a la exposición ordenada y coherente de un derecho positivo determinado²¹ y una tercera, que es precisamente la técnica jurídica, la cual se ocupa de resolver los problemas derivados de la aplicación de las normas en un sistema jurídico, en particular, para poder deducir de dichas normas, beneficios prácticos a favor del hombre.

Así, de esta forma se puede esquematizar de la siguiente manera:



La técnica jurídica es entonces, la parte de la ciencia del Derecho que se refiere a la aplicación de las normas coercibles, o más propiamente, al estudio de

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo 4, Pág. 924, Madrid, 1981.
García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 124, México 1989

las reglas y las medidas que son necesarias para la aplicación de las normas, así como de la solución de los problemas derivados de dicha aplicación.

Dentro del sistema legal de un Estado, la técnica jurídica se manifiesta mediante preceptos que establecen los principios para resolver los problemas que resulten al aplicar el conjunto total de normas que integran al sistema haciendo énfasis que se debe de tomar en cuenta la vigencia, la interpretación, la integración, el conflicto de leyes tanto en el tiempo como en el espacio.

Cabe mencionar, que hay autores que prefieren la expresión "Jurisprudencia Técnica", para referirse al aspecto práctica (aplicativo) del derecho, que incluye a la técnica jurídica; utilizan la palabra jurisprudencia en el sentido que le dieron los romanos, como ciencia del derecho y o como la fuente formal del mismo, que consiste en la interpretación judicial de la ley.

La técnica legislativa o de elaboración de las normas jurídicas; técnicas de aplicación de las normas jurídicas preestablecidas, a los casos concretos, es también llamada técnica jurisprudencial. La técnica jurídica comprende diversos aspectos; existe una técnica para la creación de las normas, otra para su aplicación a casos concretos, otra para su investigación y una más para su enseñanza, de manera que, la técnica empleada respectivamente por un legislador, que la que aplique un juez. Con base en estos conceptos analizaremos la técnica legislativa y la técnica jurisprudencial.

Conforme al artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo está integrado en nuestro país por dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores, es a ellas a las que les compete realizar la elaboración de las leyes siguiendo el "proceso legislativo" siguiendo ciertas reglas a efecto de que el producto final sea claro, congruente y ordenado. Estas reglas conforman la llamada técnica legislativa, que es "la disciplina que atañe a la

elaboración y formulación de los ordenamientos jurídicos”.²² De modo que una ley en la que se ha empleado una adecuada técnica legislativa, evitará la utilización de términos imprecisos o confusos etc.

Por otro lado, es juez que aplica la norma general, abstracta, permanente e impersonal, es decir, la ley al caso concreto, debe luego de interpretarla, sustentar los criterios que estima correctos en la sentencia o resolución judicial, con la cual pone fin al conflicto de intereses que le ha sido presentado, para ello debe seguir ciertas reglas que se conocen como técnica jurisprudencial. Las tesis y precedentes jurisprudenciales, son por lo general sentencias breves y explicativas, en ocasiones consisten materialmente en transcripciones parciales de textos doctrinarios. En resumen, la técnica jurisprudencial es la disciplina que atañe a la elaboración y formulación de las resoluciones judiciales que constituyen jurisprudencia.

II.5.2. NOCIÓN DE INTERPRETACIÓN O HERMENÉUTICA

En todo proceso de comunicación, podemos distinguir cinco elementos básicos;

Un emisor: que elabora y envía un mensaje

Un receptor: que es el destinatario

Un código común: que es un conjunto de símbolos

Un canal: por el cual se envía la información, y

El mensaje o conjunto de datos que se desean comunicar

El código requiere para poder ser comprendido, de una interpretación, por ejemplo una persona que no sabe leer, no puede comprender el mensaje de un escrito, debido a que ignora el significado de cada símbolo que conforma el código

Villoro Toranzo Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. pág. 252, México. 1988

gráfico, igualmente se requiere de una persona con conocimientos jurídicos para comprender el sentido de una norma o ley.

Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión, todo aquello que encierra un sentido, ya sea por signos, símbolos o cualquier otro medio, es por tanto, susceptible de ser interpretado. La hermenéutica es en cambio, el arte de interpretar los textos (no necesariamente jurídicos) de modo, que puede haber hermenéutica de cualquier otro tipo, como por ejemplo bíblica, periódica etc.

Con base en lo anterior, podemos decir, que la interpretación jurídica consiste en "determinar el sentido de la norma que se aplica"²³ y la hermenéutica jurídica es "la disciplina que estudia y selecciona los métodos de interpretación de las leyes" y lo que quiere decir esto último es que puede existir la posibilidad de interpretar una norma en diversos sentidos de acuerdo al método que se siga para ello, cada sistema jurídico, debe señalar mediante preceptos legales los métodos a seguir para interpretar la ley.

Cuando es la misma norma, u otra relacionada, la que dispone el sentido en que se debe entender jurídicamente algún supuesto a alguna disposición, se está frente a un caso de interpretación auténtica, también llamada interpretación legislativa, ya que el propio legislador es quien explica el sentido en que debe ser entendido el texto, sin dejar la posibilidad de otra interpretación.

También vemos lo que es la interpretación judicial, que es la que realiza el juzgador al momento de aplicar la ley al caso concreto, ya que para hacerlo, debe valorar si es que la hipótesis normativa, es aplicable a la situación sobre la que se juzga.

La interpretación privada es la que lleva a cabo quien no está investido de facultades de poder público, en otras palabras cualquier particular, y en el caso de

Legaz y Lacambra Luis. Filosofía del Derecho. Pág. 543. Barcelona. 1979

que éste sea un jurista, es decir, de un reconocido estudioso del derecho, se tratará de una interpretación doctrinal.

II.6. FORMAS DE SILOGISMO EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Cabe señalar que comenzar el estudio de este apartado, es menester recordar qué entendemos por la palabra "silogismo" ya que la misma es parte fundamental de la formación de los abogados, juristas, legisladores, estudiantes y aún más para aquellos abogados encomendados a la interpretación y creación de la jurisprudencia, ya que esta palabra debe ser base dentro de un estudio preparativo para una verdadera interpretación de un precepto legal o de una codificación normativa y dar como resultado una perfección a la hora de crear jurisprudencia por nuestros más altos Tribunales.

La palabra silogismo menciona el docto ELI DE GORTARI; "es un razonamiento discursivo riguroso mediante el cual se desprende una proposición con necesidad lógica de las proposiciones antecedentes, cuyo resultado se encuentra determinado unívocamente y en el cual todas las operaciones se ejecutan con la más estricta precisión"

El silogismo categórico se compone de tres juicios, dos premisas y una conclusión, pueden ser juicios universales o particulares, expresados en forma categórica, esto es, de una forma explícitamente afirmativa o negativa, en este silogismo categórico intervienen tres términos, donde los dos primeros que constituyen la conclusión se conocen como términos extremos y el otro término común para ambas premisas se denomina término medio.

Explicada de forma más exacta y de entendimiento para el estudio de una exacta interpretación, se menciona en los apartados anteriores "términos" que no son más que como lo menciona el maestro ARISTOTELES que es la creación de

la lógica exacta a través de dos premisas conocidas como **MAYOR** que ésta encuentra el problema principal o el factor a resolver, y la otra conocida como **PREMISA MENOR** la cual es punto principal del problema, es decir de dónde se debe partir para obtener la resolución o conclusión exacta o buscada y así obtener el último término conocido como la **CONCLUSIÓN** que es la forma de resolver el problema que derivó de una premisa mayor.

Siguiendo con el estudio del entendimiento de un **SILOGISMO** cabe destacar que es importante y requisito **SINE QUA NON** para cualquier estudioso de la interpretación conocer las diferentes acepciones de un silogismo los cuales se mencionan a continuación para su mejor estudio.

Dentro del estudio acucioso de los silogismos existe un primordial que todo legislador y estudioso del derecho debe comprender para tener una exacta interpretación de la norma jurídica y al caso en estudio de una jurisprudencia adecuada al caso concreto que estudien nuestros doctos del derecho la cual es conocida en el ámbito de la lógica como:

a) SILOGISMO ARISTOTÉLICO.- Este silogismo consta y se define como los medios categóricos de los silogismos, el mismo consta de dos premisas una **MAYOR** o primera, y otra **MENOR** o segunda, y una **CONCLUSIÓN**, con respecto a tres términos o tres supuestos los cuales analizados y estudiados nos debe de dar un resultado categórico y exacto que sirve como respuesta del problema planteado en el ámbito jurídico, las premisas constan de problemas conducidos a la interpretación o análisis de una norma, un problema jurídico o un asunto que se ventilen en los tribunales ya sea en calidad de abogado postulante o de juez, los cuales en mi opinión, este método de silogismo categórico deberían de ser utilizados tanto el juzgador como el postulante, para obtener un resultado exacto y apropiado al caso en estudio que se ventile en el ámbito jurisdiccional.

b) SILOGISMO CONDICIONAL.- Esta clase de silogismo de interpretación se utiliza y queda eslabonado cuando de nuestras interpretaciones se encuentra condicionado a otra respuesta o supuesto, el cual se ha definido como, cuando uno de los silogismos se encuentra condicionado a otro supuesto, o conocido también como hipotético el cual la premisa universal se encuentra condicionada, es el caso en las contradicciones de tesis se tienen dos supuestos universales que tienen un mismo fin pero se encuentran condicionados a un tercero que la misma resolverá el problema y mencionará cuál tendrá más eficacia dentro de nuestro ámbito normativo.

De lo anterior observamos como este silogismo puede ayudar al desempeño de concretar una respuesta para el juzgador en cuanto a la resolución e interpretación de un precepto legal la cual con el ejemplo de las contradicciones y aplicando este tipo de silogismo se podrá obtener una resolución, o conclusión más atinada y de acuerdo a la realidad jurídica.

c) SILOGISMO HISTÓRICO.- Principalmente utilizado dentro de la hermenéutica jurídica la cual se estudiará más adelante, tiene importancia este silogismo ya que los juristas tienen la necesidad de observar principios históricos de nuestra legislación, para obtener un razonamiento más exacto, el cual insistiendo en lo mencionado con antelación si los legisladores, juristas se apegaran en entender y aplicar la lógica o como se conoce en la actualidad "silogismo en la lógica contemporánea" obtendríamos una mejor interpretación y entendimiento del verdadero pensamiento que tiene el legislador, al tratar de desentrañar el espíritu de la norma en estudio.

Es por ello que el silogismo histórico no sólo es lo que mencionaban nuestros antecedentes, sino encontrar el significado exacto de lo que busca un abogado, ya sea como juzgador o como postulante y de este punto partir a lo que realmente se busca cuando se trate de interpretar una norma o presentar una petición ante un órgano jurisdiccional.

Los silogismos que se proponen en el presente estudio son los más atinados dentro del ámbito jurídico y que en tiempos de antaño eran utilizados por los estudiantes de derecho cuando existía la cátedra de lógica conocida dentro de la máxima escuela de derecho conocida por los años treintas y cuarentas la FAMOSA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA misma que impartían clases de lógica y aplicación e interpretación de las normas jurídicas conocida posteriormente y radicada en la Universidad Nacional Autónoma de México, como la Facultad de Derecho y que en la actualidad no existe ya este tipo de estudios a favor de la comunidad jurídica.

II.6.1. PREMISA MAYOR, MENOR Y CONCLUSIÓN

Del estudio realizado en el ámbito de los silogismos encontramos ciertas palabras como son PREMISAS, antes de entrar al entendimiento de cada una de ellas debemos entender que significa la palabra "premisa".

Es definida la misma por el maestro ELI DE GORTARI, como la proposición del cual parte un razonamiento lógico y exacto, también conocida como una expresión afirmativa o negativa, de ahí la división de las premisas afirmativas y negativas universales; premisas afirmativas y negativas particulares. Tal expresión universal es la atribución o la no atribución a un sujeto de manera universal y la particular considerada en la atribución o la no atribución a un sujeto de manera particular.

También es conocida dentro del ámbito de la lógica la premisa como aquella proposición o proposiciones de las cuales se infiere una conclusión, que puede ser un axioma, teorema o hipótesis.

AXIOMA.- Conocida como una proporción general o premisa general, la cual se considera como una premisa evidente y admitida como válida por todos aquellos que comprenden un significado.

TEOREMA.- Una proposición que afirma algo demostrable, es decir, un razonamiento que sin que todavía se demuestre al momento de demostrarla es real y evidente.

II.6.2. PREMISA AFIRMATIVA UNIVERSAL

Parte primordialmente de varios supuestos que atacan a un sujeto de manera universal, es decir, como ejemplo de esta premisa se propone el siguiente ejemplo clásico y de fácil entendimiento: **Todos los árboles tienen troncos, todos los códigos tienen preceptos legales**, de lo anterior se demuestra que el sujeto principal es el árbol y el código por tanto se consideran en un aspecto universal porque ambos constan con igualdades en sus ámbitos y especies.

Otro ejemplo más cierto dentro de la interpretación es **Todas las jurisprudencias resuelven lagunas de una norma**, es decir, dentro de la interpretación universal la jurisprudencia es el arma de manera general para resolver una norma o una laguna de manera universal, y es universal porque resuelve problemas dentro del ámbito del derecho.

II.6.3. PREMISA NEGATIVA UNIVERSAL

Primordialmente se entiende como una premisa negativa universal aquella que niega todo su aspecto general y que concuerda con la razón dentro del ámbito espacial y lógico. cabe destacar que como el anterior son principio básicos para obtener una excelente interpretación de un objeto o en nuestro caso de una

jurisprudencia, es decir, analizar tanto el aspecto positivo como negativo de una premisa que al final nos dará un resultado.

Por ejemplo ningún perro es blanco, donde la premisa por excelencia es el "perro" donde se menciona que no existe perro blanco, en virtud de que existen perros con diferentes tonos de colores. Otro ejemplo pero apegado a nuestro sistema jurídico sería "ninguna ley es de interpretación literal" de lo que se desprende que si no fueran interpretativas todo nuestro sistema legal sería literal y por ende no existiría una debida aplicación de la ley, ya que al ser literal no se podía salir del espíritu normativo, de ahí que esta premisa nos define que no existe una norma en nuestro sistema que sea puramente literal.

Es por eso que este sistema de interpretación nos señala una negación de algo universal que puede ser para entender y atender disposiciones que sirvan para atender una excelente interpretación en un sistema jurídico.

II.6.4. PREMISA AFIRMATIVA PARTICULAR

Dentro de este sistema de interpretación sólo hacemos referencia a una cosa en particular y que tiene diferencia con las demás. Es decir es diferente con otras cosas dentro de un ámbito espacial y no puede ser asemejado, este tipo de sistema utilizado en la lógica general es para estudiar un solo aspecto sin entrometerse en demás para únicamente tener una excelente interpretación de un solo aspecto y no confundirlo con otro que puede ser semejante, pero al estudiarlo de manera particular se encuentra la diferencia esencial y por consecuencia una mejor interpretación y entendimiento del objeto en estudio.

Por ejemplo sólo las mujeres pueden tener hijos, a lo cual se demuestra que sólo una parte de la población en general en este caso las mujeres son

capaces de tener hijos y no así los hombres de ahí que el estudio es más enfocado al tema de fecundación en las mujeres.

Dentro del ámbito jurídico, podemos poner el siguiente ejemplo que es de manera particular, **“La ley civil se encarga de regular el derecho de los particulares y sus derechos privados”** donde se demuestra que solamente la ley civil se encarga de regular los derechos entre los particulares y no otra ley diferente a la mencionada, de lo que se desprende que es un estudio en particular y afirmando que solamente que la ley civil es la que estudia y protege derechos privados que atañe a los particulares.

II.6.5. PREMISA NEGATIVA PARTICULAR

Siguiendo con el estudio de nuestras premisas que como se ha venido mencionando son claves y deben serlo para cualquier legislador o intérprete del derecho, es menester recordar que todo lo referente a lógica interpretativa o silogismos deben ser base para nuestro sistema legislativo y nuestro sistema de interpretación judicial.

Dentro del siguiente proceso, es decir, premisa en característica negativa particular, son los que niegan una característica particular y nunca general, es decir, solamente la comparación en un aspecto particular.

Cabe destacar que dentro de esta figura lo importante es que ninguna ley es igual a otra para su interpretación, y que de esta figura se corrobora que en nuestro sistema judicial e interpretativo jamás existirá la analogía, como por ejemplo “todas las jurisprudencias resuelven situaciones jurídicas” como se observa aquí es una premisa universal donde se menciona y de su sola lectura nos refiere que siempre resolverá situaciones jurídicas.

Interpretando en una premisa negativa particular, nos demostrará que no siempre resolverá una situación jurídica, porque habrá jurisprudencias que no tengan una debida interpretación sino si tendrá un debido criterio, por ende esta situación dentro de nuestro sistema jurisprudencial es lo que rompe una debida interpretación de ahí que nace una premisa negativa al caso en estudio, por ejemplo "ninguna interpretación podrá con un criterio" es decir, desafortunadamente dentro del sistema jurisprudencial ya no tenemos verdaderos intérpretes de nuestro derecho ahora prevalece un criterio y si éste está en contra de otro nunca nacerá una verdadera interpretación, y por ende nuestras jurisprudencias siempre contendrán tesis contradictorias o como se conoce en el ámbito personal puntos de vista de cada autoridad judicial (LLAMADO CRITERIO).

Por tanto, como se observa, todos y cada uno de los silogismos buscan poner en conciencia a todos los estudiosos del derecho, es decir, de aplicar el verdadero derecho que se llevaba en las escuelas de los años treinta como la ESCUELA DE JURISPRUDENCIA, donde se enseñaba a razonar e interpretar mediante un estudio dogmático, estudio doctrinal y aplicación de la lógica y sólo así se obtenían resoluciones y jurisprudencias apegadas a derecho y a la interpretación y por tanto menos criterios personales y sí más intérpretes jurisprudenciales.

CAPÍTULO TERCERO

PRIMERA PARTE

FORMA DE INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y SUS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

III.1 ¿QUÉ ENTIENDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL VOCABLO JURISPRUDENCIA?

Dentro del Poder Judicial Federal, los órganos facultados para emitir jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito (de la misma forma, el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial Federal tiene facultades para emitir jurisprudencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 99 de la Constitución Federal, sin embargo, no se toma en cuenta en la presente tesis, por no ser materia de la comparación propuesta). Esta facultad tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 94 y 107, frac. XIII) y se reglamenta en el Título Cuarto del Libro Primero de la Ley de Amparo. Es en estas disposiciones donde encontramos los primeros indicios de lo que la Suprema Corte entiende por jurisprudencia.

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

(...)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, **para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia** o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine

para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

(...)

De los párrafos transcritos, en primer término, se observa que la jurisprudencia es una herramienta que tienen los Tribunales Federales para lograr una mayor prontitud en el despacho de los asuntos, cumpliendo de esta forma con el imperativo constitucional de impartir justicia de manera pronta y expedita. En segundo lugar, se desprende que la jurisprudencia es una interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales; es decir, la jurisprudencia constituye la interpretación del orden jurídico nacional que realizan los Tribunales Federales facultados. Finalmente, se destaca que la jurisprudencia tiene un carácter obligatorio, es decir, que el sentido en que se interpretan las normas por virtud de ésta, es vinculativo para el tribunal que la emite y para aquellos tribunales que se encuentran subordinados a él, ya sea que esta subordinación tenga su origen en un recurso o en el juicio de amparo, como se verá más adelante.

Por otra parte, el artículo 107 constitucional dispone:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la

Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

(...)

Esta disposición, que reglamenta los principios de la contradicción de tesis, nos indica que la jurisprudencia cumple con la función de uniformar los diversos criterios que pueden suscitarse y es, en ese sentido, un medio de control que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del sistema jurisdiccional mexicano.

Entrando al estudio de la Ley de Amparo, tenemos que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, se reglamenta en el Libro Primero, Título Cuarto. Dentro de este título, destacan los artículos 192 y 193, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Una primera conclusión que se obtiene de los artículos transcritos, es que la jurisprudencia es una resolución (o serie de resoluciones en el mismo sentido), que reúne ciertas características (la reiteración o la dilucidación de una contradicción) y a las que se les da una fuerza especial de obligatoriedad.

En segundo término, las disposiciones comentadas nos indican la forma de integración de la jurisprudencia, ya sea por reiteración o por contradicción de tesis, aspecto que, más adelante, se estudiará con mayor detalle.

Los propios Tribunales del Poder Judicial Federal han definido lo que se entiende por jurisprudencia, destacando por su claridad la emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en la tesis IX.1o.71 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1039 que dice lo siguiente:

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.- La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el

sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

En esta tesis encontramos las características principales que ya se apuntaron al estudiar las disposiciones constitucionales y de la Ley de Amparo; por ello, podemos concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por jurisprudencia *la interpretación de la ley, que emana de las ejecutorias que pronuncian la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, obligatoria para todos los tribunales (judiciales o administrativos) que integran el sistema de impartición de justicia nacional y que tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación.*

III.2 FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Ley de Amparo contempla dos sistemas para la formación de jurisprudencia: la reiteración y la contradicción de tesis.

a) Formación de la jurisprudencia por reiteración

El sistema de formación de jurisprudencia por reiteración es aplicable a la emitida por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, así como para la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Cualquiera que sea el caso, el principio que da vida y obligatoriedad a la interpretación jurisprudencial es la emisión de sentencias en un mismo sentido, sin que exista otra en contrario, lo cual da una idea de uniformidad en los criterios de decisión de los asuntos

judiciales. Ahora bien, para que una resolución pueda ser tomada en cuenta para formar jurisprudencia, debe reunir el requisito de votación, que para cada instancia establece la propia Ley de Amparo.

Tratándose de la Suprema Corte de Justicia actuando en Pleno, sus resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que se resuelvan cinco sentencias ejecutorias con un mismo criterio interpretativo (en el mismo sentido) sin que se interrumpan por otra en contrario; siendo necesario, además, que las cinco ejecutorias hayan sido aprobadas, por lo menos, por ocho ministros.

Por su parte, las resoluciones de las Salas de la Suprema Corte constituirán jurisprudencia, siempre que se resuelvan cinco ejecutorias en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, siempre que hayan sido aprobadas, por lo menos por cuatro ministros.

Finalmente, los Tribunales Colegiados de Circuito fijarán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Los requisitos apuntados para la formación de la jurisprudencia los encontramos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, (mismo que ya se transcribió anteriormente) tratándose de la establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas; y en el diverso 193 del mismo ordenamiento, tratándose de la establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

b) Formación de la jurisprudencia por contradicción de tesis

La complejidad del sistema de impartición de justicia, aunado a una sana diversidad en los criterios interpretativos del orden jurídico nacional, nos enfrenta al problema de que existan criterios contradictorios en las resoluciones de los

diversos órganos jurisdiccionales. Es muy importante mantener la coherencia y uniformidad en los criterios interpretativos, pues esta situación tiene que ver con la seguridad jurídica de los justiciables, y repercute en la imagen que frente a éstos tengan los Tribunales nacionales. En este sentido, la facultad de resolver las contradicciones de sentencias adquiere una importancia significativa; es por ello que basta una resolución de esta naturaleza para fijar jurisprudencia.

En relación con la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis, es importante resaltar que no constituye una instancia, por ello, no se afectan las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios. Al respecto, resulta interesante citar la lectura del siguiente criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: 1a./J. 47/97

Página: 241

Materia: Común

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.- El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las

normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

La facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia para resolver la contradicción de sentencias tiene su base constitucional en el artículo 107 de nuestra Carta Magna:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

(...)

Esta facultad se reglamenta en la Ley de Amparo en los artículos 192, 197 y 197-A. De acuerdo a lo señalado en los citados artículos, la jurisprudencia por

contradicción de tesis puede fijarse tanto por el Pleno como por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, mismos que a la letra dicen:

Artículo 192.- (ya transcrito)

Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de

Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Como presupuesto de procedibilidad, es necesario que existan dos sentencias que interpreten una misma disposición jurídica en sentidos opuestos. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte, ha determinado que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Este criterio puede observarse claramente en la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: P./J. 26/2001

Página: 76

Materia: Común Jurisprudencia.

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo

que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, la contradicción de sentencias puede presentarse entre las sustentadas por las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia, o bien, entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito.

En relación con la competencia para resolver la contradicción de sentencias, como regla general, ésta corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el artículo 10, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

(...)

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

Se observa que tratándose de la contradicción de tesis sustentadas entre las Salas de la Suprema Corte, el Pleno siempre será competente para resolverla; en tanto que tratándose de la contradicción entre tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados, si los asuntos versan sobre materias que sean de competencia exclusiva de las Salas, la contradicción será resuelta por la Sala correspondiente (a la Primera Sala le corresponde conocer de asuntos en

materias civil y penal; y a la Segunda Sala le corresponde conocer de asuntos en materias administrativa y del trabajo). En caso contrario, la competencia es del Pleno. Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: P./J. 136/99

Página: 5

Materia: Común Jurisprudencia.

COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMÚN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS.- El artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, no debe interpretarse en el sentido de que la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte para conocer de las denuncias de contradicción de tesis que en amparos sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, debe determinarse atendiendo a la materia del amparo, sino que debe hacerse en relación con los criterios que entran en contradicción al resolverse. Por razones de la especialidad, compete a las Salas conocer de las contradicciones cuando ambos criterios encontrados se sustentan sobre temas de su especialidad, pero no cuando se establezcan criterios contradictorios sobre otra clase de cuestiones, aunque se den en amparos cuyas materias les compete. Si los criterios en contradicción no caen dentro de la misma competencia especializada de la Sala, sino que se refieren a la materia común, la especialidad de la Sala no justifica la competencia para conocer de este tipo de contradicciones, además de que se abriría la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que, al respecto, llegaran a sustentar las Salas al resolverlas, con lo que no se superaría la inseguridad jurídica que trata de resolverse mediante la denuncia de contradicción. Por ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción VIII, de la ley orgánica citada, corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer y resolver las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito sobre cuestiones que "no sean de la competencia exclusiva de las Salas".

Quando se trata de una contradicción entre tesis sustentadas por las Salas, las personas facultadas para denunciarla ante el Pleno son: cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso de la contradicción entre tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción, ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea ante el Pleno o ante la Sala competente, según corresponda.

En ambos casos, el Pleno o la Sala competente deberá dictar su resolución dentro del término de tres meses, y ordenar su publicación.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia.

III.3 EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación abarca las materias penal, civil, del trabajo, administrativa y común. Esta clasificación por materias es apreciable en las claves asignadas a las tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiendo una letra distinta a cada materia, de la siguiente forma:

"P"	Penal
"C"	Civil

"T"	Trabajo
"A"	Administrativa
"K"	Común

Tomando en cuenta la diversidad de temas que tratan cada una de estas materias, que su enumeración exhaustiva excedería los fines de esta tesis, y que se pretende realizar un comparativo entre la jurisprudencia de la Suprema Corte y la emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo se expone la extensión de la jurisprudencia tratándose de la materia administrativa²⁴.

Administración Pública Centralizada

- Autoridades administrativas
 - Facultades de las autoridades
- Ejecutivo Federal
- Secretarías de Estado
- Gobiernos Estatales
- Municipios
- Ayuntamientos

Organismos autónomos

- Comisión Nacional de Derechos Humanos
- Banco de México
- Instituto Federal Electoral
- Institutos Electorales estatales

Administración Pública Paraestatal

- Comisión Federal de Electricidad
- Petróleos Mexicanos
- Universidades públicas
- Fideicomisos públicos

Servidores públicos

- Responsabilidades de los servidores públicos
- Responsabilidades administrativas de los servidores públicos
- Destitución

²⁴ La lista de las materias de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se basa en la clasificación que realiza la propia Corte en el disco Luz 2003, en la opción de búsqueda automática que presenta una enumeración alfabética de los temas en materia administrativa, y fue adaptada para los fines de la presente tesis.

- Acto administrativo
 - Requisitos de validez
 - Causas de nulidad

- Silencio administrativo
 - Afirmativa ficta
 - Negativa ficta

- Acuerdos y circulares administrativas, Miscelánea fiscal

- Contribuciones

- Impuestos federales
 - Impuesto sobre la renta
 - Impuesto al valor agregado
 - Impuesto especial sobre producción y servicios
 - Impuesto sobre automóviles nuevos
 - Impuesto sobre tenencia y uso de vehículos
 - Impuestos locales
 - Predial
 - Agua
 - Tenencia local
 - Aportaciones de seguridad social
 - Derechos
 - Contribuciones de mejoras

- Aprovechamientos
- Accesorios

- Vías de comunicación
 - Aeródromos
 - Aeropuertos
 - Carreteras
 - Puertos
 - Radio y televisión
 - Radiodifusión
 - Vehículos
 - Vialidad

- Servicios públicos
 - Agua
 - Autotransporte
 - Cementerios
 - Drenaje
 - Energía eléctrica
 - Policía
 - Mercados

Bienes nacionales

- Bosques
- Contaminación ambiental
- Gas
- Gasolina
- Pesca
- Petróleo
- Fundos Mineros
- Nacionalización
- Expropiación

Regulación administrativa del comercio y la industria

- Registro Público de la Propiedad y de Comercio
- Cámara Nacional de la Industria de Transformación
- Cámaras de comercio
- Clausura
- Hospedaje
- Hoteles
- Juegos y sorteos
- Licencias administrativas
- Licencia de construcción
- Licencia de funcionamiento
- Establecimientos mercantiles

Protección al consumidor

- Procuraduría Federal del consumidor
- Pesas y medidas
- Precios

Régimen legal de los servicios de salud

- Medicinas
- Hospitales

Seguridad social

- Instituciones
 - IMSS
 - ISSFAM
 - ISSSTE
 - INFONAVIT
- Inscripción al régimen de seguridad social
- Aportaciones de seguridad social
- Facultades de comprobación
- Capital constitutivo

Régimen legal de los militares

Régimen legal de profesiones

Culto público

Comercio Exterior

Régimen legal de las importaciones y exportaciones

Impuestos al comercio exterior

Cuotas compensatorias

Aduanas

Tratados de libre comercio

Vehículos de procedencia extranjera

Nacionalidad

Régimen legal de los extranjeros

Nacionalización

Situación migratoria

Deportación

Propiedad Intelectual

Derechos de autor

Propiedad Industrial

Marcas

Nombre comercial

Patentes

Fianzas administrativas

Convenios internacionales

Notarios

Transferencia de Tecnología

Turismo

Protección civil

Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos

Zonificación

Zona escolar

Zona federal

Zona fronteriza

Zona habitacional

Zona industrial

Zona libre

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

- Zona marítima
- Zona residencial
- Zona urbana

Procedimientos administrativos

- Contratos administrativos
 - Contratos de obra pública
 - Concesión
 - Licitación

- Visitas domiciliarias
 - Visitas de inspección para verificar el cumplimiento de disposiciones administrativas
 - Visitas para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales
 - Revisión en sede administrativa

- Requerimientos administrativos
 - Requerimiento de documentación
 - Oficio de observaciones

- Recursos administrativos
 - Recursos ordinarios
 - Recurso de reconsideración
 - Recurso de revocación
 - Recurso de revisión

Procedimiento administrativo de ejecución

- Sanciones administrativas
 - Amonestación
 - Multa
 - Arresto

Tribunales administrativos

- Tribunales de lo contencioso administrativo locales
- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Juicio contencioso administrativo y juicio de lesividad

- Demanda
- Contestación
- Ampliación de demanda
- Pruebas
- Alegatos
- Resolución
- Recursos en el juicio contencioso administrativo
- Suspensión provisional y definitiva

Excitativa de justicia
Resolución
Juicio de amparo
Revisión administrativa

La enumeración anterior es ejemplificativa y no limitativa de la extensión de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia. Se observa que la extensión de la emitida por el Poder Judicial Federal es superior al del Tribunal Fiscal, principalmente, porque la Suprema Corte es competente para revisar la actuación de las autoridades administrativas en los tres niveles de gobierno (federal, local y municipal), en virtud del juicio de amparo.

III.4 FUNDAMENTO LEGAL E INTERPRETACIÓN DE LOS NORMATIVOS A ESTUDIO EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El marco legal de la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene su fundamento constitucional en el Capítulo IV del Título III de nuestra Carta Magna, que comprende los artículos del 94 al 107.

El artículo 94 establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, compuesta de once Ministros que funcionará en Pleno o en Salas; en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Así mismo, contempla un Consejo de la Judicatura Federal, que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre otras disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, destaca la fijación, obligatoriedad, interrupción y modificación de la jurisprudencia, la cual deja a la reglamentación de la ley secundaria.

El artículo 95 enumera los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- e) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- f) No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

El procedimiento para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte está contemplado en el artículo 96 constitucional, de acuerdo con el cual, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva; y si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

El artículo 97 establece la forma en que deberán ser nombrados y adscritos los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y la forma en que deben protestar el ejercicio de su cargo.

El artículo 98 contempla las faltas, renunciaciones y licencias de los Ministros.

Los artículos 99 y 100 se refieren al Tribunal Electoral y al Consejo de la Judicatura Federal respectivamente.

El artículo 101 contempla el impedimento de los funcionarios del Poder Judicial para desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

El artículo 102 contempla al Ministerio Público de la Federación, dependiente del Ejecutivo Federal, y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Los artículos 103 y 104 dan las bases de la competencia de los Tribunales Federales.

El artículo 105 establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y el artículo 106 establece que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la Ley respectiva, dirimir las controversias que se susciten por razón de competencia, entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Finalmente, el artículo 107, en relación con el 103, sienta las bases del juicio de amparo.

III.4.1 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las disposiciones constitucionales estudiadas en el apartado anterior, en cuanto a la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia se reglamentan en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (LOPJF).

En cuanto al Pleno, éste se compone de once ministros, de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y no integrará Sala (art. 2° LOPJF). La Suprema Corte de Justicia tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre (art. 3° LOPJF). El Pleno puede sesionar de manera extraordinaria, aún en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente (art. 5° LOPJF)

Para que el Pleno pueda funcionar bastará la presencia de siete Ministros (quórum), con excepción de los casos de controversias constitucionales que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; entre dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; así como en el caso de acciones de inconstitucionalidad, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros (art. 4° LOPJF).

Las sesiones del Pleno por regla general son públicas, y serán privadas cuando así lo disponga el propio Pleno, en especial tratándose de cuestiones de funcionamiento interno de la propia Corte, (Art. 6° y 11 LOPJF).

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se toman por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos en que se requiere un quórum mínimo de ocho Ministros, a que se hizo referencia al comentar el artículo 4° LOPJF, donde se necesita la votación mínima de ocho de los integrantes del Pleno presentes. Los Ministros sólo pueden abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad. Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo (art. 7° LOPJF).

En cuanto a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, éstas se contemplan en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

En cuanto a sus facultades administrativas (art. 11), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de elegir a su presidente, conceder licencias a sus integrantes, fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar, así como determinar, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas o a los Tribunales Colegiados de Circuito, resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, resolver las revisiones administrativas, dirimir cualquier controversia que surja dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las diversas disposiciones que rigen su funcionamiento, determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte, nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia; designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación; llevar el

registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos; nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación; aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia, apercibir, amonestar e imponer multas a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis, conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal; y dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia.

Las sesiones del Pleno son presididas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien es elegido cada cuatro años, en la primera sesión del año que corresponda, de entre los miembros de éste, y no puede ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene su representación legal y está a cargo de su administración, entre otras atribuciones, da trámite a los asuntos de la competencia del Pleno y turna los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución; dirige los debates y conserva el orden en las sesiones, recibe, tramita y, en su caso, resuelve las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, y rinde el informe de labores ante

los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año.

III.4.2 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además de funcionar en Pleno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede funcionar en dos Salas, integradas por cinco ministros cada una. De entre ellos se elige a uno que la presidirá por un periodo de dos años.

Los presidentes de las Salas dictan los trámites procedentes en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva, regulan el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizan las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones; dirigen los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias; firman las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos; despachan la correspondencia oficial de la Sala; y promueven los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala.

Las atribuciones de las Salas están contempladas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal

expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal

superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

Las Salas pueden remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión promovidos ante ellas, siempre que se trate de asuntos respecto de los cuales se haya fijado jurisprudencia.

SEGUNDA PARTE

FORMA DE INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

III.1 ¿QUÉ ENTIENDE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA POR EL VOCABLO JURISPRUDENCIA?

La jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra regulada en el Código Fiscal de la Federación, Título VI (Del juicio contencioso administrativo), Capítulo XII (De la jurisprudencia). Este capítulo comprende los artículos del 259 al 263, y contempla los dos sistemas en que se forma la jurisprudencia, su obligatoriedad, publicación en la Revista del Tribunal, suspensión y modificación. No contiene una disposición especial en la que se especifique lo que se entiende por jurisprudencia.

En general, la concepción que se tiene de la jurisprudencia, tanto en la Suprema Corte de Justicia como en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es la misma. A continuación se apuntan las semejanzas y diferencias más notables:

Semejanzas entre la jurisprudencia de la Suprema Corte y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

- a) En ambos casos, la jurisprudencia es la interpretación de un dispositivo legal (Ley, Reglamento, Miscelánea Fiscal, Acuerdo, Tratado, etc.)

- b) En ambos casos, la jurisprudencia emana de las resoluciones dictadas por los órganos facultados para emitirla, ya sea por reiteración o por contradicción.

- c) En ambos casos, se exige que las resoluciones hayan sido aprobadas por una mayoría calificada (requisito de votación)
- d) En ambas instituciones, la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar los criterios interpretativos.
- e) En ambas instituciones se da a la jurisprudencia un ámbito de obligatoriedad.

Diferencias entre la jurisprudencia de la Suprema Corte y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

- a) El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente puede fijar jurisprudencia a través de su Sala Superior, funcionando en Pleno o en Secciones; las Salas regionales únicamente pueden emitir tesis aisladas sin fuerza obligatoria.
- b) En el caso de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las resoluciones que la integran no necesariamente han causado ejecutoria, por lo que los asuntos que le dieron lugar pueden ser objeto de una revisión posterior por los Tribunales del Poder Judicial, en virtud del juicio de amparo o de la revisión fiscal.
- c) El ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es más reducido, pues se limita a las Salas que lo integran.
- d) Las cuestiones abarcadas por la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativas, se limitan a la legalidad de los actos administrativos y no a su constitucionalidad.

e) Aunque en ambas instituciones se contemplan los mismos sistemas de formación de jurisprudencia (contradicción y reiteración), existen diferencias significativas como la calidad de las sentencias (en el caso del Tribunal necesitan constituir precedentes), o el número que de éstas se necesitan (en el caso de la jurisprudencia del Pleno del Tribunal, se requieren tres, contra las cinco que se necesitan en el Pleno de la Corte).

El Tribunal ha considerado que la actividad que realiza al formar la jurisprudencia no es jurisdiccional, sino de creación de derecho objetivo. En virtud de este valor objetivo del derecho que se constituye al formar jurisprudencia, ésta se independiza de las situaciones concretas presentadas en los asuntos que le dieron lugar. Estas características se aprecian en las siguientes tesis:

Primera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Primera Época. Año IV. No. s/n. Enero - Diciembre 1940.

Tesis: I-J-118

Página: 13

PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- JURISPRUDENCIA, ÍNDOLE DE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA AL UNIFICARLA.- Cuando interviene en la labor de unificación de jurisprudencia del Tribunal, realiza funciones de creación de derechos objetivos y no de revisión de los casos concretos.

Resolución del Pleno de 19 de noviembre de 1940. Contradicción planteada por la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, respecto de las tesis sustentadas en las sentencias recaídas en los juicios 1503/940 y 2744/940.

Primera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Primera Época. Año II. No. s/n. Julio 1938.

Tesis: I-J-62

Página: 2577

JURISPRUDENCIA.- La facultad que para fijarla concede al Pleno el artículo 13 fracción VI de la Ley de Justicia Fiscal, no constituye un acto jurisdiccional, sino un acto de creación de derecho objetivo.

Resolución del pleno de 11 de julio de 1938. Instancia de la Secretaría de Hacienda que estimó contradictorias las resoluciones recaídas en los expedientes números 21208/937, 21207/937 y 6915/937, con la dictada en el expediente número 232/937.

Segunda Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año IV. No. 28. Abril 1982.

Tesis: II-TASS-3811

Página: 403

JURISPRUDENCIA.- ADQUIERE VALOR OBJETIVO, INDEPENDIENTE DE LOS ASUNTOS CONCRETOS QUE DIERON LUGAR A ESTABLECERLA.-

La jurisprudencia que en los términos de la Ley, establecen los órganos jurisdiccionales radica en el criterio jurídico que sobre una materia específica se ha sustentado al interpretar o integrar la Ley, con motivo de uno o más casos concretos, según se trate de revisión, contradicción o queja. Por consiguiente, una vez formada la jurisprudencia y, sobre todo, aprobado el texto de la misma, adquiere valor objetivo, independiente de los asuntos concretos que dieron lugar a establecer la definición jurídica correspondiente. Esto significa que si con motivo de una instancia posterior, como podría ser la revisión fiscal ante la Suprema Corte o el juicio de amparo ante ella o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, queda sin efecto alguna de las sentencias en las que se estableció el criterio que llegó a convertirse en jurisprudencia, en nada se afecta ésta, sino que continúa en vigor. (44)

Revisión No. 1819/81.- Resuelta en sesión de 13 de abril de 1982, por mayoría de cinco votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Jaime Cancino León.

De lo anterior, podemos concluir, que de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, su comparación con la Suprema Corte de Justicia, y las tesis emitidas por el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste entiende por jurisprudencia *la interpretación de la ley, que emana de las sentencias que pronuncia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, funcionando en Pleno o en Secciones, obligatoria para todos los órganos que lo constituyen (Pleno, Secciones y Salas Regionales) y que tiene una función generadora de derechos objetivos, y una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación.*

III.2 FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Código Fiscal de la Federación regula dos sistemas para formar la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por reiteración de precedentes, y por contradicción.

Para entender el primer sistema, es necesario entender el concepto de precedente. Un precedente es una resolución dictada por la Sala Superior funcionando en Pleno o en Secciones, que ha sido aprobada por un número determinado de Magistrados, dependiendo si se trata de una sentencia del Pleno o de las Secciones, y que ha sido publicado en la Revista del Tribunal.

El artículo 259 del Código tributario federal establece lo siguiente:

Artículo 259.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

El artículo transcrito regula dos supuestos. En el primero, contempla a las resoluciones del Pleno, las cuales, para ser precedentes deberán aprobarse por siete de los once Magistrados que lo conforman.

En el segundo supuesto, indica que para que una resolución de alguna de las Secciones que conforman la Sala Superior, sea considerada precedente, deberá aprobarse por cuatro de los cinco Magistrados integrantes de la Sección.

En ambos casos, la resolución que reúne los requisitos de votación, deberá ser publicada con el carácter de precedente en la Revista del Tribunal. Si relacionamos ambos requisitos tenemos que el precedente es una resolución relevante, generalmente, porque incluye una interpretación que servirá de modelo a otras pues se trata de cuestiones que en forma recurrente está resolviendo el Tribunal, o bien, porque se trata de asuntos novedosos (esto se corroborará más adelante cuando se estudie la competencia de la Sala Superior), la apreciación de la importancia del asunto, se deja al arbitrio de los propios Magistrados que integran el Pleno o la Sección, y que expresan esta importancia del asunto, en el momento en que ordenan su publicación. Por otra parte, el requisito de votación asegura que exista la menor controversia posible en la resolución que debió darse al asunto que servirá de modelo a los subsecuentes.

Ahora bien, la redacción del párrafo final del artículo en comentario, nos da la idea de la naturaleza jurídica del precedente. Es, por decirlo en un lenguaje coloquial, un proyecto de jurisprudencia, al que se le da una fuerza obligatoria relativa. Las Salas Regionales, entonces, tienen la facultad de apartarse del criterio plasmado en el precedente siempre que expresen las razones para ello; y en esto consiste la relatividad en la obligatoriedad del precedente, frente a la obligatoriedad absoluta de la jurisprudencia.

Una vez estudiada la naturaleza jurídica del precedente, se precisa que su reiteración, es lo que constituye la jurisprudencia del Pleno y de las Secciones de la Sala Superior, de acuerdo a lo establecido en los párrafos primero y tercero del artículo 260 del Código Fiscal:

Artículo 260.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

(...)

También se fijara jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Se concluye el estudio del primer sistema para sentar la jurisprudencia de la Sala Superior diciendo que, tratándose de la fijada por el Pleno, se requerirán tres precedentes (publicados en la Revista del Tribunal), sin que exista otro en el que se haya resuelto aplicar la norma en cuestión en sentido contrario; y para el caso de las Secciones, serán cinco precedentes (igualmente publicados), aprobados en forma ininterrumpida, sin que exista otro en contrario.

El segundo sistema, la contradicción de sentencias, se regula por dos artículos que, pese a su vecindad, presentan un problema de contradicción que ha tenido una solución práctica, aunque legalmente discutible. Estos artículos son el 260, párrafo segundo, y 261 del Código Fiscal:

Artículo 260.- (...)

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

(...)

Artículo 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Lo primero que se observa, es que la contradicción de sentencias únicamente puede ser resuelta por el Pleno y no así por las Secciones de la Sala Superior. La contradicción puede presentarse entre las tesis emitidas por una y otra de las Secciones de la Sala Superior, contradictorias entre sí; entre tesis sustentadas por dos o más Salas Regionales, contradictorias entre sí, o entre una tesis emitida por una Sala Regional, y la sustentada por alguna de las Secciones.

La incongruencia de la que se hablaba líneas arriba, entre ambas disposiciones, se aprecia cuando se estudian los requisitos de votación que debe reunir la resolución del Pleno. Recordemos que el Pleno, como se verá en un apartado subsiguiente se conforma por once Magistrados; de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 260 ya transcrito, se requiere que siete de éstos voten a favor del sentido en el que se resuelve la contradicción. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 261, para que el Pleno pueda sesionar se requiere un quórum de diez Magistrados, el cual por mayoría decidirá la contradicción formando jurisprudencia; imaginemos que en una sesión en la que se decidirá una contradicción sólo asisten diez Magistrados, en este caso hay quórum, y sólo seis votan a favor y los restantes cuatro, votan en contra; en este caso, se cumple el requisito de mayoría, cumpliéndose así el requisito del artículo 261, sin que fueran necesario los siete votos que marca el diverso 260.

Podría pensarse que la solución de esta incongruencia debería tener su base en que la norma específica rige sobre la general, y en el caso, el artículo 260 es la norma específica al determinar que deberán ser siete los votos mínimos que resuelvan una contradicción para que ésta sea jurisprudencia; en tanto que la regla del 261 es general al decir que deberá aprobarse por mayoría, sin que se especifique si ésta debe ser simple (mínimo 6 votos a favor y 5 cinco en contra si hay once Magistrados presentes, ó 6 votos a favor y 4 en contra si el quórum es de diez), o si debe ser mayoría calificada (mínimo 7 votos a favor y cuatro en contra si hay once Magistrados presentes, ó 6 votos a favor y 4 en contra si el quórum es de diez). Sin embargo, lo que ha podido observarse en la práctica

(pues se ha presentado), es que se ha dado una solución distinta, pues incluso si se trata de un quórum de once Magistrados se ha considerado suficiente con que seis de ellos voten a favor de la solución que se dio al conflicto para que se forme jurisprudencia. De esta forma se puede apreciar en la jurisprudencia V-J-SS-15, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, No. 22, Octubre de 2002, páginas 7 a19, resuelta con un quórum de once Magistrados, de los cuales seis votaron a favor de la ponencia, y cinco en contra, y se consideró suficiente para formar jurisprudencia.

Cualquiera que sea el sistema por el que se integró la jurisprudencia, es necesario un último requisito. El Pleno o la Sección, en su caso, dicta un acuerdo en el que se fundamenta y motiva la integración de la jurisprudencia, y se establece su texto definitivo.

La jurisprudencia del Tribunal, al igual que la de la Suprema Corte, puede suspenderse o modificarse. De acuerdo con el artículo 262 del Código Fiscal, el Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal. Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación. De igual forma, los Magistrados, tanto del Pleno como de las Salas Regionales pueden proponer la suspensión de una jurisprudencia, expresando los razonamientos que sustenten su propuesta. Entre las razones principales para que se modifique o suspenda una jurisprudencia tenemos la reforma legal del artículo o artículos que se interpretan con la jurisprudencia; o cuando el Poder Judicial Federal dicta una jurisprudencia que va en contra de la sustentada por el Tribunal, esto en atención al principio de

obligatoriedad que tiene la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, sobre la sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al igual que cuando se integró, si se modifica o suspende una jurisprudencia, se dicta un acuerdo del Pleno o de la Sección, según sea el caso, en el que se expresen los motivos y fundamentos de la modificación o suspensión. En el caso de la modificación, en el mismo acuerdo se da a conocer el nuevo texto; y tratándose de la suspensión, se transcribe nuevamente el texto de la tesis suspendida.

III.3 EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

La extensión de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está dada por la competencia material contemplada en el artículo 11 de su Ley Orgánica, el cual establece lo siguiente:

Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o

derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

Con base en las fracciones que conforman el artículo anterior, se propone hacer una clasificación por materias de la siguiente forma:

A. Jurisprudencias relacionadas con la materia fiscal (fracciones I a IV):

Determinación de impuestos federales
ISR, IVA, IA, ISAN, etc.

Devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal.

Ejercicio y caducidad de las facultades de comprobación: visitas domiciliarias, revisión en sede administrativa

Prescripción

Juicio de lesividad.

Resoluciones en materia de negativa ficta.

Recurso de revocación

B. Jurisprudencias relacionadas con la actuación de organismos fiscales autónomos (fracción I): IMSS, INFONAVIT

Determinación de grado de riesgo
Determinación de capitales constitutivos
Entero de cuotas obrero patronales
Inscripción de patrones y trabajadores

C. Jurisprudencias relacionadas con la determinación de pensiones y prestaciones sociales en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes: ISSFAM (fracción V)

D. Jurisprudencias relacionadas con la determinación de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al ISSSTE. (fracción VI)

E. Jurisprudencias relacionadas con contratos de obras públicas (fracción VII): Interpretación y cumplimiento.

F. Jurisprudencias relacionadas con responsabilidades de los servidores públicos. (Fracciones VIII y XII)

G. Jurisprudencias en materia de fianzas (fracción X)

H. Jurisprudencias relacionadas con la indemnización a los particulares afectados por la actuación indebida de los Servidores Públicos.

I. Jurisprudencia en materia de comercio exterior (fracción XI)

J. Jurisprudencia en materia administrativa (fracciones XIII, XIV y XV)

Propiedad intelectual (propiedad industrial y derechos de autor)
Protección al consumidor
Multas por infracción a disposiciones administrativas, distintas de la materia fiscal (fracción III)
Recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (Fracción XIII)

K. Controversias relacionadas con la interpretación de tratados internacionales.

L. Tesis en materia procesal

Procedencia de la acción (improcedencia y sobreseimiento)

Admisión de demanda

Contestación de demanda

Ampliación de demanda

Ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas

Alegatos

Recursos

Excitativa de justicia

Sentencias

Reconocimiento de validez

Nulidad lisa y llana

Nulidad para efectos

Como se observa, la extensión de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es más reducida que la del Poder Judicial Federal, debido a la competencia material más amplia que tiene este último.

III.4 FUNDAMENTO LEGAL E INTERPRETACIÓN DE LOS NORMATIVOS A ESTUDIO EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El sustento constitucional de la existencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultades:

(...)

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas

para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

(...)

Esta fracción fundamenta la Ley Orgánica del Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa, que le da vida a este Tribunal, y en cuyo articulado se encuentra regulada su integración y funcionamiento. Se destaca el artículo 1º, donde se define su naturaleza jurídica como un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones establecidos en la propia Ley. Una de las formas de garantizar esta autonomía tiene que ver con la designación de los Magistrados, los cuales son nombrados siguiendo un mecanismo similar al utilizado para los Ministros de la Suprema Corte. El Presidente de la República los nombra con aprobación del Senado.

Respecto a su integración, el artículo 2º de la citada Ley Orgánica prescribe que el Tribunal se compondrá de una Sala Superior y Salas Regionales. Para efectos de este apartado, únicamente se estudiará a la primera.

Otro ordenamiento que rige la integración y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2003.

III.4.1 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, funcionando en Pleno, se compondrá de once Magistrados especialmente nombrados para integrarla; de entre los cuales elegirán al Presidente del Tribunal. Para que el Pleno pueda sesionar basta la presencia de siete de sus miembros, sus resoluciones se toman por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En

caso de empate, se difiere el asunto para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente.

Por regla general, las sesiones del Pleno son públicas; excepción hecha de las sesiones en que se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exijan, caso en que las sesiones son privadas.

La competencia del Pleno está contemplada en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal:

Artículo 16.- Es competencia del Pleno:

I. Designar de entre sus integrantes al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

I-Bis. Proponer al Presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados previa evaluación interna.

II. Señalar la sede y el número de las Salas Regionales.

III. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

V. Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, así como los supuestos del artículo 20 de esta Ley, cuando, a petición de la Sección respectiva, lo considere conveniente.

VI. Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del Pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

VII. Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional.

VIII. Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidas en la ley de la materia y

aplicar, en su caso, a los magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de destitución la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República.

IX. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.

X. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como fijar, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, las bases de la carrera jurisdiccional de Actuarios, Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y Magistrados, los criterios de selección para el ingreso y los requisitos que deberán satisfacerse para la promoción y permanencia de los mismos, así como las reglas sobre disciplina, estímulos y retiro de los funcionarios jurisdiccionales.

XI. Designar de entre sus miembros a los magistrados visitadores de las Salas Regionales, los que le darán cuenta del funcionamiento de éstas, así como dictar reglas conforme a las cuales se deberán practicar dichas visitas.

XII. Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor.

XIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, así como ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación dirigido a los interesados, para que, con base a éste, puedan recabar copias certificadas o documentos de los mismos.

XIV. Las demás que establezcan las leyes.

Sin duda, de las facultades enumeradas, la más importante para esta tesis es la contenida en la fracción IV referente a fija o suspender la jurisprudencia del Tribunal y ordenar su publicación.

En cuanto al Presidente del Tribunal, éste será designado en la primera sesión que en el año tenga el Pleno de la Sala Superior, durará en su cargo dos

años y no podrá ser reelecto en forma inmediata. En este periodo se presentó una situación poco común: el Presidente anterior terminó sus funciones el 31 de diciembre de 2003, y la primera sesión de 2004, debía efectuarse el 2 de enero de 2004, sin embargo, no se reunió el quórum necesario para sesionar, lo cual no significó que por ese día hábil no hubiera un Presidente del Tribunal. En el acuerdo G/2/2002, se contemplaba que quien presidiría al Tribunal entre el periodo que terminara una presidencia e iniciara otra, sería el Magistrado que fungió como tal en el último periodo, y en caso de que no estuviera presente, lo sería el Magistrado Decano del Tribunal.

La situación que se presentó a inicios de 2004 hizo reflexionar a los integrantes de la Sala Superior, quienes variaron el criterio por acuerdo G/5/2004, en el que se determinó que en el periodo que va de una presidencia a otra, quien tiene la representación legal del Tribunal, y por ende, preside la primera sesión del año en la que se nombrará al nuevo presidente, será el Magistrado Decano de los que integren el Pleno y **que se encuentre presente**.

Las facultades del Presidente se enumeran en el artículo 26 de la multicitada Ley Orgánica:

Artículo 26.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.
- II. Despachar la correspondencia del Tribunal.
- III. Presidir las comisiones del Tribunal.
- IV. Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.
- V. Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que a su juicio considere necesario.

VI. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior y firmar los engroses de resoluciones del Pleno.

VII. Ejercer la facultad señalada en el Artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, conforme a los criterios que el Pleno establezca.

VIII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesario, incluyendo el que reabra la instrucción cuando a juicio del Pleno se beneficie la rapidez del proceso.

IX. Tramitar los incidentes, los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno de la Sala Superior, así como imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

X. Presidir la Sección que lo requiera para integrar quórum.

XI. Tramitar y formular los proyectos de resolución tratándose de excitativas de justicia, recusaciones o excusas de los magistrados y someterlos a la aprobación del Pleno.

XII. Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones del Pleno que constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo.

XIII. Conceder licencia a los magistrados por enfermedad y en otros casos hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal.

XIV. Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del Tribunal, las sanciones administrativas correspondientes.

XV. Designar o remover:

a) A propuesta del Magistrado respectivo, a los secretarios y actuarios correspondientes.

b) A propuesta del Contralor, a los peritos.

c) A propuesta del Oficial Mayor, al demás personal administrativo del Tribunal.

d) A propuesta del Coordinador de Actuarios, a su personal, cuando se establezcan actuarios comunes a varias Salas.

XVI. Conceder o negar licencias a los secretarios y actuarios y demás personal administrativo de la Sala Superior, en los términos de las

disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que estén adscritos.

XVII. Dictar las medidas que exijan el funcionamiento y la disciplina del Tribunal.

XVIII. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal, pudiendo acordar los cambios de adscripción del personal y la distribución de recursos presupuestales.

XIX. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Secciones de la Sala Superior y entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes.

XX. Evaluar el funcionamiento de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales del Tribunal y dictar las medidas que sean necesarias para mejorarlo.

XXI. Formular y proponer anualmente al Ejecutivo Federal el proyecto de Presupuesto del Tribunal.

XXII. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del Presupuesto del Tribunal.

XXIII. Realizar los actos administrativos y jurídicos que conforme a las leyes deban ser realizados a nombre del Tribunal.

XXIV. Rendir anualmente ante el Pleno de la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones de la Sala Superior.

XXV. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal.

Destaca, para los fines de esta tesis, la última fracción transcrita, en que el presidente tiene la facultad de supervisar la publicación de la jurisprudencia, tesis y precedentes, de gran importancia, pues la publicación es requisito para la obligatoriedad de la jurisprudencia.

III.4.2 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

De los once Magistrados que conforman el Pleno de la Sala Superior, se dividen en dos Secciones integradas por cinco magistrados de entre los cuales cada Sección elige a su Presidente; el Presidente del Tribunal no integra Sección. Los Presidentes de las Secciones se designan en la primera sesión que en el año tenga la Sección respectiva, duran en su cargo un año y no pueden ser reelectos en forma inmediata. En el caso de faltas temporales de dichos Presidentes, son suplidos por los magistrados de la Sección en orden alfabético. Si la falta es definitiva, la Sección designa nuevo Presidente para concluir el período, pudiendo ser reelecto en el siguiente período.

El quórum mínimo para que pueda sesionar la Sección es de cuatro Magistrados. Al igual que en el caso del Pleno, sus resoluciones se toman por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se difiere para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, cambiará de Sección.

Las sesiones de las Secciones de la Sala Superior son públicas, salvo cuando se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exijan, caso en que serán privadas.

La competencia de las Secciones de la Sala Superior se encuentra contemplada en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal:

Artículo 20.- Compete a las Secciones de la Sala Superior:

I. Resolver los juicios en los casos siguientes:

a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.

b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

c) Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

II. (Se deroga).

III. Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

V. Aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, así como ordenar su publicación.

VI. Las demás que establezcan las leyes.

La facultad más destacada, para los efectos de esta tesis, es la contemplada en la fracción V, referente a la aprobación de las tesis y rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, así como ordenar su publicación.

CAPÍTULO CUARTO

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV.1. LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del texto de los artículos 14, último párrafo y 94, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la interpretación calificada de la ley, a la que deben acudir los juzgados (judiciales y administrativos) para emitir sus sentencias, se realiza por los Tribunales del Poder Judicial Federal.

La base constitucional de la obligatoriedad de la jurisprudencia, descansa entonces en el artículo 94, octavo párrafo del Ordenamiento fundamental, que deja a cargo del legislador ordinario precisar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en tanto que el numeral 107 del propio Ordenamiento se refiere a las contradicciones de tesis sustentadas por dichos Órganos, de esa manera, son los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo los que reglamentan tal aspecto.

De esta manera, los Órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII Constitucional, 192 y 193 de Ley de Amparo, sólo la pueden establecer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Estos preceptos regulan la creación de criterios jurisprudenciales a través de los métodos de reiteración y de unificación, pues prevén que se integra jurisprudencia cuando la Sala Superior del citado Órgano Jurisdiccional, en tres

sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma.

Por otro lado, también se señala que se establece jurisprudencia cuando la Sala Superior de este Tribunal resuelva la contradicción de criterios. La jurisprudencia se interrumpe y deja de ser obligatoria cuando exista un pronunciamiento en contrario expresando las razones que funden el cambio de criterio.

IV. 2 LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ESTABLECER JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia del Poder Judicial Federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley de Amparo, sólo la pueden establecer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Del normativo 107, fracción XIII lo relevante en cuanto la facultad que tiene nuestro órgano supremo de crear y analizar JURISPRUDENCIA operará en este caso atendiendo a la regla del dispositivo en comento, es decir, cuando se denuncie una contradicción de jurisprudencia, por tanto dicho precepto nos ubica en otra facultad exclusiva del órgano de justicia, que es el de RESOLVER SITUACIONES DE CONTROVERSIAS JURISPRUDENCIALES CON EFECTO DE RESOLVER CUAL ES APLICABLE AL CASO CONCRETO. PERO SIN VARIAR EL PROCEDIMIENTO O JUICIO YA CONCLUIDO.

En cuanto el artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo mencionan:

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Estos preceptos regulan la creación de criterios jurisprudenciales de ámbito obligatorio para jueces y magistrados de los Órganos de justicia que se encuentran dentro de territorio nacional, pues como prevén los dispositivos antes descritos que al emitir una jurisprudencia cualquiera que sea su naturaleza se considera de obligación para obedecerla y acatarla sin discutir su nacimiento ni su evaluación de estudio de la misma, pero siempre y cuando se reúnan los requisitos de los normativos expresados con anterioridad principalmente en el segundo párrafo del artículo 192 así como el segundo párrafo del 193 de nuestra Ley de Amparo. a falta de estos requisitos SINE QUA NON NO PODREMOS HABLAR DE UNA DEBIDO INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL, de lo anterior se demuestra que una vez creado dichos preceptos jurídicos es de aplicación obligatoria para todos y cada

uno de los tribunales inferiores a este, en virtud que es una determinación de aplicación emitida por el Órgano Federal de Justicia y su desacato puede constituir sanciones para aquellos que no cumplan con dichas disposiciones legales.

IV.3. MODIFICACIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94 dice que: *La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia (...) así como los requisitos para su interrupción y modificación (...)* está delegando en la ley secundaria que en el caso es la Ley de Amparo, la facultad de fijar los términos de esa obligatoriedad y las reglas para la interrupción y modificación de la jurisprudencia; delegación constitucional que se refleja y materializa en el artículo 194 de la Ley citada.

En cuanto a la modificación de la jurisprudencia diremos que también existe a una realidad social, es decir, esto es atendiendo precisamente a la realidad humana y en el legislador ya que dispuso en los ordenamiento jurídicos la posibilidad de que el derecho no sea rebasado por el dinamismo social o por un error humano y así de esta forma la jurisprudencia pueda interrumpirse o modificarse en la búsqueda que es la justicia.

También existe otra categoría respecto a la modificación de la jurisprudencia, es decir, las reformas a disposiciones legales, en este punto debe estudiarse si la jurisprudencia cambia conforme se reforma la ley o este fenómeno acontece de manera inversa, es decir, si es la interpretación del derecho la que lleva al legislador a cambiar el texto de las leyes.

Dentro de este punto hablaremos de un ejemplo claro en cuanto QUE LA SUPREMA CORTE INFLUYE NOTORIAMENTE CON NUESTRO TRIBUNAL TRIBUTARIO, es decir, en cuanto si bien, es verdad de que nuestro tribunal fiscal emite jurisprudencia como se menciona a continuación, no es menos verídico que no sobrepasa la emitida por nuestro más Alto Tribunal; por tanto se dirá que nuestro Tribunal tributario tiene también la figura de modificación a la jurisprudencia, y el de interrupción a la misma, por tanto, al respecto diremos que la jurisprudencia se interrumpe y deja de ser obligatoria cuando exista un pronunciamiento en contrario, por mayoría de 5 votos de los miembros de la Sala Superior, expresándose las razones que funden el cambio del criterio, esto es, en cuanto a lo que respecta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Y así diremos también que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una jurisprudencia contrario a lo que establece el Tribunal Federal, **en este caso también existe una contradicción de jurisprudencias y siempre va a prevalecer el criterio sostenido por la Suprema Corte y en este caso el criterio del Tribunal Federal queda obsoleto, por tanto, aquí observamos como, nuestro más alto Tribunal, en todos y cada uno de sus criterios emitidos son de relevancia y de aplicación a todos sus tribunales inferiores sin importar si tiene facultades A NIVEL FEDERAL COMO LO ES NUESTRO TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

IV.4. JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La jurisprudencia del Poder Judicial Federal se constituye por reiteración en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, cuando en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario se sustente el mismo criterio. Misma que ya se explicó en el capítulo correspondiente.

IV.5. JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La integración de jurisprudencia por contradicción de tesis en materia de amparo (Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, específicamente en sus numerales 192 y 193, es extiende a cualquier materia) se contiene en la propia Constitución, en el numeral 107, fracción XIII, previendo dicho dispositivo, además, los órganos que la establecerán, es decir, cuando los criterios encontrados provengan de Tribunales Colegiados de Circuito, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, según corresponda, la que resolverá cuál es el criterio que deberá prevalecer, cuando el contrapunto sea entre dos Salas, el Pleno decidirá qué tesis registrará.

Frente a criterios jurisprudenciales contradictorios y legalmente obligatorios del mismo rango, se hace presente el principio general de derecho consistente en que a lo imposible nadie está obligado y en este tenor, la Suprema Corte ha establecido que ante esa circunstancia, el juzgador debe optar por aquél que considere más aplicable, hasta en tanto no se resuelva: primero, que la contradicción efectivamente existe y segundo, cuál es el criterio que debe prevalecer; ésta, obviamente tratándose de jurisprudencia del Poder Judicial de igual rango, pues fuera de este supuesto habría que atender a la jerarquía de la jurisprudencia.

Cabe plantear, que si bien, en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo se prevé la posibilidad de que existan criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de Circuito, así como entre las Salas de la Suprema Corte, existen casos en que pese el gran cuidado, experiencia y sabiduría de los Ministros integrantes de Pleno de la Suprema Corte, humanos al fin, se emiten jurisprudencias contradictorias, sin que se encuentre regulado el procedimiento a seguir cuando esto ocurre.

Esta situación conlleva a que, al resolverse un juicio contencioso respecto a un tema que fue materia de sentencias contradictorias y que ambas fueron emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala debe decidir cuál de ellas aplica, pero ello obviamente se traduce en que se contravengan la otra, por lo que en este punto sería conveniente que el legislador se ocupe de este aspecto.

A continuación se analizan algunos supuestos de contradicción de jurisprudencias con características especiales:

IV.5.1. OBLIGATORIEDAD ENTRE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

En términos del artículo 263 del Código Fiscal de la Federación. La obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está condicionada a que no exista jurisprudencia del Poder Judicial que la contravenga, lo cual en principio viene a resolver, al menos desde un punto de vista estrictamente legal, el caso de contradicción entre ambas.

Este aspecto es considerado en el proyecto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente en el artículo 76, que inclusive regula el procedimiento que debe seguirse en el supuesto de que una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo dicta una sentencia en contravención a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, desde un punto de vista lógico y equiparado la jurisprudencia en el aspecto de su obligatoriedad con una norma, podría considerarse que, atendiendo al principio de que un precepto especial deroga a una general, sería aplicable la jurisprudencia especializada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, frente a una jurisprudencia más general del Poder Judicial, pero esta situación no puede prevalecer en términos de los artículos 263 del Código Fiscal de la Federación y 76 del proyecto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

Desde un punto de vista práctico, la prioridad legal en la aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial, hace nugatorio el esfuerzo especializado que implica la formación de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que implica desalentar estos esfuerzos, lo cual si bien encuentra una justificación plena tratándose de aquellos casos de constitucionalidad, por estar reservados al Poder Judicial, no ocurre lo mismo en aquellos en que se ventilan cuestiones de estricta legalidad, en los que podría estarse afectando, inclusive, la autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que constitucionalmente se consagra en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la ya mencionada Constitución.

Las anteriores consideraciones hacen recomendable la revisión de los Órganos Legislativos de estas cuestiones a efecto de que, por una parte no se desaliente ni se reste valor al esfuerzo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la creación de la jurisprudencia y por otra, se tome mayor conciencia del valor que representa su especialización y autonomía.

IV.5.2. OBLIGATORIEDAD ENTRE LA QUE ESTABLECE CRITERIOS GENERALES Y LA QUE REGULA CASOS ESPECIALES

En estos casos se hace recomendable aplicar, en tanto no se resuelva la contradicción, aquella que tenga mayor proximidad o afinidad con el caso, es decir, la que lo analice de manera más específica y dejar de aplicar la que lo

IV.7 SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO A LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Como acertadamente señala Zertuche García,²⁶ no existe en nuestro orden jurídico una sanción realmente efectiva para el juez que no observe la jurisprudencia establecida, pues la Ley de Amparo es omisa al respecto.

Paradójicamente, en la Ley de Amparo de 1882 sí se establecía una sanción para aquellos jueces que violaran la jurisprudencia; ésta se encontraba prevista en el artículo 70 que decía: *"La concesión o denegación de amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de tres meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso a sus funciones por un año"*.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su opinión respecto a las consecuencias del desacato a la jurisprudencia obligatoria, señalando que sólo da lugar a una llamada de atención para el Órgano Jurisdiccional responsable.

En la actualidad, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 26 de mayo de 1995, estableció, dentro de las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los Ministros, Magistrados y Jueces Federales, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, entre estas, se encuentra la señalada en la fracción XXII, del mencionado artículo, que establece:

²⁶ La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. 2ª Edición, Editorial Porrúa, 1992, página 264-275

“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”

Si tenemos presente que el carácter vinculador de la jurisprudencia proviene en principio de la propia Constitución, así como también de la Ley de Amparo, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es posible que el desacato a la jurisprudencia obligatoria puede encuadrarse dentro de la hipótesis prevista por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley antes mencionada.

No obstante lo anterior, es recomendable que en la Ley de Amparo dentro del Título Cuarto relativo a la jurisprudencia, se establezcan una sanción específica para tal situación, puesto que de las consideraciones anteriores se puede decir que la eficacia de la jurisprudencia obligatoria queda a criterio de los jueces, toda vez que se carece de medios coactivos específicos para asegurar su observancia y, en su caso, para reprimir su falta de aplicación intencional, sin que sea suficiente, la autoridad implica de ésta o las correcciones disciplinarias que pudieran imponerse para que sea efectiva; ahora que, si el desacato se contempla desde la perspectiva de las normas Constitucionales, la inobservancia a la jurisprudencia que establece su sentido y alcance, se traduce en una violación manifiesta a la Constitución, que debe ser severamente reprimida.

Al respecto, resulta aplicable el contenido del artículo 263, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el numeral 76, segundo párrafo del proyecto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV. 8 SITUACIÓN PRÁCTICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA FRENTE A LA JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES INFERIORES

La jurisprudencia especializada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pesar de esta característica, está condicionada en su obligatoriedad a que no contravenga la establecida por el Poder Judicial de la Federación.

La posibilidad del Tribunal Federal para emitir jurisprudencia queda limitada a los casos de reiteración de las sentencias del Pleno o de las Secciones en asuntos de competencia directa, adicionando de aquellos a que ejerce la facultad de atracción y a los de denuncia de contradicción de sentencias de las Secciones o de las Salas Regionales.

El Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, conoce de una gran diversidad de asuntos administrativos, al revisar las sentencias emitidas por el Pleno y las Secciones de la Sala Superior, así como por las Salas Regionales en los amparos directos y en la revisión fiscal además de los actos de autoridad administrativa en la revisión de amparo biinstancial.

En estas condiciones, resulta obvio que el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados tiene una mayor oportunidad para sentar jurisprudencia, atendiendo a la cantidad de asuntos que conoce, lo que facilita la reiteración y por lo mismo la posibilidad a emitirla con antelación a que lo haga el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Desde el punto de vista de la certidumbre en los criterios, no resultaría importante quién la emite primero o quién emite mayor cantidad de criterios, lo trascendente radica en que, al emitirse jurisprudencia por un Tribunal Colegiado ella obliga también al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por lo

mismo, el Pleno o las Secciones de éste, no pueden emitir una jurisprudencia contraria a la del Poder Judicial de la Federación.

Esta situación implica que el Tribunal Federal a través del Pleno o de las Secciones de la Sala Superior, no tenga la oportunidad de expresar su criterio de interpretación, perdiéndose así para el derecho administrativo y para la justicia, la experiencia y conocimiento de un Órgano Jurisdiccional, cuya especialización y autonomía fueron las razones de su creación, elevadas a rango constitucional.

IV.9. PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL

En cualquier sistema de jurisprudencia deberá preverse la forma en la cual se deben dar a conocer con claridad, precisión y oportunidad los criterios jurisprudenciales, al resultar éstos obligatorios para los tribunales jerárquicamente inferiores al Órgano que los estableció, y en consecuencia, aplicable a la solución de controversias que se planteen entre particulares o entre éstos y las autoridades administradoras.

La Ley de Amparo determina el sistema de publicidad jurisprudencial que se debe seguir en nuestro país, tratándose del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 197-B se establece que las ejecutorias y los votos particulares que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre y cuando se trate de las necesidades para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que acuerden expresamente tanto la Corte funcionando en Pleno, como las Salas o los Tribunales Colegiados. igualmente se ordena que la anterior se hará además de la publicación prevista en el artículo 195.

Del análisis del artículo 195 se advierten dos formas de publicidad de la jurisprudencia:

a) Una que consiste en la publicación mensual, en una gaceta especial llamada Semanario Judicial de la Federación la cual tendrá las tesis jurisprudenciales tanto del Pleno como de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito; publicación que se hará sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B;

b) La otra forma de la publicidad regulada en las fracciones II, III y IV consiste en la integración y conservación de un archivo para consulta pública que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los Órganos facultados para establecer jurisprudencia, así como las que hubiesen recibido de los demás; para ello, se ordena que una vez aprobado el texto y rubro de las tesis jurisprudenciales debidamente numeradas en forma progresiva por cada uno de los citados Órganos, se deberá remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su integración, tanto al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata como a los demás Órganos que no hubieren intervenido en su integración, es decir, al Pleno, a las Salas de la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se refiere en lo absoluto a la necesidad de la publicación de la jurisprudencia; sin embargo, en la medida que remite al legislador ordinario la reglamentación de la obligatoriedad de aquélla, se considera que los aspectos relativos a su publicación quedan implícitos en las facultades de éste, al efecto, la Ley de Amparo en las fracciones II y IV del artículo 195 alude a la difusión y publicidad de la jurisprudencia establecida en el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, así como de los Tribunales Colegiados.

Falta página

N° 128

la jurisprudencia establecida por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte así como por los Tribunales Colegiados.

IV.9.1.1. DE LA NO PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia, en términos estrictos, no la condicionan a su publicación, lo cual ha sido corroborado por el Pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LXIV/97 de rubro "JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LAS OBLIGACIONES DE REDACCIÓN, CONTROL Y DIFUSIÓN SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, página 166, al establecer que ésta resulta obligatoria desde su emisión, no obstante su falta de publicación; ello es así porque si bien en la Carta Magna en el párrafo octavo del artículo 94, remite a las normas reglamentarias las cuestiones inherentes a su obligatoriedad; sin embargo, en los preceptos indicados en primer término, como antes se señaló, no se impone tal condicionante.

IV.9.1.2. DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, por Decreto de 8 de diciembre de 1870, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Benito Juárez, las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido

publicados por Épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido ocho y actualmente se integra la novena.

Las Épocas pueden dividirse en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a la Cuarta, (antes de 1917), hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a la Novena (de 1917 a la fecha), comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente.

A).- PRIMER PERIODO

Este lapso, comprende las cuatro primeras Épocas del Semanario Judicial de la Federación.

La **Primera Época** cubre los años de 1871 a 1875; durante este periodo fueron publicados siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.

A partir del mes de octubre del año 1875 y hasta el año de 1880, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse y durante este periodo las sentencias de los Tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de "EL Foro" y "El Derecho", periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

La **Segunda Época**, está compuesta por diecisiete tomos y abarca el periodo de enero de 1881 a 1889.

La **Tercera Época** está compuesta por doce tomos, son los que conforman consignado los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.

La **Cuarta Época**, la más amplia de las prerrevolucionarias; principia en 1898 y finaliza en 1914 y se integra por cincuenta y dos tomos.

En estas primeras cuatro Épocas del Semanario aparecen publicados, además de las resoluciones de los tribunales federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República y de los Promotores Fiscales.

B).-SEGUNDO PERIODO

QUINTA ÉPOCA

Establecido el nuevo orden Constitucional, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1o. de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el "Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", de 1919. Después de más de siete años, con ciento treinta y dos tomos identificados con números romanos, la Quinta Época llegó a su fin y dio paso a la siguiente.

En esta Época es de singular importancia subrayar que en el tomo IV empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado Sección de Jurisprudencia que más tarde daría nacimiento a los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, mismos que son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte y que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del derecho mexicano.

SEXTA ÉPOCA

Esta Época, está integrada por ciento treinta y ocho volúmenes numerados con cifras romanas, va de julio de 1957 a diciembre de 1968. Los volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes. Asimismo, los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del Tribunal Pleno y, las cuatro restantes, las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentaron tesis iguales por el término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. A continuación de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.

SÉPTIMA ÉPOCA

Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima. Ésta se compone por doscientos veintiocho volúmenes, identificados con cifras arábigas, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Esta Época estuvo regida por las "Bases" (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971). En un principio, la Séptima Época agrupa las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al Tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la

sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

OCTAVA ÉPOCA

Las reformas constitucionales y legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La Octava Época principió el 15 de enero de 1988, regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

La Octava Época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se encuentra integrado por dos apartados.

La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias, Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: Temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección, Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente.

La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Hasta el Tomo VI, la Octava Época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del Tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

De igual manera a partir del Tomo VII se publica un apartado de Índices que contiene regularmente: Índice Temático Alfabético, Índice Onomástico, Índice de Resoluciones, Índice de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Índice de Votos Particulares del Pleno y Salas e Índice de Acuerdos del H. Tribunal en Pleno, así como Índice Temático Alfabético, Índice de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Índice Onomástico e Índice de votos particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

NOVENA ÉPOCA

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases.

En la Novena Época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de Jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas, o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular.

incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho período, también una tabla general temática, ordenados alfabéticamente. Las tesis que se detallan en dichos índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis del Pleno se identifican con la letra P, seguida de un número arábigo cuando se trata de jurisprudencia, por ejemplo (P./J. 1/2000), el número romano significa que se trata de una tesis que no integra jurisprudencia (P. I/2000).

Las tesis de las Salas se identifican por numeración progresiva atendiendo a la integración de la Suprema Corte (1a./J. 1/2000, 1a. 1/2000, 2a./J. 1/2000, 2a.1/2000), el número arábigo en estas claves indica tesis de jurisprudencia, el número romano señala tesis aislada.

En el Semanario también encontramos que la identificación de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica, precisamente, el circuito, luego puede seguir con un número ordinal que señala el

tribunal de dicho circuito después aparece una letra que es la inicial en la materia aclarando que esta situación sólo se aplica a tribunales especializados por materia, después sigue el número arábigo de la tesis correspondiente, este número será precedido de la letra J cuando de trate de jurisprudencia.

En cuando a la tesis aislada, después del número arábigo se agrega:

- la letra P cuando es materia penal
- la letra A cuando es materia administrativa
- la letra C cuando es materia civil
- la letra L cuando es materia laboral y
- la letra K cuando es materia común

Según sea el caso, con el objetivo de indicar la materia de que se trate la tesis. En estas tesis no se señala el año relativo a las mismas toda vez que su numeración es consecutiva atendiendo a la época.

Enseguida se encuentra en el Semanario una sección especial en donde se citan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

C).- PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS

Conjuntamente con el Semanario Judicial de la Federación, existen otros documentos denominados "publicaciones complementarias" que también nos dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y de precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Dichas publicaciones son: los Apéndices, los Informes, los Suplementos.

Por lo anteriormente dicho se establece la siguiente tesis:

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: 2a. CV/2000
Página: 364 Materia: Constitucional, Común Tesis aislada.

JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir.

Ahora bien, me gustaria hacer un comentario que en lo personal se me a hecho muy interesante ya que existe un sistema de interpretación en la Suprema Corte, la cual no está fundado en ninguna parte pero que en cambio se lleva a

cabo en la práctica, es decir, en párrafos anteriores he mencionado que tanto sus tesis como sus jurisprudencias de ésta deben estar publicados en el Gaceta pero en cambio existe la posibilidad de que no es necesario que esté publicado para que una tesis sea válida y para ello me baso en los siguientes criterios que la misma hace:

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Octubre de 2002 Tesis: 2a./J. 108/2002 Página: 294 Materia: Común Jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA. PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA QUE SE INVOCA COMO SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBERÁN ACUDIR ANTE ÉSTA, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES.- Cuando ante un Tribunal Colegiado de Circuito es invocada una jurisprudencia que se dice sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que esté reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, debe verificar la existencia del criterio jurídico y que reúna los requisitos legales exigidos para ser obligatorio, para lo cual deberá acudir ante ese Alto Tribunal, por conducto de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

IV.9.2. DE LA PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

En los que respecta a la jurisprudencia del Tribunal Federal, cabe señalar que si bien, la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a la facultad del Congreso para crear Tribunales Administrativos no alude expresamente a ella. en la medida que dicho Congreso está facultado para legislar sobre la organización y funcionamiento de tales Tribunales. se considera que implícitamente tiene atribuciones para legislar sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia y de su publicación.

IV.9.2.1. LA NO PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Por otra parte, el artículo 263, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, al disponer la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por nuestro Tribunal, tampoco la condiciona a su publicación y aunque de conformidad con el artículo 259 del Ordenamiento fiscal citado, las preceptos que la forman si deben ser publicados en la Revista del propio Tribunal; éstos, aunque resultan ilustrativos y son sin duda, fruto de una respetable opinión y esfuerzo intelectual, no son obligatorios, en la medida que las Salas pueden apartarse de ellos cumpliendo las condiciones que este precepto establece.

Tampoco en el caso de la resolución que recaiga a las contradicciones de sentencias, que es fuente de jurisprudencia de este Tribunal, se exige su publicación en términos del numeral 261, ni se supedita a ésta la obligatoriedad de su aplicación, de donde podría desprenderse, por analogía, que resulta obligatoria a pesar de no haber sido publicada, curiosamente, sólo en los casos de suspensión de la misma se exige su divulgación aunque no como una condicionante para su obligatoriedad.

IV.9.2.2. REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

La revista del Tribunal Federal está dividida en épocas, las cuales se expondrán a continuación:

La primera revista que publicó el Tribunal es donde se encuentra el inicio de la PRIMERA ÉPOCA DEL TRIBUNAL en aquél entonces del TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La **Primera Época** fue hecha con la intención de que la revista se publicara mensualmente, conteniendo el número correspondiente a cada mes, todos los fallos que se hayan pronunciado durante el mismo, con la salvedad de que contenga puntos específicos de tesis.

El plan de exposición que va a seguirse es el de publicar en primer término las resoluciones del Pleno y luego en orden cronológico las de las Salas de mismo Tribunal anotando los siguientes datos:

- a) el número de expediente;
- b) el nombre del actor y de la autoridad demandada;
- c) los artículos de las leyes que se consideren en la resolución;
- d) el sumario de las tesis sustentadas; y
- e) la parte de los considerándoos y la resolutive del fallo, cuando la lectura de los considerandos permita conocer la cuestión planteada y, además un extracto de los resultándoos en los casos en que este dato sea necesario para el objeto.

Cada número contendrá, además, un índice en que se hará referencia a los fallos que en el se contienen y se enumerarán las materias de las tesis.

En el número final de cada año se incluirá un índice general y alfabético de materias y de nombres de actores, señalándose las páginas del tomo en que se contengan los fallos respectivos.

En el primer número de cada tomo se incluirá, además de los datos ya indicados, el informe que el C. Presidente del Tribunal rinda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Interior.

En esta época que es la inicial mencionaré brevemente el objetivo, contenido y método que se va a seguir para la publicación de la revista, ya que ésta es la base para las siguientes:

Esta publicación está destinada a procurar a los particulares y a las autoridades correspondientes, el conocimiento de las determinaciones del Tribunal, que constituyen su jurisprudencia, para que puedan así aprovecharla en los términos que resulten de la Ley de Justicia Fiscal.

En consecuencia, contendrá las determinaciones del Pleno que recaigan en los casos en que se señale contradicción en las resoluciones pronunciadas por las Salas, las de ésta y las del Semanero, sin distinción de que las fijadas por el Pleno son obligatorias para las Salas.

Se ha creído que no es necesario ni conveniente la publicación de todas las resoluciones ya que daría una extensión excesiva de la revista, sin beneficio alguno, por lo que tan sólo se publicarán las resoluciones que establezcan puntos de tesis que no se hayan dado a conocer con anterioridad.

Para mejor inteligencia de las resoluciones del Tribunal se ha creído necesario hacer conocer al público, también por medio de la Revista, las disposiciones legales y reglamentarias que han determinado su creación y norma su funcionamiento; en consecuencia, las mismas se incluirán oportunamente.

Se hace una nota importante, ya que a un principio se menciona que las revista se publicarán mensualmente, aclarando que efectivamente las hay, sólo que nunca su publicación salió a tiempo, es decir, se entregaba tiempo después

por ejemplo: si la resolución es de 1937 la revista se entregó aproximadamente un año o más después ya que se esperaba a que hubiera varias resoluciones de la misma fecha para poder integrar la revista, por lo tanto hago mención que si ahora en la actualidad los litigantes quisieran consultar algún texto sólo tiene que recurrir al año y mes.

Para finalizar diremos que la Primera Época de la Revista, que va de la publicación de la Ley de Justicia Fiscal hasta el 1º. De abril de 1967, se publicaron 480 volúmenes en 83 años, incluyendo algunos volúmenes con 3 o 6 números cada uno.

La **Segunda Época** se empieza porque hubo importantes reformas en el Código Fiscal de la Federación y una nueva Ley Orgánica del Tribunal como aparece en el Diario Oficial de 2 de febrero de 1978, entrando en vigor el 1 de agosto de ese mismo año.

Con esta legislación se inicia una nueva etapa del Tribunal Fiscal de la Federación, pues este Órgano Jurisdiccional se transforma radicalmente al desaparecer el Pleno del antiguo Tribunal y crearse una Sala Superior y Salas Regionales Metropolitanas y Foráneas.

Esta nueva etapa y estos cambios exigen que la Revista del Tribunal también se transforme y modifique, y es así que con este número se inicia una nueva Época.

La nueva presentación de la Revista no es sólo un cambio en su aspecto físico, sino que aspira a reflejar la evolución del Tribunal Fiscal de la Federación y el espíritu renovador y de superación que anima al nuevo Tribunal, que intenta alcanzar nuevas metas, refrenar y aún acrecentar el prestigio de la Institución, e igualmente a la modificación del artículo 231 del Código Fiscal de la Federación.

En aquella época conforme al Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938 y 29 de diciembre de 1966, la jurisprudencia se formaba únicamente al decidir el Tribunal el Pleno las contradicciones entre las resoluciones dictadas por las Salas o cuando al conocer el Pleno del recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de Sala, violaría la jurisprudencia, el Tribunal resolvía modificar ésta.

Así vemos que estas disposiciones limitaron considerablemente las posibilidades de fijar jurisprudencia, pues la denuncias de contradicción, aunque posiblemente en teoría, deberían haber sido numerosas no las fueron. Así durante más de 40 años en que estuvo en vigor el sistema, únicamente se resolvieron 118 contradicciones de sentencias.

El Código Fiscal que entró en vigor el 1 de abril de 1967 incrementó notablemente el trabajo del órgano superior o revisor del Tribunal (en esa época el Pleno), al introducir al recurso de revisión. Este recurso podría calificarse de excepcional por estar limitado a los asuntos de importancia y trascendencia, pues así lo indican claramente la exposición de motivos que a la letra dice:

"como una innovación indispensable para proteger los intereses nacionales, se crea un recurso que pueden hacer valer las autoridades contra las sentencias de las Salas y de la que debe conocer el Tribunal Fiscal en Pleno, El recurso debe interponerse sólo cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia a juicio de los titulares de la Secretaría, Departamento o de los organismos autónomos, quienes expresamente deberán autorizar dichos recursos, o en su ausencia, los funcionarios que legalmente deban sustituirlos:

"El artículo 240.- Existen casos de pequeña cuantía que no obstante son de importancia o trascendencia, mientras que otros de cuantía elevada pueden no serlo. Se estableció, por tanto, la posibilidad de que sean revisables las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal, que pongan fin al juicio, en aquellos asuntos de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o Departamento de Estado a que el asunto corresponda o de los Directores o Jefes de organismos descentralizados, en su caso.

"En virtud de que la capacidad de resolución del Tribunal en Pleno es limitada, no se consideró conveniente conocer el recurso de revisión también a los particulares pues se crearía en el pleno del Tribunal Fiscal un rezago. El particular en todo caso, tiene a su alcance el juicio de garantías que señalan los artículos 103 y 107 de la Constitución Política y que regula la ley reglamentaria de dichos artículos."

"**Artículo 241.-** Para limitar de manera efectiva el número de casos en que se interponga el recurso ante el Tribunal en Pleno, como requisito de procedibilidad, se dispone que el escrito debe ser firmado precisamente por el titular de la Secretaría o departamento de Estado, o por los Directores o Jefes de los Organismos Descentralizados, según corresponda, y en caso de ausencia de dichos funcionarios, por quienes legalmente deban sustituirlos.

"El Presidente del Tribunal Fiscal, y este último en Pleno, no están facultados para calificar la importancia o trascendencia del asunto que, en estos casos, es apreciable sólo por la autoridad que interpone el recurso."

Sin embargo el recurso se intentó con mayor frecuencia de lo que pensó el legislador, por lo que a continuación se describe una breve tabla:

	Año	Revisiones
	1967	220
	1971	361
	1977	1,154
ene - jun	1978	960
jul - dic	1978	562

En virtud de la reforma al artículo 231 del Código Fiscal, a partir del 1 de agosto de 1978 la jurisprudencia del Tribunal se establece no sólo en los casos ya mencionados, sino también cuando al resolver los recursos de revisión de Sala Superior sustente la misma tesis en tres sentencias no interrumpidas por otras en contrario. Para fijar o modificar jurisprudencia será necesario el voto en el mismo sentido de 6 Magistrados.

Del 1 de abril de 1967 al 31 de julio de 1978 se resolvieron los siguientes recursos de revisión, es los que obviamente, se reiteraron con frecuencia tesis y criterios, no obstante lo cual no constituye jurisprudencia y de la misma forma se hace una breve tabla:

	Año	asuntos Fallados
	1972	331
	1977	609
ene-jun	1978	583
jul-dic	1978	216

Por otra parte, según la adición del último párrafo del artículo 231 del Código Fiscal, es responsabilidad del Magistrado Ponente proponer a la Sala Superior la tesis jurisprudencial, y de los Magistrados Integrantes de la misma, aprobar la síntesis y el rubro correspondiente, así como las modificaciones necesarias para establecer fielmente el pensamiento o el criterio que sustenta la sentencia.

De esta manera se llega a que existen ya numerosas tesis aprobadas por la Sala Superior hacienda más necesaria la difusión oportuna de la misma. Es por ello que se determinó que la Revista aparezca bimestralmente, y es firme propósito y determinación de la Comisión Editorial y de la Sala Superior que vea la luz pública con la periodicidad establecida.

En esta Época se lleva un orden más estricto en cuanto su publicación, ya que en primer lugar se publica la jurisprudencia, las tesis aisladas de la Sala Superior y las tesis de las Salas Regionales, clasificándolas por materia y realizando índices alfabéticos para facilitar su localización.

Y así por último se propone que en esta Segunda Época se publiquen textos legales o trabajos interesantes relacionados con la materia de la competencia del Tribunal. Terminando así la Época con el número 96 correspondiente a diciembre de 1987

La **Tercera Época** se inicia porque nuevamente hay reformas Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, que agregan el inciso 1-B al artículo 104 Constitucional y facultan a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un nuevo recurso de revisión contra resoluciones definitivas de las Salas del Tribunal, así como el Decreto publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1988 que reforma y adiciona la Ley de Amparo Reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución y el que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, modifican el sistema normativo de establecer jurisprudencia en esta materia, suprimen el recurso de revisión ante la Sala Superior y otorgan ante los Tribunales Colegiados la facultad revisora, en vía ordinaria y de amparo directo, además, conforme al artículo 239-bis, atribuye competencia jurisdicente en primera instancia a la Sala Superior, según se desprende de la norma jurídica referida en dicho precepto legal, dichas reformas abren paso a la Tercera Época del Tribunal las cuales a nuestro interés son las siguientes:

Artículo 259.- Las tesis contenidas en las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación constituirán precedente para la Sala que la hayan sustentado, así como para las otras que conozcan de casos iguales, cuando hayan sido publicadas en la Revista del Tribunal.

Las tesis que sustenten la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, a que se refiere el artículo 239 Bis, constituirán precedente para el Tribunal a partir de su publicación en la citada Revista.

La Sala de que se trate aprobará la tesis que constituye precedente, la síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya dictado, hecho lo cual la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal.

Y la jurisprudencia se formará conforme a lo establecido en los artículos 260 y 261 los cuales nos dicen lo siguiente:

Artículo 260.- Cuando las Salas Regionales sustenten un criterio distinto de un precedente, expresarán en la sentencia las razones por las que dejan de aplicarlo y enviarán a la Sala Superior copia de la misma para que resuelva el que deba prevalecer.

En caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las partes en los juicios en que tales juicios se sustentaron podrán denunciarla ante la Sala Superior para que ésta decida cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncie la Sala superior en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 261.- Al recibir la sentencia que deje de aplicar algún precedente o la denuncia de contradicción, la Sala superior establecerá la tesis que deba prevalecer, misma que constituirá jurisprudencia obligatoria para el Tribunal, siempre que se apegue a la jurisprudencia que, en su caso, hayan formado los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

También constituirá jurisprudencia la tesis sostenida por la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, previstas en el artículo 239 Bis, siempre que se sustente en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y cumpla con el requisito señalado por el párrafo anterior.

La Sala Superior deberá aprobar la tesis jurisprudencial, la síntesis y el rubro que corresponda, y ordenará su publicación en la Revista del Tribunal, Una vez formada la jurisprudencia respectiva señalará también la numeración progresiva que le corresponda.

Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer a ésta que modifique su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la modificación, expresada a la Sala Superior los razonamientos que sustenten la propuesta.

Cuando una Sala Regional dicte una resolución o sentencia contraviniendo la jurisprudencia del Tribunal, la Sala Superior solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha resolución o sentencia que le rindan un informe y, una vez confirmado el incumplimiento, los apercibirá y, en caso de reincidencia les aplicará la sanción administrativa que corresponda, en los términos de la Ley de la materia.

A fin de adaptar la Revista a las nuevas reformas, su Tercera Época, se determinará en la siguiente forma:

Primera Parte: Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados en materias de la competencia del Tribunal Fiscal, establecida a partir del 15 de enero de 1988.

Segunda Parte: Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, empezando con el número A-1. Se indicará si se origina de la aplicación del artículo 239 bis de la denuncia de la contradicción de sentencias, o en su caso, si constituye modificación de la jurisprudencia anterior. Se especificará la fecha de la sesión en la cual fue aprobado el texto, el número del juicio respectivo y los nombres del Magistrado Instructor y del Secretario de Acuerdos.

Tercera Parte: Precedentes de la Sala Superior, tesis aisladas de la Sala Superior de juicios en revisión que no configuren jurisprudencia, igualmente se señalará la materia, rubro, síntesis, fecha de la sesión, número de juicio, Magistrado Instructor y Secretario de Acuerdos.

Cuarta Parte: Precedente de las Salas Regionales teniendo cada una distinta numeración.

Quinta Parte: Acuerdos Generales.

Sexta Parte: Artículos y conferencias.

Séptima Parte: Sección Bibliográfica

Octava Parte: Índices

Por Acuerdo G/20/98 del Pleno de la Sala Superior se acordó iniciar la **Cuarta Época** de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación con la finalidad

de agilizar la sistematización de las tesis de conformidad con la organización que establece la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que entró en vigor el 1º. De enero de 1996.

Algunos de los cambios más significativos que al respecto estableció la nueva Ley, son los siguientes: la integración de la Sala Superior por 11 Magistrados, la forma de actuación de la Sala Superior, en Pleno o en Secciones; y la facultad de ésta para fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, misma que conservó la propia Sala Superior.

En forma simultánea, se aprobaron también reformas al Capítulo XII del Título VI del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer los requisitos para integrar o establecer la Jurisprudencia y Precedentes del Pleno y las Secciones, los cuales se transcribirán.

Para la identificación de las tesis, el Acuerdo establece la nomenclatura y claves con las que deben identificarse las tesis de Jurisprudencia y los precedentes, los cuales deben aparecer en primer término el número IV, que indica la Época a la cual pertenece seguida de la letra J para identificar a la Jurisprudencia o la letra P para los precedentes. En tercer término se indicará con la clave SS, si la tesis corresponde al Pleno de la Sala Superior o con la clave 1aS o 2aS, cuando el emisor sea la Primera Sección o la Segunda Sección y al final se asignará el número arábigo progresivo en orden histórico de emisión de la tesis de que se trate.

Siguiendo la ruta de las anteriores, en la Cuarta Época se propone reunir, compilar y sistematizar la jurisprudencia de los precedentes que emitan los órganos competentes del Tribunal.

En la **Quinta Época** se especifica que el Congreso de la Unión aprobó a finales del mes de diciembre el Decreto por el que se reforman diversas

disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, por el cual se reforman el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que comprende materias trascendentales para este Órgano Colegiado como son: en primer término el nombre de la propia Ley Orgánica y el del Tribunal, las facultades del Pleno para determinar las Regiones y el número de Salas, así como la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales, modificar el número de votos que se requieren para la formación de precedentes.

Acorde con dichas reformas, el Pleno de la Sala Superior emitió el Acuerdo G/7/2001, en virtud del cual se inicia la Quinta Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A efecto de poder identificar las tesis, el citado Acuerdo establece la nomenclatura y claves que se asignarán a las tesis de Jurisprudencia y los Precedentes, las cuales son:

- V que indica la época a la cual pertenece
- J para indicar que es jurisprudencia
- P para indicar que es un precedente
- SS para indicar que la tesis corresponde al Pleno de la Sala Superior
- 1aS para indicar que se trata de una tesis de la Primera Sección
- 2aS para indicar que se trata de una tesis de la Segunda Sección
- Y al final se indicará con números arábigos progresivos en orden cronológico

Y así por primera vez se publica la primera Revista de la Quinta Época con el nombre actual del Tribunal.

Ahora, daremos a conocer las reformas que abrieron paso al inicio de esta Época, las cuales se transcribe a continuación el Capítulo XII del Título VI del Código Fiscal de la Federación, que incluye las modificaciones contenidas en el Decreto por el que reforman diversas disposiciones fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2000, así como las de la Ley Orgánica del Tribunal y las disposiciones transitorias de la Ley, establecidas en el artículo Décimo Primero del Decreto relativas a los artículos que regulan la publicación de las tesis, la facultad del Pleno para determinar las Regiones y el cambio de nombre de la propia Ley y de la Institución.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO XII

De la Jurisprudencia

Artículo 259.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

Artículo 260.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

También se fijara jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Artículo 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 262.- El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la Revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la Revista del Tribunal.

Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que éste ordene su publicación.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 14.- Cuando se apruebe un precedente o se fije la jurisprudencia por el Pleno, se elaborará la tesis y el rubro correspondiente para su publicación.

Artículo 16.- Es competencia del Pleno:

(...)

IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

(...)

Artículo 20.- Compete a las Secciones de la Sala Superior:

(...)

IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

(...)

Artículo 26.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

(...)

XXV. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal.

Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 29.- En cada una de las regiones habrá el número de Salas que mediante acuerdo señale el Pleno de la Sala Superior, en donde se establecerá su sede, su circunscripción territorial, lo relativo a la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.

Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo Décimo Primero.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. La reforma al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1o. de febrero de 2001.

II. Para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas presentadas antes del 1o. de enero de 2001, serán competencia de la Sala Regional que corresponda, de conformidad con el citado artículo 31, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.

III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV.10 LA RELEVANCIA DE LA ESPECIALIZACIÓN

En la historia jurisdiccional de México, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa atendiendo a su competencia material, en sin duda, el que tiene mayor experiencia en la disciplina contenciosa administrativa federal y en particular en la fiscal.

Esta premisa en la que, sin otro afán que el de eficientar el servicio de la justicia, nos debe conducir a una seria reflexión respecto a qué ámbito de

competencia en razón de materia es capaz el Tribunal de sostener, enriquecer y llevar con el decoro que, en su historia lo ha mantenido como el primer Tribunal Contencioso Administrativo Federal del país.

No olvidemos que la jurisprudencia es la interpretación calificada de la ley, esto es, aquella que el propio legislador encomendó a un perito de la ciencia jurídica para dar el debido alcance a un precepto normativo, razón por la que indispensable que se tome en cuenta su especialización.

Este punto adquiere particular importancia, pues sin menoscabo de la función que realizan los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, es precisamente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el que tiene más experiencia en el ámbito del derecho administrativo, misma que en ocasiones se ve relegada a las decisiones de los Tribunales Colegiados del Circuito, cuya especialización no es tan precisa, lo que pone en duda la autonomía de los fallos dictados por nuestro Tribunal.

IV.11. PROBLEMÁTICA DE LA SATURACIÓN DE INFORMACIÓN

Desde la óptica del principio general de derecho consistente en que: "a lo imposible nadie está obligado", resulta obvio que si los Órganos Jurisdiccionales destinados y obligados legalmente a la aplicación de una determinada jurisprudencia no la conocen en el momento de dictar sus fallos por no haber sido publicada oficialmente resultaría ilógico pretender en última instancia su obligatoriedad sin contravenir el aludido principio, por ello, a fin de que alcance su eficacia plena y su obligatoriedad, se hace necesaria la debida difusión de la misma entre los órganos de impartición de justicia a quienes va dirigida, además de la conveniencia práctica de evitar la proliferación de sentencias contradictorias, con el fin de dar mayor certidumbre a los justiciables y primordialmente como un eslabón para alcanzar la impartición de justicia a que aspiran los mexicanos, que

está definida en términos del párrafo segundo del artículo 17 Constitucional y en atención a principios de eficacia y eficiencia de los que no quedan excluidos los Tribunales como prestados de un servicio público.

Es sin duda un gran avance que a través del Semanario Judicial de la Federación y de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se cuente con elementos para que los funcionarios encargados de la impartición de justicia se mantengan actualizados sobre los últimos criterios de interpretación de la ley, aunado que a través de la publicación por medios electrónicos se facilita su consulta, contribuyendo a la eficiencia y eficacia del trabajo del juzgador, inclusive por la facilidad de copiarlas e incluso en los fallos, lo que hace más fluida y productiva su labor.

No obstante, el efecto positivo antes apuntado, debe destacarse que esta situación ha generado un problema de saturación de información y de confusión, ocurriendo esto último cuando particularmente, en el caso de los Tribunales Colegiados, las jurisprudencias son contradictorias, lo que si bien puede parecer un problema transitorio en tanto se resuelve la contradicción, debido a que no se sustraen aquellas del medio de publicación, provocan cuando no sería confusión, sí distracciones del juzgador, que tendrán que ocuparse de analizar cuáles criterios tienen vigencia y son adecuados para resolver la litis de que se trate, máxime si no son retirados de sus publicación, a pesar de haberse establecido el criterio que debe prevalecer con motivo de la denuncia de contradicciones.

Algo similar ocurre con la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues si bien en la Revista y en acuerdos se da cuenta aquella que ha quedado sin efectos, no ocurre de esta manera en los otros medios de difusión, como es la publicación vía discos electrónicos, los que con la ventaja de ofrecer una más ágil y eficaz función de consulta, búsqueda e impresión, debieran también observar las bondades de la actualización ya que se publica

anualmente. Por esta razón se plantea la necesidad de suprimir de los medios de difusión electrónicos las jurisprudencias que han perdido vigencia.

En otro orden de ideas, debe destacarse que resulta abrumador en flujo de información proveniente de fuentes impresas y electrónicas, tanto del Poder Judicial de la Federación como del Tribunal Federal, a través de los criterios que se publican, pues si bien el obligatorio del juzgador conocerlos y ponderarlos para una mejor impartición de justicia, no puede perderse de vista que esta necesidad, debe considerarse en función del tiempo de atención que requiere la consulta, de manera conjunta con el que ha de dedicarse a las otras tareas propias de su cargo, que cada día aumentan por las crecientes cargas de trabajo, de tal suerte que se ha convertido en urgente la búsqueda de su simplificación, por lo que resultaría conveniente la realización de un esfuerzo adicional para suprimir la información que ya no tiene vigencia.

CONCLUSIONES

En el capítulo que se realizó se pueden concluir diversos aspectos, que deben de tomar los actuales intérpretes del derecho.

Es decir, observar la trascendencia jurídica que conlleva la palabra IUS, destacando su significado de equidad, justo y bueno, términos que en la actualidad son poco recordados por los juristas y aún más por nuestros Tribunales Federales.

Aunado no sólo el término mencionado en el párrafo anterior, sino destacando toda la terminología que encierra el mismo, y que destacados estudiosos del derecho han analizado con el fin de obtener la verdadera justicia que a través de la vida jurídica se ha perdido.

Ya que como fuente formal destacar su importancia, desde su nacimiento nos reafirma su parte fundamental y firme para la decisión de una controversia, observar cómo juristas de los siglos pasados toman gran relevancia para encontrar una mejor forma para interpretar las leyes.

Cabe señalar que la palabra Jurisprudencia desde su nacimiento, ha sido creadora de una conciencia para los Órganos Jurisdiccionales, es decir, una verdadera forma para desentrañar lo más profundo de una norma.

Igualmente destacar un principio sólido de consolidación de la norma al conocer cómo se realiza una debida integración de la jurisprudencia con el afán de reafirmar y terminar las malas decisiones de un Tribunal local o federal.

Observar como ya la Jurisprudencia no sólo era una forma de interpretación normativa, sino que va más lejos, es decir, acogida por nuestra Constitución para determinar la exacta interpretación de nuestra Carta Magna.

Mencionando y destacando que la misma jurisprudencia es elevada a término constitucional tal y como lo refiere el numeral 107, fracción III, recordando que este dispositivo ordena una suplencia de queja siempre y cuando provenga de una determinación judicial.

Por tanto, observar como lo anterior nos conlleva a la verdadera definición de la figura mencionada, que es la verdadera interpretación que realizan los Tribunales Federales para desentrañar una laguna en ley y para a ser la misma como un apoyo para resolver un caso concreto.

Es menester que dicho precepto jurídico ha trascendido no sólo a nivel Corte, sino a nivel de Tribunales Administrativos que en especie son considerados autónomos para dictar su propia jurisprudencia, por tanto, observamos los alcances que ha tenido la misma en dos Tribunales de rangos federales, destacando que uno es en área fisco administrativa y que su ordenamiento permite crear dicha jurisprudencia pero para sus Salas.

De lo antes dicho, observamos que no sólo un carácter de creación de nuestro más alto Tribunal y si bien es verdad, es para aplicación a todos y cada uno de los Tribunales ya sean locales o federales, también no es menos verídico que otorga una facultad de que un Órgano Jurisdiccional pueda crear jurisprudencia, con el afán de suplir deficiencias en cuestiones fisco administrativas y así descargando trabajo y dando una apertura a otro criterio que sirven de base para nuevas ideas e interpretaciones.

Es por ello que se realizó la forma de creación y surgimiento de los Tribunales Federales, es decir, de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto con el afán de conocer su competencia, sus juicios y realizar una verdadera comparación o dónde estriba la diferencia de creación, formación e integración de la jurisprudencia que ambos Tribunales Federales dictan.

Con el afán de conocer por qué un Tribunal Fisco administrativo puede emitir jurisprudencia y ningún otro, y de dónde es que tiene un alcance para él y sus Salas o para éste y la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto es trascendente que se conozca y se instruya al alumnado como es que un Tribunal fisco administrativo y/o Suprema Corte emiten jurisprudencia; cuando por teoría y práctica el único para emitirlo es nuestro más alto Tribunal. Es por ello que en el presente se da una nueva historia de ambos tribunales, con el afán de observar cómo la palabra jurisprudencia rebasa límites constitucionales, elevarlo a tal rango y así ahora elevarlo para que otro tribunal pueda emitir jurisprudencia con un rango a nivel fisco administrativo con carácter igualmente obligatorio.

La relación de un buen sistema jurídico aplicado a un tiempo anterior y uno actual se basa en la verdadera interpretación o estudio dogmático que realicen los juristas de una norma.

Por tanto, no sólo basta creer que analizamos un precepto jurídico, una norma o una codificación, si no que también se debe entender el verdadero espíritu que radica en ellas.

Es decir, una verdadera interpretación y estudio del precepto de derecho, por tanto conocer y entender lo que realmente es el significado del vocablo "interpretar", nos aclararía diversas lagunas que puede sufrir una norma.

Ya que como hemos visto dentro de este trabajo de investigación la interpretación es un conocimiento de desentrañar, buscar, analizar y concluir en un punto central del punto o norma invocada a un caso concreto.

La interpretación nace de principios romanos y a través del tiempo todos los estudiosos del derecho han utilizado para proponer un exacto entendimiento de una norma o codificación.

Cabe destacar que dentro de este aspecto interpretativo descansa todo un razonamiento que han utilizado los juristas antepasados para encontrar la verdad buscada de los preceptos legales así como también de problemas que atañe a una sociedad.

El estudio de dicho acto de interpretar cumple el fin de que un legislador, proponga una verdadera luz para la norma que acontecerá y prevalecerá dentro del tiempo de vigencia en una entidad y para su exacta aplicación en la vida jurídica.

Por tanto, observamos que no sólo un legislador debe acatar esa regla sino también un abogado en su calidad de litigante, juez, magistrado y ministro ya que de estos emanan propuestas de mejoramiento de la norma.

Dentro del estudio que he venido realizando lo relevante del vocablo "interpretar" se toma en consideración en cuanto a que se utilice para formar y proponer una buena redacción y aclaración de la norma, misma que desemboca a lo que llamamos jurisprudencia.

En virtud de cómo es conocida por la comunidad jurídica la jurisprudencia, como se ha venido mencionando en la interpretación de un precepto legal para aclarar las lagunas aprobables, lagunas que este tenga.

Como es visible observamos en el párrafo anterior que la jurisprudencia, es una interpretación, de ahí el afán de proponer que nuestros juristas utilicen este precepto ya que hay ocasiones que dentro de la vida jurídica práctica no toman en cuenta esa interpretación y nos lleva a errores de entendimiento en proceso o dentro de juicios del orden jurídico.

Por ello, dicho capítulo realiza una cierta característica del concepto, es decir, recordar que una verdadera interpretación debe contener cuestiones de razonamiento lógico.

A lo que se alude que la lógica o ciencia de la lógica debe de ser aplicado con más frecuencia en todas sus partes como lo es en sus silogismos que estos son métodos para obtener un verdadero conocimiento y desentrañar la verdad de un axioma o de un estudio de palabras.

Como es visible, la lógica también es utilizada en aspectos jurídicos, de ahí el nombre de interpretación lógica jurídica, que es la forma de conocer más a fondo un estudio legal de las normas que integran nuestro sistema jurídico codificado.

De lo anterior se desprende que nuestro estudio propone diversas escuelas que toman en cuenta que la interpretación ya sea doctrinal o personal (juez) debe basarse en estudios de fondo utilizando la técnica que cada escuela propone.

Es decir, no importa qué escuela o pensamiento se utiliza, lo que todas y cada una de las escuelas busca es el mejoramiento tanto de aplicación como de interpretación de una norma, para evitar confusiones a la hora de toma de decisiones de un caso concreto.

Partiendo de lo que hemos venido mencionando del estudio lógico jurídico a través de silogismos de interpretación, para obtener una conclusión que más se

acerque a lo estudiado de una norma y realizar una mejor propuesta de jurisprudencia que imitan nuestros más altos tribunales.

Por tanto, conociendo este sistema de interpretación de la norma podemos dar un legado de conocimientos para los próximos intérpretes de la ley, así para aquellos que forma jurisprudencia.

Recordando los principios que nos marca nuestra técnica del derecho y de los cuales el más importante es la hermenéutica jurídica que es aquella forma de interpretación de la norma, de un aspecto literal, histórico, sistemático y jurisprudencial o constitucional, método del cual, cada uno de los que estudiamos derecho debería más se seguir para obtener un mejor resultado dentro de la práctica procesal.

De ahí que dicho capítulo nos da una referencia de aspectos que nunca deben ser olvidados por todos aquellos que estudiamos y vivimos del derecho, aportaciones que nos han dejado diversos doctrinarios, y aspectos como el de recordar que el derecho es cuestión de razonamiento e interpretación.

Por tanto, ese razonamiento e interpretación nos lo da la lógica, materia que ya no se imparte a nivel licenciatura, y que se ha olvidado dentro de los intérpretes de la jurisprudencia así como de nuestros juzgadores al dictar una resolución en juicio.

Las diferencias más significativas, relativas al ámbito de aplicación y a la extensión de la jurisprudencia, entre los Tribunales estudiados tienen que ver con las diferencias que presentan en el ámbito de su competencia material.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia, en materia administrativa es más amplia que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, y en esta misma proporción, es más amplia la extensión de la jurisprudencia emitida por la Corte.

La obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial se extiende a todos los Tribunales del país, sean federales o estatales; en tanto que la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se restringe a las Salas que lo conforman.

Los Tribunales del Poder Judicial Federal tienen a su cargo la revisión de las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del juicio de amparo, es por ello que en caso de contradicción entre los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal y el Poder Judicial, prevalece la decisión de este último.

La forma de integración y funcionamiento de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene como modelo la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la forma de integración de la jurisprudencia, los sistemas utilizados en los Tribunales estudiados son muy similares: contradicción y reiteración.

Como diferencia destaca que tratándose de la Suprema Corte de Justicia, la contradicción puede ser resuelta tanto por el Pleno como por las Salas, dependiendo de su competencia; en tanto que en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo el Pleno de su Sala Superior tiene competencia para resolver la contradicción.

Tratándose del sistema de reiteración, en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa existe la figura del precedente, que necesariamente debió ser aprobado con una votación mínima (7 votos en Pleno y 4 en Secciones) cuya

reiteración forma la jurisprudencia; si bien en la Suprema Corte no existe esta figura del precedente, las ejecutorias que se toman en cuenta para integrar la jurisprudencia, requieren haber sido aprobada por un mínimo de votos (8 votos en caso del Pleno, 4 de las Salas, y unanimidad en los Tribunales Colegiados).

En nuestro último capítulo de exposición del tema de referencia que a la letra dice **OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA TANTO POR EL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**, nos define la situación que deben cumplir los Órganos Jurisdiccionales de grados inferiores, pero sin olvidar que nuestro Tribunal tributario en cuanto a la emisión de jurisprudencia es de carácter obligatorio para sus Salas mas no para otros tribunales distintos de su competencia.

Cabe mencionar que dentro del presente capítulo la importancia del mismo radica en dar a conocer como es su creación y su obligación tanto para Órganos Jurisdiccionales como para litigantes así como dar un campo de vista más amplio para los juristas, ya que cabe destacar que este tipo de tópicos no se abordan dentro de un aula de universidad, y únicamente nos vamos con la idea de la definición de manera genérica que maneja cualquier escuela a nivel licenciatura es decir:

“Jurisprudencia se forma con cinco sentencias ininterrumpidas sin ninguna en contrario”

De lo que observamos que es lo único que se aborda en cuanto a la palabra JURISPRUDENCIA, de donde observamos que este capítulo no sólo basta en decir que tanto es obligatorio para un Órgano Jurisdiccional, sino que además se trata de descifrar y desentrañar más técnico la naturaleza misma de la palabra en estudio dentro de este capítulo, y de igual forma se trata de dar un conocimiento más explícito para los docentes de la carrera de derecho, a lo cual se trata en este

tema de abarcar aquellos supuestos que no son tocados por parte de los juristas hacia la comunidad jurídica.

Empero de lo mencionado debemos comprender que no sólo basta manifestar su obligatoriedad, sino todo el proceso técnico jurídico que conlleva a emitir una JURISPRUDENCIA dentro de los ámbitos Federales (TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN), por tal motivo dentro del capitulado se manifiesta dos grupos importantes de creación, es decir, por interrupción y modificación del vocablo a estudio, que como hemos manifestado, ambos son base para conocer y tratar de obtener un sistema más claro de la interpretación de la ley, siendo el primero una forma de pararla o frenar su creación, y la segunda se obtiene mediante la observancia del proceso humano y la experiencia del legislador.

De igual forma es preciso manifestar que para la acreditación real e histórica que proponen nuestros intérpretes de la norma, puedan existir criterios encontrados, o como dentro de nuestro léxico jurídico se conoce "CONTRADICCIÓN DE TESIS O JURISPRUDENCIA", es lógico que como seres humanos tenemos diferentes puntos de vista sobre cuestiones sociales, naturales, culturales y en nuestro caso de ámbito jurídico, por la razón que cada ser humano tiene una forma de interpretar ciertos actos, pero en cuanto que un dogma jurídico se encuentre en contradicción, nuestro sistema jurídico mexicano, ha progresado para evitar conflictos entre sus diferentes Órganos de impartición de justicia.

A lo anterior se ha logrado un sistema conocido como hermenéutica jurídica, así como unificación de criterios y por tanto cuando un tribunal de jerarquía dotada con autonomía como es el caso de nuestro Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa llega a tener una discrepancia en cuanto a una interpretación de la norma con una que emita el Poder Judicial Federal, este último deberá regirse a los principios invocados en el primer párrafo, así como a los principios de cuestiones del ámbito procesal, lo que es regirse y basarse al

dispositivo que le marca el dispositivo 73, fracción XXIX-H de nuestro documento Constitucional vigente.

Es por ello que en este trabajo se desarrolló específicamente el capitulado cuarto, es una demostración de cuánto nos falta para el conocimiento basto de una fuente real del derecho, aunando que sólo lo conocen y lo aplican los interpretes del derecho o la norma, pero no es óbice para que no se imparta una pequeña cátedra al respecto de lo que encierra la palabra JURISPRUDENCIA, así como recordar la labor de la cual los auxiliares y abogados dedicados a una compilación de jurisprudencias, así como encargados de tener y publicar a tiempo tanto un semanario y gaceta, por parte del Poder Judicial y una Revista por parte del Tribunal Federal los largos tiempos de estudio, lectura, rectificación, análisis y glose de nuestros documentos jurisprudenciales, son de igual forma intérpretes de nuestra norma ya que a través de ellos obtenemos una fidedigna información de las cuestiones de creación e interpretación de un criterio jurisprudencial. Ya que ellos así como los integrantes de la impartición e interpretación de justicia, estos son parte de la columna vertebral para que la comunidad jurídica conozca los nuevos criterios que emiten nuestros Órganos Federales.

PROPUESTA

Dentro del sumario que en el presente trabajo de investigación se realiza se han destacado diversos tópicos derivados de la palabra JURISPRUDENCIA que ha sido base central de la aportación que realizo a la vida jurídica y como una más para diversos temas que en la actualidad no han sido explorados tan a fondo, es decir, partiendo desde su naturaleza hasta su conclusión que son las diversas publicaciones que realizan nuestros Tribunales Federales, (TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ASÍ COMO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).

No es óbice olvidar también cómo es el método de investigación e interpretación para llegar a una debida homologación de un criterio judicial, o como es mejor conocido cómo la hermenéutica jurídica base fundamental de todo jurista y por que no, de todo aquel que su vida gire dentro del ámbito legal, ya que a la fecha nos hemos olvidado de este principio de interpretación de la norma y sólo son pocos aquellos juristas, escuelas y docentes que la imparte con dedicación y esmero.

Por tal motivo dentro de una primera aportación del trabajo que se presenta, es recordar el origen de la palabra JURISPRUDENCIA ciencia de lo justo, palabra que dentro del ámbito legislativo y judicial se ha luchado por obtenerla y a qué me refiero con obtenerla, es que en muchas veces y en ocasiones no existe una debida aplicación de la norma o como se dice en el argot no existe una aplicación correcta por parte del juzgador, ya que como todos conocemos la mayor parte de este puesto se manifiesta ya no por un verdadero examen de oposición sino por otros medios, por tanto, esta primera aportación es recordativa para todos los que dependen de la palabra justicia, ya que nuestros antecedentes históricos se ha

velado por la verdadera aplicación de este precepto y que es parte fundamental para la creación del concepto que conocemos por JURISPRUDENCIA, que lo que se a olvidado un poco por diversos impartidores de justicia es aplicarla, si bien, es verdad no son todos, pero sí algunos dentro de su competencia.

Sigue diciendo nuestro tema de tesis LA PALABRA JURISPRUDENCIA par algunos juristas de tiempos de antaño, y como observamos siempre nos manifiestan justicia, equidad, y dar a cada quien lo que le que corresponde, esta parte final es la que más se instruye a grados de nivel licenciatura, y como he venido manifestando una vez egresados de la misma ya somos pocos los que entendemos este precepto y únicamente se utiliza pero para la creación de JURISPRUDENCIA, ya no dentro del ámbito social, en virtud de que si recordamos toda la sociedad ha tenido la experiencia de no la aplicación de dicha palabra "justicia".

Por tanto, una aportación clave es toda aquella persona que se tome la libertad de leer a conciencia este trabajo o cualquier trabajo que nos hable sobre la palabra justicia que se tome el tiempo de entenderla y analizarla así como aplicarla dentro de un ámbito procesal y no sólo para la creación e interpretación de la norma.

Cabe destacar que dentro del ámbito procesal se debe de aplicar más este concepto, ya que para el litigante muchas veces puede tener las pruebas suficientes, la razón de su parte, pero por situaciones externas al mismo no se le aplica correctamente la ley y puede ser hasta la última instancia de obtenerla o muchas veces nunca se obtiene, por tanto, es por ello que se procedió a desglosar la palabra JURISPRUDENCIA, en todas sus formas y desde su raíz para el efecto de que observemos cómo lo presenciaban todos aquellos juristas de la antigüedad y cómo velaban por la naturaleza específica del vocablo a estudio.

Otra segunda aportación de la cual debemos de tomar en cuenta y que dentro de nuestra actualidad es poco utilizada tanto en ámbito profesional como estudiantil es el nacimiento de la interpretación, es decir, cómo llegar aquella y con un verdadero sustento legal, a lo que me refiero que dentro de todo estudio existieron escuelas dedicadas a este tipo de precepto, obviamente escuelas de siglos anteriores pero que reflejaban una búsqueda por obtener una buena apertura de lo que significaba un vocablo a estudio, de lo cual nos refleja que buscaban una excelencia en su desarrollo y por supuesto para mostrarla ante el público.

En nuestro caso las escuelas buscaban la verdadera interpretación de una norma jurídica, a lo cual era una verdadera logística de obtener buenos resultados para que la norma tuviera el más estricto significado para su debida aplicación, de lo mismo se proclamó un tema dentro del presente trabajo de investigación a lo cual lo fue la famosa hermenéutica jurídica la cual fue y es un sistema que ya es poco utilizado por nuestros juristas así como la comunidad jurídica, es decir, en aulas que imparte la carrera de licenciado en derecho, motivo por el cual la mayoría de los egresados de esta licenciatura conocen muy poco este sistema interpretativo de la norma.

Cabe destacar que una de las más aportaciones que se trata en este tema de investigación es la de reflejar con los estudiantes así como con las escuelas que imparten el estudio de nuestro dogma jurídico este tema que se toca en el capítulo dos que lo titulamos INTERPRETACIÓN DENTRO DE LA HERMENEUTICA JURÍDICA, lo que es una esencia clave para conocer cómo una norma se desentraña y así conocer el verdadero significado del mismo, lograr la verdadera JURISPRUDENCIA que emana de nuestros Tribunales que se estudian dentro de la presente tesis, y de tal manera obtener un más amplio conocimiento de este principio de derecho.

De igual forma aunando a lo anterior eslabonamos con el tema de la hermenéutica otro tema de gran auge para la carrera de derecho y que dentro de los años de antaño como la facultad de San Ildefonso donde se impartió lo que la lógica jurídica, que a mi parecer es un tema que ya no se aborda y que incluso los profesionistas de la actualidad no saben como utilizar el mismo, en virtud de que ya no existe como una cátedra a nivel profesional y desplazada a nivel medio superior, es importante destacar que esta cátedra es pilar para que el estudioso de derecho conozca más a fondo las interpretaciones de la norma, es decir, aplicando la lógica jurídica como base del conocimiento, aplicando la clásica frase que utilizan los litigantes en proceso "atendiendo a la lógica y la razón" mismo que me atrevo a mencionar que muchos desconocen el significado del mismo.

Por tanto, este punto para mi es una de las aportaciones que se desprende del presente trabajo, que lo es recordar este tipo de materias que ya no son fundamentales en la formación del estudiante, y lo recalco ya que si se logra realizar un estudio de cuáles son las universidades que las imparten son mínimas

En cuanto a la no publicidad de la jurisprudencia. Si bien es cierto que en el artículo 195 de Ley de Amparo, en sus fracciones II y III prevén la manera en que se deban remitir las tesis para su inclusión en el Semanario Judicial de la Federación, no establecen dicha publicidad como condicionante para su obligatoriedad, por lo que se propone que se legisle y consigne en el texto de la legislación citada, la obligatoriedad de la publicación de las jurisprudencias.

En cuanto a la saturación de información se sugiere la necesidad de suprimir de los medios de difusión electrónicos, las jurisprudencias y ceterior que han perdido su vigencia.

Se propone la actualización mensual de criterios jurisprudenciales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en medios electrónicos.

Se propone también una revisión por parte de los Órganos Legislativos, respecto a la situación de las jurisprudencias que en materia de estricta legalidad establece el Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se tome en cuenta la especialización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Se hace necesario proponer la implementación de normas sancionadoras, particularmente dirigidas a la actividad tributaria o modificaciones a la Ley de Amparo o a la legislación que rige al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a efecto de que se establezca de manera clara, la sanción correspondiente en los casos de desacato a la jurisprudencia.

Ahora como recordatorio del presente tema es observar cómo nace y es creada la jurisprudencia, que la misma lleva un proceso de creación para que posterior sea publicada.

Este último apartado es decir la publicación conlleva a reconocer a todas y cada uno de las personas que trabajan para su realización y que debemos tomar en cuenta, ya que mucho de ello son profesionistas de alta calidad, y son personas encargadas a observar que no tengan ni errores ortográficos así como errores de fondo. Por tal motivo sugiero que sean personas preparadas en el ámbito jurídico principalmente por la terminología que se utiliza.

Es por ello que esto no debe ser una aportación sino más bien un reconocimiento a todas aquellas personas que están dentro de una verdadera formación de nuestro capítulo que fue denominado ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA INTEGRACIÓN, INTERPRETACIÓN Y OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA QUE EMITE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2000.

BRAVO GONZÁLEZ Agustín. *Derecho Romano Primer Curso*. Décimo Tercera Edición, Porrúa S.A. 1994.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal Fiscal*. Editorial Antigua Librería Robredo. México 1964.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo, Vigésimosegunda edición*. Porrúa 1985.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México 2000.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial*, Editorial Porrúa. México 2000.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. *La interpretación Judicial Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1996.

CASTRO Y CASTRO, Juventino. *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*. Vol. 1. Editorial Oxford. México 2001.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial*. Editorial Porrúa, México 2000.

DE GORTARI Eli, *Diccionario de la Lógica*, Plaza & Janés S.A. de C.V. y/o Plaza y Valdés, Octubre 1988.

DE GORTARI Eli, *Lógica General*. Editorial Grijalbo. México 1970.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*. Editorial Oxford. México 1999.

FONROUGE GUILLIANI, Carlos M. *Derecho Financiero*, Volumen II, Ediciones de Palma, 3ª. Edición, buenos Aires, Argentina, 1978.

GARCÍA MAYNEZ Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho Porrúa*, México 1989.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *El Derecho que tenemos: La Justicia que Esperamos*. Colección Lex Suprema. Editorial Laguna, México 2000.

HERNÁNDEZ Octavio A. *Curso de Amparo*. Ediciones Botas – México, 1966, página 377

HIDALGO EZQUERRA. Faustino Gerardo. *Alcance de las Jurisprudencias de la Corte que declaran la Inconstitucionalidad de Leyes*. Revista de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal. Número 4, Año II, México 1997.

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937 – 1998. México 1999.

KATE, Dionisio J. *Derecho Procesal Fiscal*, Edición Themis, 6ª. Edición, México, 2000.

LEGAZ Y LACAMBRA Luis, *Filosofía del Derecho*, barcelona, 1979.

LUCERO ESPINOSA, Manuel. *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el tribunal Fiscal de la Federación*, Edición Porrúa, 5ª. Edición, México 1998.

MARGADANT S. Guillermo F. *Derecho Romano*. Vigésima Edición Esfinge, México 1994.

NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo. Tomo II*, Editorial Porrúa, México 1997.

QUIJANO MÉNDEZ, Manuel y TINAJERO GUERRERO, Julio Manuel. *Presentación sobre los Tribunales Contencioso Administrativo de América Latina y España*. México 1997.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 1ª. Época. Año I. Número 1. Enero de 1937

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2ª. Época. Año I. Números 1 al 6 Agosto de 1978 – Julio de 1979

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3ª. Época. Año I. Número 1. Enero de 1988

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3ª. Época. Año II. Julio de 1989

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 4ª. Época. Año I. Número 1. Agosto de 1998

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 5ª. Época. Año I. Número I. Enero de 2001

ROMO MICHAUD Javier *UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTAD DE DERECHO, DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA, Teoría del Derecho*, Antología 1996

SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C. *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa*, Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México 1999.

SPISSO R. Rodolfo y otros. *Tutela Jurisdiccional en Materia Tributaria*. Grandes Temas del Derecho Tributario, Jiménez González Antonio, coordinador. Unidad Editorial Universidad de Guadalajara, México 1995.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa *Procedimiento en materia Fiscal y Administrativa. Especialización en materia Procesal Fiscal*. Módulo VI Segunda Parte. México 2001.

Tribunal Fiscal de la Federación Separata - VII Reunión Nacional de Magistrados. México 1999.

Tribunal Fiscal de la Federación - Separata VIII Reunión Nacional de Magistrados. México 1998

VELASCO DE LEÓN, Rita Amparo. *Séptima Reunión Nacional de Magistrados*. Editada por el Tribunal Fiscal de la Federación. México 1999.

VELASCO DE LEÓN, Rita Amparo. *Octava Reunión Nacional de Magistrados*. Editada por el Tribunal Fiscal de la Federación. México 1999.

VILLORO TORANZO Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, México 1988.

ZERTUCHE GARCÍA, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, 1992. páginas 264-275.

LEGISLACIÓN

Agenda de Amparo. Editorial ISEF. Sexta edición. México 2003.

Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 2000)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1997 y 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 2003.

Legislación Fiscal. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. SAT. Tomo I y II. México 2001

Legislación Fiscal. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. SAT. México 2003.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (D.O.F. 31 de diciembre de 2000)

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 23 de enero de 1998)

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 2000)

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. LAROUSSE. Primera Edición. 28ª. Reimpresión. 1994

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo II, vigésima edición, Espasa-Calpe, España, 1984.

DICCIONARIO OCÉANO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS. Edición del Milenio

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomos V, XV, XXII y XXVI Driskil, Argentina, 1997 y 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano,* Tomos I – O, UNAM-Porrúa, México 1996.

OTRAS FUENTES

Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2000, décima versión, México 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página de Internet. www.scjn.gob.mx

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, IUS 2001, tercera versión, México 2001.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Página de Internet www.tff.gob.mx

Tribunal Fiscal de la Federación, IUS 1999, primera versión. México 1999.